



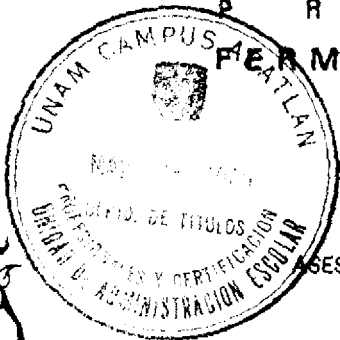
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

"LA REQUISA COMO INSTRUMENTO VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HUELGA"

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA FERMIN DELGADO SOSA



ASESOR: LIC. MANUEL FAGOAGA RAMIREZ



276046

MARZO 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA REQUISA COMO INSTRUMENTO VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HUELGA

## I. INTRODUCCIÓN

## II. OBJETIVO

### CAPÍTULO I

#### LA REQUISA COMO INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO

1.1	CONCEPTO LEGAL.....	1
1.2	BIEN JURÍDICO QUE TUTELA.....	5
1.3	ANTECEDENTES.....	7
1.3.1	Derecho Romano.....	7
1.3.2	Derecho Francés.....	9
1.3.3	Derecho Mexicano.....	10
1.4	CLASIFICACIÓN.....	12
1.4.1	Militar.....	12
1.4.2	Administrativa.....	15
1.5	PROCEDIMIENTO.....	18
1.5.1	Acción De Retrocesión.....	23
1.6	CARACTERÍSTICAS.....	24

## CAPÍTULO II

### LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CLASE LABORAL

2.1	CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.....	27
2.2	ANTECEDENTES UNIVERSALES DE LOS DERECHOS HUMANOS. .....	36
2.2.1	Período Aragonés.....	36
2.2.2	Período Inglés.....	38
	A) La Carta Magna de 1215.....	38
	B) The Petition of Rights de 1628.....	39
	C) La Ley de Habeas Corpus de 1679.....	41
	D) The Bill of Rights de 1689.....	42
2.2.3	Período Norteamericano.....	43
	A) La Constitución de Virginia.....	44
	B) La Declaración de Independencia de Las Colonias Americanas de 1776.....	46
	C) La Constitución Federal de Los Estados Unidos de América de 1787.....	47
	D) La Diez Primeras Enmiendas.....	48
2.2.4	Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	52
2.2.5	Declaración de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano (24 de Junio de 1793).....	59
2.2.6	Período Mexicano.....	65
	A) Constitución de Apatzingán.....	65
	B) La Primera Constitución Federal.....	66

C) Las Siete Leyes Constitucionales.....	66
D) El Proyecto Constitucional de 1842.....	67
E) Las Bases Orgánicas de 1843.....	68
F) Las Bases Santannistas.....	69
G) El Estatuto Orgánico de 1856.....	70
H) La Constitución Federal de 1857.....	71
I) Ponciano Arriaga y el Dictamen Sobre los Derechos del Hombre.....	72
1.- Universalidad de los Derechos del Hombre.....	76
2.- El Debate sobre los Derechos del Hombre.....	77
3.- Intervenciones de Arriaga, de Ramírez y de Guzmán..	77
4.- Aprobación del Artículo.....	79
J) Los Derechos del Hombre y el Poder Político.....	80
K) Derechos del Hombre y Garantías Sociales.....	80
L) Libertad y Derecho.....	81
<b>2.3 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....</b>	<b>83</b>
<b>2.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS...</b>	<b>89</b>
<b>2.5 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.....</b>	<b>94</b>
<b>2.6 COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>111</b>

### **CAPÍTULO III**

#### **EL DERECHO DE HUELGA**

3.1	CONCEPTO LEGAL.....	116
3.2	ANTECEDENTES.....	118
3.2.1	Etapas Históricas De La Huelga.....	118
3.2.2	Roma.....	120
3.2.3	Edad Media.....	120
3.2.4	Parlamento Inglés.....	121
3.2.5	El Socialismo De Yucatán.....	123
3.2.6	México Y Sus Constituciones.....	129
3.3	TIPOS DE HUELGA.....	133
3.4	TERMINACIÓN DE LA HUELGA.....	137
3.5	LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	138
3.5.1	Ley De 1931.....	138
3.5.2	Ley De 1970.....	140

### **CAPÍTULO IV**

#### **LA REQUISA COMO ACCIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HUELGA**

4.1	LA REQUISA EN LA HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO.....	144
4.2	EL ESTADO Y LA REQUISA.....	147

4.3	EL CASO DE LOS TELEFONISTAS.....	156
<b>Anexos</b> .....		167
Anexo 1.....		167
Anexo 2.....		186
Anexo 3.....		213
Anexo 4.....		214

## **CONCLUSIONES**

## **PROPUESTAS**

## **BIBLIOGRAFÍA**

**A Dios.**

*Por todo lo vivido y lo que vendrá: "Gracias".*

*Hay tres cosas que hallo hermosas que me impulsaron en todo momento, la perfecta armonía entre mis padres, la unión entre mis hermanos y la auténtica amistad.*

**A mis Padres.**

*Porque lo más hermoso de mi vida es la enseñanza que me han dado de iniciar nuevos caminos, de no renunciar nunca y por el amor que ha sido siempre la materia prima de mi existencia.*

**A mis Hermanos Minerva, Enrique, Amalia y Emmanuel**

*Por compartir conmigo años de alegría, de lucha, de angustia, pero siempre llenos de amor.*

**A mi Abuela Matilde**

*Por el ejemplar valor con el que ha enfrentado la vida, porque ha servido de inspiración para mi máxima realización.*

**A Domingo y Claudia**

*Por la gran ayuda que siempre me han brindado, desinteresada e incondicionalmente.*

**A mis Abuelos**

*Aunque no estén físicamente conmigo, su recuerdo me acompaña siempre.*



*A mis Amigos*

*Por las vivencias compartidas en distintas épocas de mi vida.*

*A mi Amigo Mario*

*Por la amistad perfecta que existe entre hombres buenos, iguales en virtud, por la ayuda incondicional que siempre me has brindado; por nuestra amistad y esperanza que nunca cambiarán, comparto contigo este éxito.*

*A mi Amigo el Lic. Joaquín Galicia López*

*Por permitirme conocer el maravilloso mundo del litigio.*

*A la Familia Pérez Sánchez*

*Porque entiendo que jamás existirá una forma de agradecer tanto apoyo comparto con ustedes este triunfo.*

*A la Familia Velázquez Colín*

*Por el respaldo que desde niño me han otorgado.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México  
Esperando algún día poder retribuirle todo lo que me ha brindado.*

*A mis Profesores.  
Por la inmortalidad que me ofrecieron a través de su Sabiduría  
compartida.*

*A mi asesor Lic. Manuel Fagoaga Ramírez  
Por la experiencia que me deja con sus enseñanzas.*

*A los Profesores del Seminario  
Por compartir conmigo sus conocimientos durante su ponencia.*

## INTRODUCCIÓN.

*En torno a la determinación del origen del "trabajo" las opiniones se han dividido: Algunos autores señalan que la palabra proviene del latín "trabs, trabis, que significa traba", ya que el trabajo se traduce en una traba para los individuos, porque siempre lleva implícito el despliegue de un cierto esfuerzo. Una segunda corriente ubica el término trabajo dentro del griego "thlibo, que denota apretar, oprimir o afligir". Por otro lado se encuentran los autores que ven su raíz en la palabra "laborare o labrare", del verbo latino laborare que quiere decir labrar, es decir, relacionado a la labranza de la tierra.*

*En el Diccionario de la Real Academia Española se conceptúa al trabajo como " el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza".*

*En efecto y concordantemente con lo arriba anotado, todo trabajo demanda un esfuerzo de quien lo ejecuta y tiene por finalidad la creación de satisfactores.*

*Por su parte el legislador mexicano incluyó en la actual Ley Federal del trabajo, artículo 8º, segundo párrafo, una definición de trabajo:*

*"...se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio".*

*En México se ha manifestado una creciente violación a los derechos más elementales de los trabajadores. En los últimos años se ha generado un empobrecimiento generalizado de la clase laborante, perdiendo los salarios más de la mitad de su poder adquisitivo; saqueo social que contrasta con una concentración de la riqueza en un reducido número de familias. Este panorama se ve acompañado de un submundo laboral de*

*desempleados y subempleados, que arriban a la mitad de nuestra población económicamente activa.*

*Los trabajadores mexicanos son víctimas de toda una estructura jurídica y corporativa que hace ineficaz los derechos individuales y colectivos que el gobierno pregona como parte de su política social.*

*El sometimiento de los trabajadores se ha justificado como una exigencia para mantener la paz social y la estabilidad del régimen político.*

*Los responsables de la política laboral consideran que los trabajadores no tienen la madurez suficiente para el ejercicio pleno de sus derechos, por lo que es menester apoyar una estructura de control sobre éstos, que conserve y garantice su inmovilidad social y subordinación política.*

*A pesar de lo establecido en el párrafo primero del art. 3° de la propia Ley dice en otras de sus frases, que " el trabajo exige respeto para la dignidad de quien lo presta".*

*El incansable artículo tercero de la Ley del Trabajo en la parte final de su párrafo primero dice que: " el trabajo debe efectuarse en condiciones que asegure un nivel económico para el trabajador", que redunde en una vida decorosa.*

*Pero una existencia decorosa sólo puede darse si el hombre está en condiciones de satisfacer todas las necesidades materiales de él y de su familia, de proveer a la educación, a la enseñanza general y a la preparación técnica y universitaria de sus hijos, y de asomarse a los planos de la cultura, en forma que tanto él como su familia puedan desarrollar sus facultades físicas y espirituales.*

*Así, las narraciones históricas muestran que las luchas primeras de los trabajadores se dirigieron a la conquista de derechos que permitieran asegurar las condiciones arriba mencionadas, obteniendo las libertades de coalición, de negociación y de contratación colectivas y de huelga, en síntesis, han sido una búsqueda por la libertad y la igualdad.*

Reconocer, pues, el derecho de la igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia. Por otro lado, la finalidad última o suprema del derecho del trabajo es otorgar a los trabajadores una existencia o un nivel económico decoroso.

Por tanto los Derechos Humanos, en sus dos aspectos, derechos individuales del hombre y derechos sociales del trabajador, se proponen realizar el máximo de libertad para el trabajo, que permita obtener una mejor condición de vida. Los derechos individuales son, por decirlo así, un presupuesto para que los de carácter social puedan asegurar la libertad del trabajador durante la prestación de su trabajo, pero en alguna medida podría también decirse que son un capítulo preliminar del derecho del trabajo.

La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, cobrando mayor importancia entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa.

Uno de los medios más eficaces para obtener el mejoramiento apetecido por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es de cesar el trabajo colectivamente por medio de la Huelga, que es un derecho de los trabajadores, reconocido por todos los países civilizados a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.

El derecho de huelga, como medio de defensa que la mayor parte de las legislaciones del mundo reconocen a los trabajadores, para alcanzar una mejoría en su condición de vida y evitar los abusos del capital sobre el trabajo; en la legislación mexicana se garantiza este derecho en el artículo 123º constitucional para los trabajadores en general, con el fin de "obtener el equilibrio entre los factores de la producción". Por lo que se refiere a los servidores públicos regidos por el apartado "b" de dicho

artículo, la huelga sólo es posible cuando "se violan de manera general y sistemática" los derechos emanados de dicho apartado "b".

En la práctica suelen darse violaciones al derecho de huelga, en primer término porque se exige el requisito previo de contar con registro sindical para emplazarla, en segundo porque el Presidente de la Junta suele archivar los expedientes basándose en la facultad que le otorga el artículo 923° de la Ley Federal del Trabajo, para no dar trámite al escrito de emplazamiento de la huelga, cuando éste no sea formulado.

Una tercera vía para limitar este derecho consiste en declarar inexistente o ilegal la huelga por causas distintas a las contempladas por la ley. Pareciera un modo o costumbre sexenal utilizar nuevas causas de inexistencia de huelga, como ejemplo tenemos a la Requisa que suele decretar el titular del Ejecutivo Federal cuando una Empresa Pública se encuentra en estado de Huelga.

La actual administración política ha creado criterios subjetivos con respecto a las actas de asamblea, firmas de miembros y otros requisitos formales con fundamento para sus resoluciones antihuelga.

## **OBJETIVO.**

*DETERMINAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
POR MEDIO DE LA REQUISA EJERCIDA POR EL ESTADO EN  
CONTRA DE LOS TRABAJADORES QUE PARTICIPAN EN EL  
MOVIMIENTO DE HUELGA.*

## **CAPÍTULO I**

### **LA REQUISA COMO INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO**



## 1.1 CONCEPTO LEGAL.

La requisita de un bien es un acto por el cual el órgano administrativo impone a un particular, basándose en el interés general, la obligación de transferir la propiedad del mismo o el uso de una cosa mediante una indemnización.<sup>1</sup>

Su aplicación no solamente se refiere a las épocas normales sino también a las anormales: estados de guerra y necesidad.<sup>2</sup>

Gutiérrez y González al citar al maestro Andrés Serra Rojas dice:

“ La requisición es un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes que implica una limitación a la propiedad privada principalmente muebles, para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente. También opera la requisición obligando a personas a colaborar prestando sus servicios personales a la administración”<sup>3</sup>

La Requisa es una figura de origen europeo, que se originó en las necesidades de los ejércitos para su avituallamiento, transporte y alojamiento y en ciertos casos también en la necesidad de que los

---

<sup>1</sup> MARIA Diez, Manuel. *Derecho Administrativo*. Editorial Bibliográfica Omega, Buenos Aires, 1969, Pág. 323

<sup>2</sup> IDEM

<sup>3</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 888

particulares presten ciertos servicios el Estado, por causas de interés público o por amenazas graves al orden público y a la salud. En el derecho europeo se reconoce que la requisición debe traer aparejada, aunque sea posteriormente una COMPESACIÓN INDEMNIZATORIA, y que los ejércitos al efectuar la requisición deben documentar el monto de ésta a los particulares.<sup>4</sup>

Las requisiciones civiles tienen diversos regímenes jurídicos como por ejemplo, la requisición de alojamiento y aquella utilizada de acuerdo a las necesidades que en un momento determinado tenga el país: la requisa de servicios de empresa y de personas. Por tanto puede haber requisición no sólo de bienes materiales sino también de prestación de servicios de empresas y de personas.<sup>5</sup>

A veces se ha confundido la requisición con la expropiación aun existiendo varias diferencias que cabe señalar:

1. – La Autoridad que la realiza, cuando la Requisa es con fines militares, solo puede ser decretada por el estado de Guerra en que se encuentre el país, y será realizada por la Secretaría de la Defensa Militar, o en su caso, la de Marina. La expropiación se decreta por la Autoridad Civil.
2. – El objeto fundamental de la requisa, generalmente, son los bienes fungibles a diferencia de la expropiación, que por lo general se trata de bienes inmuebles, aunque ello no excluya que se expropien otra clase de bienes.

---

<sup>4</sup> ACOSTA Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 490.

<sup>5</sup> IDEM.

3. — La requisición de inmuebles y bienes muebles no fungibles solamente implica el goce y disfrute temporal de ellos, pero no la pérdida de su titularidad para el propietario.
4. — La requisición en ciertos casos abarca teóricamente la prestación de servicios personales, no así la expropiación; cabe señalar que en México no pueden requisarse servicios personales, los particulares únicamente están obligados a prestar ciertos servicios que señalan expresamente el artículo 5º. Constitucional, que son el de las armas, jurados, cargos concejiles y de elección popular, funciones electorales y censales.

También cabe aclarar que en México, siguiendo el texto constitucional del artículo 21º, sólo proceden las requisiciones en tiempos de guerra, para exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que la ley correspondiente establezca.

Entendemos que esta disposición para efectos militares y no excluye la posibilidad de que, para efectos civiles pueda, en ciertos casos, para hacer frente a necesidades temporales y excepcionales de interés general decretarse la requisa administrativa, como en materia de salubridad, en materia forestal o en materia de vías generales de comunicación.<sup>6</sup>

La Requisa —según Gutiérrez y González—, es un acto jurídico unilateral del Estado, que se efectúa por conducto de un funcionario competente, y por medio del cual priva a un particular de un bien mueble fungible, o de un inmueble específico por carecer de inmediato, total o parcialmente de otro inmueble o mueble igual, para aplicarlo a la

---

<sup>6</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 491.

satisfacción de una actividad que le corresponde desempeñar, en atención a un interés público, mediante una indemnización.<sup>7</sup>

De este concepto se desprenden los siguientes elementos:

- a) Es un acto unilateral del Estado.
- b) Lo efectúa por conducto de un funcionario competente.
- c) Priva a un particular de un bien mueble fungible, o
- d) Lo priva de un bien inmueble específico.
- e) Por carecer del Estado de inmediato, total o parcialmente de otro bien mueble o inmueble igual.
- f) Para aplicarlo a la satisfacción urgente de una necesidad que le corresponde desempeñar, en atención a un interés público.
- g) Mediante una indemnización.<sup>8</sup>

Para Enrique Pérez de León, la requisita es el acto unilateral por el cual el Estado transfiere a su favor la propiedad o el uso de bienes muebles, el uso de bienes inmuebles de manera temporal o una prestación de servicios para satisfacer el interés general y mediante una indemnización.<sup>9</sup>

Es otro medio de carácter administrativo que transfiere la propiedad de bienes a favor del Estado generalmente de los que se consumen, como los víveres, alimentos, forrajes, o en ocasiones implica transferencia temporal del uso para el caso de los inmuebles.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit. Pág. 894.

<sup>8</sup> IBID. Pág. 896.

<sup>9</sup> PEREZ De León, Enrique. *Notas de Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 252.

<sup>10</sup> IDEM.

## 1.2 BIEN JURIDICO QUE TUTELA\*.

Desde la antigüedad se ha reconocido al hombre agrupado; actuando aun frente a la naturaleza por medio de los grupos más primitivos en los cuales necesariamente, hubo cierta organización y ciertos principios de orden. La historia recoge las primeras formaciones sociales permanentes, en Egipto, cerca del año 6000 a. C. y es a partir de entonces, cuando se reconoce como POLIS, CIUDAD, IMPERIO, REPUBLICA, a la agrupación humana asentada en un territorio con cierto orden y una determinada actividad y fines.<sup>11</sup>

Se puede afirmar que Europa ha sido el crisol del Estado Moderno, sus orígenes surgen a finales de la Edad Media y principios del Renacimiento.<sup>12</sup>

Según los autores de Teoría política, la palabra ESTADO deriva de STATUS, que significa situación de permanencia, orden permanente o que no cambia.<sup>13</sup>

El Estado según Acosta Romero es, la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio de terminado bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración, que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.<sup>14</sup>

El Estado surge como una figura cuyos fines son mediatos y en última instancia, deben ser la persecución del beneficio legal general, el bien común o el interés público.

---

\* Este término es empleado para designar el bien que el Estado protege, aunque usualmente es referido como un elemento del tipo penal en la Teoría Finalista.

<sup>11</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 57.

<sup>12</sup> IDEM.

<sup>13</sup> IBID. Pág. 58.

<sup>14</sup> IBID. Pág. 57.

El Estado actúa por medio de actos administrativos que son una declaración de carácter jurídico, unilateral y ejecutivo, con base en el cual la Administración procede a crear, modificar, reconocer o extinguir situaciones jurídicas de tipo subjetivo.<sup>15</sup>

Para el catedrático mexicano Miguel Acosta Romero el acto administrativo es "una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general."<sup>16</sup>

El doctor Serra Rojas considera que el acto administrativo reúne las siguientes características: es un acto que corresponde al derecho público, es una decisión ejecutoria, pronunciada por autoridad administrativa, de carácter unilateral que tiene por objeto crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva y cuyo fin es la satisfacción de intereses generales.<sup>17</sup>

Para Gabino Fraga, los actos administrativos se encuentran constituidos por dos elementos: Uno de fondo y otro de forma.

Dentro de los elementos de forma, se encuentran el sujeto y la forma; y en los elementos de fondo están la voluntad, el objeto, el motivo, la oportunidad y el fin.

El sujeto debe ser entendido como el ente, individual o colectivo, que pronunció la declaración o el acto administrativo.

---

<sup>15</sup> PEREZ De León, Enrique. Op. Cit. Pág. 187.

<sup>16</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 62.

<sup>17</sup> IDEM.

La forma es la manera en que se utiliza para exteriorizar o dar a conocer el acto administrativo en nuestro medio, la de más generalidad es la escrita, pues por ella se manifiesta con suma claridad el acto en su conjunto.

La voluntad del acto administrativo es la manifestación expresada con el fin de producir el efecto jurídico deseado por el sujeto.

El objeto es la sustancia, el contenido del acto; el motivo consiste en los factores o elementos que determinan el nacimiento y fundamentación del acto.

La oportunidad existe cuando los medios señalados en el acto administrativo son los idóneos para el logro de los fines que busca, o bien es la adecuación entre los medios y el fin del acto administrativo. Si no existe la oportunidad se corre el riesgo de que el acto administrativo fracase en sus objetivos.

Cómo, en donde, en qué momento, son las respuestas que deben buscarse para la oportunidad. El fin es la consecuencia deseada por la voluntad del sujeto administrativo que realizó el acto.<sup>18</sup>

### **1.3 ANTECEDENTES.**

#### **1.3.1 Derecho Romano.**

La Requisa tiene sus antecedentes en ROMA en el período de la República, en que abundaban las requisiciones militares con motivo de las conquistas de las legiones romanas. En un principio la población sufría

---

<sup>18</sup> FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, México, 1995, Pág. 240.

saqueos y pillajes por parte de las tropas, por lo que el Senado Romano decidió establecer una ley en protección de las poblaciones civiles, específicamente, en las requisiciones de las tropas, quienes únicamente podían realizarse para obtener víveres, ropa, armas y transporte.<sup>19</sup>

En esa civilización se acostumbraba también la requisición de servicios personales, cuando los ejércitos, antes de emprender una campaña proveían de esclavos, galeotes y cargadores, aun cuando a los esclavos y los galeotes no se les consideraba como personas, sino únicamente cosas.<sup>20</sup>

De ahí que el origen de la requisita se encuentre en el derecho romano, pues en aquellas épocas en donde los ejércitos del Imperio cuando entraban en campaña, REQUERIAN de bienes muebles como equipo, animales y hasta esclavos, para poder movilizar a sus conquistas, y si durante una campaña se les agotaban los equipos y las vituallas, y no estaban en posibilidad de esperar a que sus proveedores les hicieran llegar más elementos para continuar la guerra, entonces se procedía a tomar esos bienes muebles donde se encontrarán, y así se decía que procedían a “requisarlos”, a verificar su “requisición”.<sup>21</sup>

En concepto original (ROMANO), reposaba sobre tres ideas esenciales que eran:

1. – La requisita era un procedimiento exclusivamente militar, un modo de adquisición derivada de la situación de guerra que vivían por necesidades políticas.
2. – La requisita tenía principalmente por objeto la adquisición de bienes mobiliarios.

---

<sup>19</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 489.

<sup>20</sup> IDEM.

<sup>21</sup> GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. Pág. 895.



3. – El empleo de la requisita estuvo en un principio limitado al tiempo de guerra, lo que revelaba su carácter militar y se explica por el hecho que en tiempo normal la administración puede comprar o hacer fabricar objetos mobiliarios.<sup>22</sup>

Estas ideas básicas han sufrido modificaciones y son las siguientes:

- a) .- La requisita no se limita exclusivamente a los tiempos de guerra. Se acepta también su existencia en tiempos de paz, de ahí que exista una requisita civil al lado de la militar.
- b) .- La requisita no se aplica exclusivamente a bienes muebles sino que abarca toda clase de bienes, muebles e inmuebles y aun SERVICIOS PERSONALES.<sup>23</sup>

### 1.3.2 Derecho Francés

En Francia, se encuentra el Derecho de Presa, como antecedente de la requisición, alrededor del siglo XII en que el monarca tenía derecho de apoderarse a su paso de granos, forraje, bestias de carga y otros bienes para el sostenimiento de su corte.<sup>24</sup>

Por decreto del 18 de noviembre de 1355 se abolió el Derecho de Presa.

Durante el reinado de Luis XIII y Luis XV, sus ministros Richelieu y Mazarino, autorizaron a los intendentes militares de los diferentes cuarteles del territorio francés a realizar requisiciones siempre y cuando éstas se

---

<sup>22</sup> MARIA Díez, Manuel. Op. Cit. Pág. 324.

<sup>23</sup> IBID. Pág. 325.

<sup>24</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 489.

llevaran a cabo excepcionalmente, y cuyo objeto precisamente sería alimentos, vestuario, uniformes para los ejércitos y transportes de carga.<sup>25</sup>

La Constitución francesa de 1791, en su artículo IV, ordenaba que “los ciudadanos no podrán nunca formarse, ni actuar como guardias nacionales, más que en virtud de una requisición”.<sup>26</sup>

El artículo VIII decía que “ningún cuerpo o destacamento de tropa de línea, puede actuar en el interior del Reino, sin ninguna requisición legal”.<sup>27</sup>

En Francia después de la Segunda Guerra Mundial y con motivo de los problemas que afrontó dicho país por falta de alojamiento tanto para los militares como para la población civil, que el 11 de Octubre de 1945 se decretó una modalidad en la requisita: La Requisa de Alojamiento.

La Constitución Francesa de 1958, habla en su artículo 34 de “Las aportaciones: impuestos, por la Defensa Nacional a los ciudadanos en cuanto a su persona y sus bienes”.<sup>28</sup>

### **1.3.3 Derecho Mexicano.**

En México cabe señalar que la figura de la requisita esta basado esencialmente en el Derecho Romano y el Derecho Francés, pues ha sido empleada, inicialmente en momentos de extrema necesidad.

---

<sup>25</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 489.

<sup>26</sup> IBID. Pág. 490.

<sup>27</sup> IDEM.

<sup>28</sup> IDEM.

Es una disposición de carácter administrativo que transfiere la propiedad de bienes, generalmente los que se consumen, a favor del Estado.

En México no pueden requisarse servicios personales, pues, los particulares únicamente están obligados a prestar ciertos servicios que señala expresamente el artículo 5° de la Constitución Política Mexicana.

Estos servicios señalados en el artículo mencionado son: el de las armas, jurados, cargos concejiles y de elección popular así como las funciones electorales y censales.

En nuestro País sólo proceden las requisiciones en tiempos de guerra exclusivamente, para exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.<sup>29</sup>

Como lo indica Gutiérrez y González, la requisa debe realizarse por causa de utilidad pública comprobada y mediante una contraprestación, es decir , una indemnización previa determinada en dinero.

---

<sup>29</sup> ACOSTA Romero, Miguel. Op. Cit. Pág. 491

## **1.4 CLASIFICACIÓN.**

### **1.4.1 Militar.**

La requisita era un procedimiento exclusivamente militar, un modo de adquisición reservada al ejército para sus necesidades este primer principio tenía un valor absoluto.

La requisita tenía principalmente por objeto la adquisición de bienes mobiliarios.

El empleo de la requisita estaba en un principio limitado al tiempo de guerra, lo que revelaba su carácter militar y se explica por el hecho que en tiempo normal la administración puede comprar o hacer fabricar objetos mobiliarios.

Actualmente la requisita no se limita sólo a tiempos de guerra. Se acepta también su existencia en tiempos de paz, existiendo así una requisita civil (administrativa) al lado de la requisita militar.

La aplicación de la requisita no es únicamente a bienes muebles sino que abarca toda clase de bienes, inmuebles o semovientes y aun servicios personales.

En principio, la requisita civil sigue siendo un procedimiento excepcional del tiempo de guerra, sin embargo, su aplicación se ha extendido porque las nociones mismas de "la guerra" y del "tiempo de guerra" han sido

ampliadas, ya que el legislador ha tomado la costumbre de extenderlas ficticiamente.<sup>30</sup>

La doctrina administrativa francesa distingue diversos casos en los que puede operar la requisición militar.<sup>31</sup>

- a) Movilización general.
- b) Movilización parcial.
- c) Circunstancias excepcionales, es decir, amenaza de guerra.
- d) Reunión de tropas.

La requisición militar tiene lugar para satisfacer necesidades de las fuerzas armadas cuando no puede lograrse por otro procedimiento.

La requisición sólo tiene efectos en los casos de anomalía pública según establece el artículo 16 de la Constitución de 1917:

“En el tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondientes”.

El artículo 29º de la mencionada Constitución se refiere a los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de

---

<sup>30</sup> MARIA Díez, Manuel. Op. Cit. Págs. 324-325.

<sup>31</sup> SERRA Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, México, 1989, Págs. 329-330.

Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estimen necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Pero si la suspensión se verificase en tiempo de receso se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.

El artículo 325 del código de justicia militar define el delito de pillaje en los siguientes términos: “la devastación, apropiación del botín, contrabando, saqueo y violación contra las personas”.

El artículo 327 del propio código castiga las requisiciones forzadas, y el artículo 57, fracción II, inciso A, señala a la requisición militar en tiempos de paz como un delito contra la disciplina militar.

Nuestra historia señala los numerosos casos de las levas (reclutamiento de gente para el servicio militar) en el siglo pasado, y la prestación de servicios personales al margen de la ley y otros casos semejantes.

Si bien originalmente se desarrolla en Roma en relación a la actividad militar de sus legiones, al pasar el tiempo la idea de la requisición rebaso el

ámbito militar y se fue haciendo extensiva a aquellos casos en que el Estado, sin estar en situación de guerra, se veía en la necesidad urgente de echar mano de bienes, muebles o productos de propiedad particular, y que no podía obtener en ese momento preciso, para evitarse un daño, o evitarlo a sus gobernados.<sup>32</sup>

#### 1.4.2 Administrativa.

Es así como de la llamada REQUISITA MILITAR, se pasó a la REQUISITA ADMINISTRATIVA, en donde el gobernante para poder satisfacer una necesidad pública, procedía a obtener temporalmente los bienes muebles de particulares, para evitar que un servicio público se suspendiera, o que se causara un daño a la colectividad.<sup>33</sup>

En materia de requisita administrativa el Poder Ejecutivo está facultado para incautarse de productos debiendo consignar su precio, incautar también temporalmente, para su uso, de establecimientos industriales o comerciales, consignando también con posterioridad, el valor de uso. Con motivo de grandes catástrofes producidas por inundaciones, sequías, epidemias, etc., el Poder Ejecutivo podrá recurrir a las requisitas necesarias a efectos de atender a las necesidades provocadas por aquéllas.<sup>34</sup>

Por ejemplo, si en el país se presenta una epidemia, y el Estado no cuenta con "camas" que son bienes muebles, o con "cuartos" de hospital, que son

---

<sup>32</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit. Pág. 895.

<sup>33</sup> IDEM.

<sup>34</sup> MARIA Diez, Mannel. Op. Cit. Págs. 333-337.

inmuebles, suficientes para instalar en ellas a los sujetos atacados de la enfermedad que adquieren el carácter de epidemia, ni de medicamentos bastantes para atacarla, medicamentos que también son muebles, entonces el estado sin esperar a que se hagan los arreglos convencionales con propietarios de hospitales y con productores o almacenistas de un determinado medicamento, para que le faciliten cuartos de hospital y camas, procede a tomar posesión de camas, y cuartos de hospital propiedad de los particulares, y de los medicamentos de los laboratorios que los producen, y de los negocios de farmacia o almacenes en donde se tengan depósito.

Se dice entonces que se hace REQUISA de esas medicinas y de esas camas y cuartos de hospital, para así hacerle frente, rápida y eficazmente a la epidemia, y que no se cause mayor daño a los gobernados.

En el caso del ejército que va a campaña, si por ejemplo le hacen falta caballos o mulas para transportar sus equipos en zonas montañosas, los soldados toman esas bestias de quien las tenga, y se las requisan, para poder continuar en su campaña.

También cuando una empresa que opera una concesión otorgada por el Estado para operar un servicio público, o explota un bien del Estado de los de dominio público, se ve por razones de problemas laborales o de mala situación económica al punto de quedar paralizada, o ver dañadas sus instalaciones o bienes destinados a la operación de la concesión, el Estado procede a la "requisa" de la empresa, mientras se supera el problema que enfrenta la misma.



Desde luego debemos hacer una distinción de las diferentes situaciones que se puedan originar, en tiempos de paz, en el procedimiento de requisición:

- a) El procedimiento de requisición que implica la prestación forzosa de servicios personales,
- b) La requisición de bienes inmuebles;
- c) La requisición de bienes muebles.

En cuanto a la prestación obligatoria de servicios personales debemos comenzar por señalar los únicos casos que son expresamente autorizados por el artículo 5º de la presente Constitución y siempre subordinados a la ley: el desempeño de cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta. Las funciones electorales y censales podrán tener carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El problema surge cuando diversas leyes administrativas establecen otros casos de servicios obligatorios, no señalados en nuestra Constitución.<sup>35</sup>

Los preceptos citados se aplican a las situaciones anormales que ellos mismos determinan y en ningún caso para épocas de paz y tranquilidad. Estas últimas situaciones nos hacen reflexionar sobre el valor que puedan

---

<sup>35</sup> SERRA Rojas, Andrés. Op. Cit. Pág. 331.

tener algunas leyes administrativas que establecen el poder de requisición en contradicción con los artículos 14° y 16° de nuestra Carta Magna.<sup>36</sup>

La requisita militar es ciertamente también administrativa, ya que conforme a la constitución, del órgano ejecutivo o administrativo depende el Secretario de la Defensa Nacional, y el Presidente de la República además, es constituido en el “jefe nato” del ejercito, por ello, lo militar es un aspecto de la administración pública y cualquiera otra requisita que no sea militar la realiza también un funcionario administrativo.<sup>37</sup>

### ***1.5 PROCEDIMIENTO.***

La requisita es un medio de carácter administrativo que transfiere la propiedad de bienes a favor del Estado, generalmente de los que se consumen y en ocasiones implica la transferencia temporal de uso en caso de los bienes inmuebles.

La justificación legal de esta disposición se encuentra en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho

---

<sup>36</sup> IDEM.

<sup>37</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Op. Cit. Págs. 895-896.

se le quita por la fuerza, y se considera que ese particular comete un hecho ilícito de "resistencia a orden fundada del Estado" con esa opción, que no será lícita sino ilícita.

b.- Lo efectúa el Estado por conducto de Funcionario competente.

El acto de requisa si bien substancialmente es un acto administrativo, formalmente puede ser también judicial, ya que lo puede verificar el estado por medio de funcionarios que laboran en el órgano ejecutivo o judicial. Pero no obstante eso, aunque se verifique la requisa por medio de un funcionario judicial, seguirá el acto siendo esencialmente administrativo, pues a través de ese acto no se juzga nada, sino que es simplemente una decisión del estado que se le impone al particular, y la esencia del acto judicial, radica en un juzgar, en una sentencia.

c.- El Estado priva a un particular de un bien mueble fungible.

El Estado por medio de la requisa procede a privar al particular del bien que es de éste, y que se requiere para de inmediato dar satisfacción a una necesidad en curso.

" Bien o cosa mueble. Es la que por sí, o por acción de una fuerza exterior a ella, se puede trasladar de un lugar a otro.

Y ese bien mueble, debe ser además fungible. Debe entenderse que "Cosa fungible", es la que se puede substituir por otra al momento de hacerse un pago, porque ambas tienen el mismo poder liberatorio".

Así entonces los bienes muebles que requisa el estado, deben ser de ese tipo, para que más adelante cuando se pague el valor de lo requisado, haya la posibilidad de entregar inclusive la misma cosa, u otra de igual poder liberatorio.

d.- El Estado priva al particular de un inmueble específico.

En ciertas ocasiones el Estado para cumplir con la actividad que desempeña, precisa también de un bien inmueble, pero no lo requiere para tenerlo de manera permanente a su servicio, por lo cual ni hace uso de la figura "ocupación", ni de la "expropiación", sino que sólo lo requiere con motivo de una urgencia, o bien porque se trata de poner a salvo a una empresa, que es la propietaria de ese bien. Para mejor comprensión aclararemos los siguientes conceptos:

"Bien o cosa inmueble. Es la que por su fijeza, no se puede trasladar ni por sí, ni por fuerza extraña, de un lugar a otro".

"Cosa específica. Es la que se expresa o designa por sus características de identidad, y que resulta individualmente considerada e indubitavelmente designada".

Así entonces el bien inmueble que "requisa" el Estado, debe ser un bien determinado, no un bien indeterminado o determinable.

e.- Para aplicarlo a la satisfacción urgente de una actividad que le corresponde desempeñar, en atención a un interés **público**.

El Estado al proceder a la requisición, lo hace atendiendo a una actividad propia de él, y que es la satisfacción de un interés público. No puede hacer la requisa solo por una "inspiración" o un capricho de un funcionario, sino que la debe hacer, por un caso de urgencia extraordinaria, que implica una intervención inmediata del Estado, y sin consulta alguna a los particulares que puedan verse afectados con esta medida.

El apoderamiento de los bienes del particular, es solo por el tiempo que dure la urgencia, o bien mientras el estado pueda producir o adquirir por los medios normales, los objetos que le son necesarios para hacer frente a la emergencia.

Así en el caso de la requisición de una empresa, una vez que cesa la situación de urgencia que origino la requisa, al resolver el estado de huelga por ejemplo, el Estado devuelve sus bienes a la empresa, y las cosas vuelven a la normalidad.

Si el caso de una campaña militar, el estado al requisar las bestias de carga, lo hace solo por el tiempo que dure la campaña, o bien mientras obtiene por otros medios normales otros animales y llegado el caso, devuelve al particular, o los mismo animales que le había requisado, u otros equivalentes.

f.- Generalmente mediante una indemnización.

Desde luego que el Estado al apoderarse de los bienes del particular, para utilizarlos en la satisfacción de la urgencia, debe cubrir por regla general, al dueño de las cosas requisadas, una indemnización por el tiempo que le privó de sus bienes, y ello es justo, ya que de otra manera se estaría en el

confiada a comisiones consultivas, donde residen a paridad de representantes de la administración y de las agrupaciones profesionales y económicas. Por otra parte, el Estado esta obligado a reparar los daños que le han podido causar a los bienes durante la requisición provisional.

- c) La autoridad judicial no interviene más que para resolver los litigios en materia de indemnización: Es ella la que debe asistir al propietario cuando es insuficiente la indemnización que le es propuesta.

## **CAPÍTULO II**

### **LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CLASE LABORAL**

## **2.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.**

Los derechos humanos son todos aquellos que tiene una persona por el solo hecho de serlo.

Son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes del Estado y conceden facultades a las personas, provistas de una sanción para asegurar su efectividad tendientes a proteger la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad y la dignidad.

Estos derechos se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos del 1º al 29º, así como en el 123º. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, escrito depositado en la Organización de las Naciones Unidas, y en documento de la Convención Americana sobre derechos humanos, mismo que se encuentra en la Organización de los Estados Americanos.

La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de una familia humana.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales con dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, por lo tanto, la realización de los seres humanos libres necesitan condiciones que permitan gozar a cada persona de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y



culturales; así como el derecho de los pueblos para autodeterminar su destino y su desarrollo económico, social y cultural, es condición para disfrutar de los derechos y libertades fundamentales.

La consolidación dentro de las instituciones democráticas de un régimen de libertad personal y de justicia social, fundados en los derechos esenciales del hombre es uno de los principios que persiguen cumplir la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que el Estado no pueda destruir ni restringir los derechos humanos fundamentales.

Es por ello que hablar de derechos humanos significa siempre la disyuntiva que implica su propia definición, pues nos encontramos con varias definiciones de las cuales vale mencionar las siguientes:<sup>43</sup>

a). Derechos del hombre y derechos fundamentales.- Son derechos fundamentales, los derechos del hombre jurídico-institucionalmente garantizados y limitados espacio-temporalmente; son derechos objetivamente vigentes en un orden jurídico concreto.

b). Derechos del hombre y derechos del ciudadano.- Esta distinción se deriva virtud de la influencia de la Declaración Francesa de los derechos del hombre y el Ciudadano (1789), entendiéndose que son derechos del hombre, los que pertenecen al hombre en cuanto tal; y son derechos del ciudadano, los que le pertenecen al hombre en cuanto miembro integrante de una sociedad.

c). Derechos naturales y derechos civiles.- Distinción que también encuentra su origen en el texto fundamental francés de 1791, los derechos

---

<sup>43</sup>HERNÁNDEZ Martínez, María del Pilar. *Constitución y Derechos Fundamentales*. Editorial Omega, México, 1993, Págs. 13-16.

naturales son los inherentes al individuo y anteriores a cualquier contrato social; derechos civiles (en terminología anglosajona civil rights) son los derechos que pertenecen al individuo como ciudadano y que era proclamados en las constituciones u otras leyes distintas.

d). Derechos civiles y libertades o derechos políticos.- Los derechos civiles (como ya se apuntó) son los reconocidos por el derecho positivo a todos los hombres que viven en sociedad, esto es, aquellos que deben beneficiar a todos los individuos; los segundos (id est libertades políticas o derechos políticos), sólo son atribuidos a los ciudadanos activos, tal situación se traduce en el hecho de que en una sociedad, no todos tienen en derecho el derecho de tomar parte activa en la formación de los poderes públicos, en otras palabras, no todos se encuentran beneficiados de derechos políticos (v. Gr. El derecho de sufragio). Es importante señalar que con base en esta artificiosa distinción, se da lugar a la proclamación del principio de igualdad pero, al mismo tiempo la restricción del sufragio universal.

e). Derechos y libertades públicas.- Visto que los derechos civiles pasaron a ser designados como libertades individuales, es costumbre, con base en tal situación, realizada otra distinción considerando la posición jurídica del ciudadano, titular de los derechos, en relación con el Estado; así, las libertades estarían ligadas al status negativus y, a través de ellas, se tiende a defender la esfera de los ciudadanos ante la intervención del Estado. De ahí el nombre de derechos de libertad, libertades de autonomía o derechos negativos.

f). Derechos y garantías.- En rigor, las clásicas garantías son también derechos, sin embargo, muchas veces se subraya en ellas el carácter instrumental de protección de los derechos. Podríamos decir que las garantías son derechos fundamentales pero no todos los derechos fundamentales son garantías. Las garantías se traducen tanto en el derecho de los ciudadanos a exigir de los poderes públicos la protección de sus derechos, como en el reconocimiento de los medios procesales adecuados a tal finalidad (p.e. el derecho al acceso a los tribunales para la defensa de los derechos, principios de nullum crimen sine lege y nulla poena sine crimen, principio de non bis in idem).

g). Derechos fundamentales y derechos de personalidad.- Muchos de los derechos fundamentales son derechos de la personalidad, pero no, todos los derechos de la personalidad son derechos fundamentales. Los derechos de la personalidad abarcan, ciertamente, los derechos del status de la persona (v. Gr. Derecho de la ciudadanía), los derechos sobre la propia persona (derecho a la vida, a la integridad moral y física, derecho de privacidad) así como muchos de los derechos de libertad (libertad de expresión).

Tradicionalmente, se separaban los derechos de la personalidad de los derechos fundamentales políticos y de los derechos a prestaciones por no ser pertenecientes al ser como persona, sin embargo hoy día ante la interdependencia del estatuto positivo y negativo del ciudadano y, de cara a una concepción general de personalidad, cada vez más los derechos fundamentales tienden a ser derechos de personalidad y viceversa.

Como lo señala el maestro Héctor Fix Zamudio, las garantías constitucionales son los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder. “La constitución y su defensa”.

Ahora bien, si la constitución es la estructura esencial de la organización política de una sociedad, éstas son contemporáneas y sucesivas, referidas a una misma área cultural a la esencia misma de la constitución.

Aunado a lo anterior, parece necesario advertir que los derechos fundamentales tienen un valor no limitado al mismo ordenamiento constitucional.

Así, en las constituciones del siglo XVIII, prevalece, por un lado, una peculiar ambivalencia por lo que los derechos del hombre son asumidos como preexistentes a la constitución y como tales a ésta se imponen y no pueden ser reducidos, ni modificados y, por el otro, se recurre al pacto social precisamente en función de los mismos. Recuérdese por ejemplo la referida Declaración Francesa de 1789, premisa de la Constitución del mismo país de 1791, en la que, amén de las repetidas proclamaciones de inviolabilidad, en el preámbulo de tal documento de los derechos son definidos como naturales inalienables y sagrados del hombre.

Las constituciones del siglo XIX, frecuentemente no contienen un elenco de derechos fundamentales, lo que no quiere decir que tales derechos sean

ignorados, ya que éstos están implícitos en la demanda de constitución y en la respuesta dada, en una medida más o menos satisfactoria, de las constituciones mismas. No sobra decir que, bajo la influencia de Montesquieu los derechos y libertades de ciudadano, fueron considerados, respecto de su protección, como consecuencia necesaria de una limitación al poder obtenido por su división.

Finalmente, en lo que hace a las constituciones del siglo XX, ¿cómo se conciben y cuál es el papel de los derechos fundamentales?

Como bien ha apuntado Constantino Mortati, refiriéndose a la constitución alemana de Weimar de 1919 como la primera en su género, se da el paso de las constituciones de tipo dieciochesco dirigidas casi a garantizar la esfera de autonomía del individuo y aquellas diecimonónicas, caracterizadas por el intervencionismo estatal a fin de ejecutar ideales de solidaridad y justicia.

Así, las constituciones no sólo contienen un pormenorizado y meditado elenco de derechos y deberes fundamentales, sino que subdividen entre derechos de la persona en particular y los derechos y deberes inherentes a la vida colectiva, determinándose así, formalmente, la distinción entre derechos individuales y derechos sociales.

De ahí que los derechos fundamentales en relación con la constitución:

1º Considerados en abstracto, los derechos fundamentales son, un fin en sí mismos y expresión de la dignidad limitada.

- 2° Los derechos fundamentales participan en la constitución del Estado y la posibilidad de la realización de los mismos deciden, al mismo tiempo y de manera esencial, si los principios estructurales de la constitución adquieren realidad y efectividad en el proceso político.
- 3° En virtud de que los derechos fundamentales vinculan a los operadores jurídicos, legislativo, ejecutivo (administración pública) y judicial, así como a los individuos mismos (esto se refiere a la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares) o a ninguno, se puede decir que tales derechos representan la norma que rige la constitución la legislación, la administración y la jurisdicción.
- 4° Los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural, el sentido de una vida estatal contenida en una constitución. Desde el punto de vista político, esto significa una voluntad de integración material; desde el punto de vista jurídico, la legitimación del orden positivo estatal y jurídico.

Los derechos fundamentales confieren al individuo un status, esto es, determinan, aseguran o limitan la posición jurídica del individuo y sus relaciones con otros individuos, configurándose así en un status jurídico constitucional, que implica un status jurídico material, de contenido concreto del cual no pueden disponer los individuos ni los poderes públicos.

En sentido subjetivo, los derechos fundamentales son primordialmente derechos de defensa frente al Estado, así como barreras y directrices para la actuación estatal: Están llamados a asegurar la esfera de libertad del individuo frente a los poderes públicos.

Los derechos fundamentales son derechos de participación en una doble dimensión a saber: a) en tanto derechos prestacionales y, b) como derechos de participación en la organización y en el proceso de realización.

a) En tanto derechos prestacionales y en sentido subjetivo, comprenden la puesta en marcha de la actividad general del Estado a efecto de satisfacer las necesidades bien individuales, ya colectivas así como la pretensión de aprovechar servicios ya prestados o instalaciones ya existentes, en definitiva, y con base en el principio de la dignidad de la persona en relación con la defensa de la personalidad, los derechos fundamentales a prestaciones ( derechos prestacionales) , se traducen en el aseguramiento del mínimo vital a los individuos por parte del Estado.

En sentido objetivo, los derechos fundamentales prestacionales se configuran como directrices constitucionales y reglas de actuación legislativa de las cuales se desprende la obligación –no accionable, pero si jurídicamente vinculante- de una determinada puesta en marcha de la actividad estatal.

b) Los derechos fundamentales a la participación en la organización y proceso de realización.

Los derechos fundamentales, especialmente los derechos de libertad política, son considerados hoy en día, como el centro de la idea democrática, concebida como la autodeterminación de los pueblos.

En tanto el artículo sexto del reglamento interno de la CNDH enuncia el concepto de Derechos Humanos:

Para el efecto del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana. En su aspecto positivo, son los que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

Es importante mencionar la improcedencia que existe en el reglamento de la Comisión Nacional ya que en éste por ser una disposición de carácter interno no puede legislarse en el sentido de dar el concepto de Derechos Humanos el cual debería estar incorporado en el artículo 102º apartado B de nuestra Carta Magna.



## 2.2 ANTECEDENTES UNIVERSALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

### 2.2.1 Período Aragonés.

El convenio de las Cortes de León, de 1188, entre Alfonso X y el reino, y el privilegio general otorgado por Pedro III a las Cortes de Zaragoza, de 1283, son ejemplos del medievo español considerados fundamentos de las libertades de la Corona de Aragón.<sup>44</sup>

Es interesante mencionar la compilación hecha por Jaime I en 1247, en las que se aglutinan el derecho territorial de Jaca, Huesca, Borja y Zaragoza.

En el Fuero de Teruel se observa la tendencia a establecer igualdad estamental, pues éste prescribía que infanzones y villanos debían regirse por un mismo ordenamiento, aplicado de manera indistinta a todas las capas de la sociedad.

El proceso de manifestación.<sup>45</sup>

El origen de la manifestación, de acuerdo con la doctrina aragonesa, se remonta al derecho romano, en particular al código Teodosiano. Su aparición en Aragón data de los fueros promulgados en Ejea de los Caballeros, en 1265, en donde aparece por primera vez la figura del justicia quien funge como Juez intermedio entre la Nobleza y el Rey y que se aplicaba sin distinción a la Nobleza y al Estado llano en el año de 1283.

---

<sup>44</sup> BURGOA Ignacio. *Garantías Individuales*. 29ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 77.

<sup>45</sup> IBID. Pág. 78.

Este proceso consistía en proteger al preso o supuesto delincuente, para que no se le infiriese agravio (especialmente la tortura) constituyendo así una medida para evitar la violencia.

La manifestación era de dos tipos: La de bienes y la de personas. Existían tres formas de garantizar la custodia cautelar del manifestado, con el objeto de que el preso no evadiese un proceso legal y éstas fueron: cárcel especial, casa particular por cárcel, dada por el Justicia y fianza.

- a) En cuanto a la cárcel especial, en el fuero I, DE MANIFESTATIONIBUS PERSONARUM, dado en Teruel en 1428, se acordó que el Justicia debía mantener en prisión, bajo su jurisdicción al manifestado. Creándose así un establecimiento de carácter preventivo conocido como Cárcel de los Manifestados de Zaragoza, creado por el fuero de Calatayud en la que las únicas personas autorizadas para ejercer jurisdicción eran el Justicia y sus lugartenientes.
- b) La casa particular por cárcel fue otra de las facultades otorgadas al Justicia. Disposición creada por los fueros de 1428 y 1461. De la misma forma se estableció que el Juez ordinario debía realizar los interrogatorios del manifestado bajo la estricta jurisdicción del justicia y no la suya.
- c) La tercera alternativa del Justicia (aún prohibida en el fuero de 1428), concedida por las Cortes de Alcañiz en 1436, fue el establecimiento de la libertad bajo fianza para el manifestado, referida no al proceso de fondo,

sino al de manifestación. Dicha prerrogativa fue prohibida tiempo después por Felipe II, en 1592.

### **2.2.2 Período Inglés.**

#### **A) La Carta Magna de 1215<sup>46</sup>**

Este documento fue de los más importantes para el reconocimiento de los derechos humanos en la actualidad, surge como resultado de la protesta en contra del gobierno arbitrario de Juan Sin Tierra. Los abusos se reflejaban en el incremento de las obligaciones feudales (tributos) y en la disminución de los derechos y los privilegios. El reinado de Juan Sin Tierra se puede dividir en tres periodos, cada uno de los cuales está marcado por su ineficacia para gobernar: la guerra contra Francia, la disputa con la Iglesia y las crisis con los barones.

En este ambiente surge la Magna Charta Libertarum, como un instrumento jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del rey. Este documento contiene la protección de las libertades individuales y se acudió a él cuando se veían amenazadas estas libertades por un poder despótico.

Por lo que se refiere al texto de la Carta, cabe mencionar el artículo 39º, conocida en la actualidad como la garantía de audiencia, la cual durante el reinado de Enrique III se transformó en la disposición 29º que establecía:

---

<sup>46</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 79

“ Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio”

Ninguna cláusula de la Carta Magna ha tenido tal trascendencia y significación en el proceso histórico de evolución de los derechos humanos como la referida disposición, la cual será retomada por los posteriores documentos ingleses, y repercutiría en las declaraciones de derechos de las colonias inglesas Norteamericanas.

#### B) The Petition of Rights de 1628<sup>47</sup>

Este documento surge al igual que la Carta Magna como respuesta a los atropellos cometidos durante el reinado de Carlos I, rey de Inglaterra.

Debido a la situación económica por la que atravesaba Inglaterra era desastrosa, por tal motivo el rey emitió una serie de medidas tendientes a recabar dinero para hacer frente a tan difícil situación, en junio de 1626 emitió una carta, en la que apelaba a la buena fe de sus súbditos, solicitando cierta cantidad de dinero a manera de donación, dicho pedimento no tuvo éxito, por lo cual el rey creó inmediatamente un decreto conocido como “Impuesto de la tasa de tanto por libra de peso y tonelaje”. Dicho gravamen se aplicaba a la exportación e importación de mercancías. En septiembre del mismo año Carlos I nombró una comisión para que recabara un préstamo forzoso y aquellos que no lo pagaran serían puestos en prisión por mandato del rey, hubo familias de gran tradición e influyentes que fueron puesto en la cárcel, por lo que estas personas decidieron llevar ante el tribunal el

---

<sup>47</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 81

problema de la legalidad del aprisionamiento en un escrito de habeas corpus. Este proceso sería conocido como el Caso de los Cinco Caballeros, el cual llegó a ser de cardinal importancia en los derechos humanos, al enfocarse sobre el derecho de la libertad personal y condujo directamente a la Petición de Derechos.

Había una manifiesta inconformidad por el hospedaje que debían otorgar los civiles a los soldados, afectando sus derechos. La Cámara de los Comunes, dirigida por Sir Edward Coke, decidió emitir un documento en que se revivían los viejos principios de la Constitución inglesa. Se adoptaron tres resoluciones: el establecimiento de habeas corpus, como derecho de todo sujeto, la limitación de la facultad del rey para crear tributos, sujetándola a la aprobación del Parlamento, y la protesta contra el acuartelamiento de los soldados en las casas particulares.

Este documento trajo como consecuencia que el rey decidiera disolver el Parlamento, en 1679, y que no fuera convocado ningún otro sino hasta transcurridos once años.<sup>48</sup>

De esto se desprende que dicho documento contenía una amplia enumeración de derechos y libertades que el Parlamento consideraba eran violados y que deseaba ver respetados por el rey; derechos tales como la aprobación de los tributos por el Parlamento y el principio de seguridad personal, complementado por la petición del habeas corpus, el cual se consolidaría definitivamente en el año 1679.

---

<sup>48</sup> QUINTANA, Carlos y SABIDO, Norma. *Derechos Humanos*. Editorial Porrúa, México, 1998, Pág.9

C) La Ley de Habeas Corpus de 1679.<sup>49</sup>

Su origen es incierto, sin embargo, puede remontarse al interdicto romano *homo libero exhibendo*.

Algunos autores pretenden encontrar su origen en la Carta Magna de 1215, en su capítulo 39.

No fue sino hasta 1679 cuando la mencionada institución alcanzó su verdadera relevancia como resultado de las pugnas existentes entre el Parlamento y los Estuardos. Fue en ese año cuando se empezó a reforzar el uso de del escrito de habeas corpus como medio efectivo aplicable en todos los casos. Acontecimientos relevantes ayudaron a la consolidación de dicha institución, tal es el caso de la abolición de la Star Chamber expedida por el Parlamento en 1641. Esta institución era un tribunal administrativo estrechamente ligado a la Corona, no obstante su carácter de administrativo, ejercía atribuciones propias de un tribunal judicial, razón por la cual se cometía una serie de abusos contra los ciudadanos.

La ley del habeas corpus no creó ningún derecho, lo que hizo fue reforzar un principio ya existente, al proporcionar de esta manera un amparo más efectivo para la libertad individual, hecho importante fue la prohibición de los encarcelamientos realizados en ultramar, lo cual significó el robustecimiento del escrito del habeas corpus.

---

<sup>49</sup> QUINTANA, Carlos y SABIDO, Norma. Op. Cit. Pág. 10.

D) The Bill of Rights de 1689.<sup>50</sup>

La Declaración de Derechos ( The bill of Rughts ) inglesa es el resultado de una intensa lucha del pueblo inglés en contra del absolutismo de Jaime II. Dicha declaración fue promulgada el 16 de diciembre de 1689, con el triunfo de la llamada “Gloriosa Revolución”

El 30 de junio del mismo año, un grupo de liberales y conservadores elevaron una súplica a Guillermo de Orange para que contribuyera a la restauración de las libertades para los ingleses, y así terminar con el absolutismo de Jaime II.

The Bill of Rights fue el principal documento que se obtuvo de la Revolución, constituyéndose en la condición bajo la cual fue ofrecida la Corona.<sup>51</sup>

En The Bill of Rights las libertades ya no son concebidas y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público.

Los trece puntos que contiene la Carta de Derechos inglesa presentan los principios esenciales en que se habría de basar la Constitución británica hasta fines del siglo XIX.

---

<sup>50</sup> BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 81.

<sup>51</sup> QUINTANA, Carlos y SABIDO, Norma. Op. Cit. Pág. 10

El significado general de The Bill of Rights se traduce en los siguientes aspectos: la supremacía del Parlamento sobre el llamado derecho divino de los reyes. En este sentido, las facultades reales se vieron reducidas, y la posesión de la Corona se convirtió en un derecho estatutario y dejó de ser derecho hereditario. En materia de libertad de cultos se generó un notable desarrollo, al establecerse la tolerancia hacia las diversas confesiones protestantes (no así la católica), a las cuales se les otorgó reconocimiento formal como parte de la ley de la tierra. Prohibió expresamente al rey efectuar actos contra derechos, así como suspender o dispensar la ejecución de las leyes. Estableció la libertad para la elección de los miembros del Parlamento; asimismo, instituyó la libertad de expresión en el seno del Parlamento. Prohibió el establecimiento de fianzas excesivas al decretar la libertad caucional de los detenidos (con ello se intentó evitar los defectos en los que había incurrido la institución del habeas corpus, sobre todo el reinado absolutista de Jaime II, cuando se imponían fianzas en cantidades estratosféricas, que los detenidos no podían cubrir).

### **2.2.3 Período Norteamericano.**

Las primeras declaraciones de derechos en el sentido moderno son, sin lugar a duda, las bills de las colonias establecidas en el norte de América, al separarse de la metrópoli. Aunque influidas por el common law británico a través de los diferentes documentos ingleses como la Carta Magna, The Petition of Rights -todos ellos documentos monárquicos, como se demostró en los párrafos anteriores-, en estas declaraciones norteamericanas de



derechos se observa una importante diferenciación, en relación con los documentos británicos.<sup>52</sup>

#### A) La Constitución de Virginia de 1776.

Resulta perfectamente lógico que fuera en Estados Unidos de América, país sin resabios medievales, donde la vida era una aventura creadora, en donde se efectuara la primera declaración completa de los derechos del hombre, ya no con carácter negativo o en forma de limitaciones al poder público, sino como la afirmación positiva y rotunda de la personalidad humana y el reconocimiento explícito de los derechos que le son inherentes.

El mérito de ser la primera declaración de los derechos en sentido moderno corresponde a la Constitución de Virginia (aprobada por la Convención reunida en Williamsburg el 29 de junio de 1776), la cual llevaba a manera de preámbulo una solemne Bill of Rights, cuya redacción fue esquematizada por George Mason, hacendado próspero del condado de Fairfax, Virginia, quien ocupó el lugar de George Washington en la Convención.

La declaración de Virginia fue un verdadero modelo para el resto de los estados particulares de la Unión Norteamericana, así como para el constituyente federal norteamericano, que tuvo lugar tres semanas después<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> LARA Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 32.

<sup>53</sup> IBID. Pág. 33.

Norte, de 18 de diciembre de 1776; de Vermont, de 8 de julio de 1777; de Massachussets, de 2 de marzo de 1780, y de New Hampshire, de 31 de octubre de 1784.<sup>54</sup>

Por lo que respecta a las Constituciones de los estados de Nueva Jersey, Carolina del Sur, Georgia y Nueva York, éstas no entendían una declaración expresa de derechos. No obstante esta situación, varios preceptos de estas Constituciones aludían a ciertos derechos del hombre. Se destaca en este sentido la Constitución del Estado de Nueva York, por reconocer de manera tangente la libertad religiosa.

B) La Declaración de Independencia de las Colonias Americanas de 1776.<sup>55</sup>

La Declaración de Independencia norteamericana, de 4 de julio de 1776, es considerada por algunos actores como la primera exposición de derechos del hombre. En su parte medular, dice a la letra:

Consideramos como incontestables y evidentes por sí mismas las verdades siguientes: que todos los hombres han nacido iguales; que han sido dotados por El Creador con ciertos derechos inalienables; que entre esos derechos deben colocarse, en primer lugar, la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Para que se asegure el goce de esos derechos, los hombres han establecido entre sí gobiernos, cuya justa autoridad emana del conocimiento de los gobernados; que cuando una forma de gobierno resulte contraria a los fines para los cuales fue establecida, el pueblo tiene el

---

<sup>54</sup> LARA Ponte. Rodolfo. Op. Cit. Pág. 34

<sup>55</sup> IDEM.

derecho de abolirla o cambiarla y de instruir un nuevo gobierno, estableciendo sus fundamentos sobre los principios y organizando sus poderes en la forma que más propia le parezca procurarle la seguridad o la felicidad.

La primera vez que se dio una Declaración de Derechos Humanos en la historia fue en la Constitución del Estado de Virginia de 12 de junio de 1776.

### C) La Constitución Federal de Estados Unidos de América de 1787.<sup>56</sup>

La Constitución Federal norteamericana de 1787 fue aprobada el 17 de septiembre, y entro en vigor en 1789, con la ratificación del noveno estado miembro. Rhode Island la aprobó a través de una conversación especial hasta 1790.

El texto aprobado por la Convención de Filadelfia en 1787, presenta una sinopsis breve y sistemática de la organización política de los Estados Unidos. Sin duda alguna sus 7500 palabras y sus 26 enmiendas la hacen ser la Constitución más breve del mundo. En sus ya más de dos siglos de vigencia se han expedido, para modificar y ampliar su texto, solamente 26 reformas, de las cuales las diez primeras, aprobadas en 1791, constituyen prácticamente una declaración de derechos humanos. Como se puede observar, la Constitución Federal Norteamericana adoleció en un principio de una declaración de derechos. Seguramente los redactores de la

---

<sup>56</sup> LARA Ponte, Rodolfo. Op. Cit. Pág. 35

Constitución consideraron pertinente dejar este asunto al margen de ésta, como competencia constitucional de los estados.

D) Las Diez Primeras Enmiendas de 1791.<sup>57</sup>

La Constitución Federal norteamericana no incluyó una carta de derechos en el momento de su redacción, por lo cual posteriormente se le incorporaron las diez primeras enmiendas, que constituyen una declaración de derechos del hombre. Estas fueron redactadas en sentido negativo, esto es, como limitaciones a los Poderes de la Unión y a la competencia de los estados.

Varios aspectos caracterizan los derechos individuales dentro del contexto norteamericano:

- a). Su garantía, amplitud o restricción dependen, ante todo, de la interpretación judicial, que en ocasiones ha cambiado el sentido de la Constitución;
- b). El realce que ha tenido el derecho de propiedad en los últimos años;
- c). El mercado individualismo en la interpretación de esos derechos, lo que ha sido un fuerte impedimento para la existencia efectiva de ciertos derechos sociales establecidos por la legislación ordinaria;
- d). La práctica discriminatoria, en algunos estados, para los negros y otros grupos étnicos (particularmente mexicanos) en el goce de varios derechos individuales;
- e). La imposibilidad de ocupar ciertos cargos públicos para aquellos individuos que profesan determinados idearios políticos.

---

<sup>57</sup> LARA Ponte, Rodolfo. Op. Cit. Págs. 37-39

*La primera enmienda* establece la libertad de religión, de expresión y de prensa.

*La segunda enmienda* se refiere a la seguridad personal de los norteamericanos. Esta otorga la posibilidad de portar armas a todo aquel individuo que así lo requiera para proteger su integridad personal.

*La tercer enmienda* alude a la garantía de seguridad personal del domicilio, al establecer que en tiempo de paz no podrá alojarse ningún soldado en hogar alguno. Este es el sentido del viejo principio inglés “La casa es como un castillo”. Asimismo, The Bill of Rights inglesa ya incluía esta disposición.

*La cuarta enmienda* consagra diferentes prohibiciones, requisitos y exigencias relativas a las garantías de seguridad jurídica.

*La quinta enmienda* consagra la garantía jurisdiccional, al establecer que nadie podrá ser privado de su vida y libertad o propiedad sin el debido proceso legal.

Este precepto tiene un antecedente que se remonta a la Carta Magna inglesa de 1215 en su cláusula 39, como ya se ha mencionado.

*La enmienda sexta* se refiere a diversas garantías relacionadas al proceso penal. Establece que todo sujeto perseguido por cuestiones criminales

tendrá derecho a un juicio público y expedito por un jurado imparcial del estado o distrito donde fue cometido el ilícito, de acuerdo con una ley previamente establecida; debiendo el acusado ser informado de la naturaleza de la acusación.

*La sexta enmienda* contiene el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal, y señala que la pena que se deba imponer por la comisión de un delito se encuentre prevista en una ley. De ello se infiere la prohibición de tribunales especiales. Establece, además, el juicio por jurados y que la impartición de justicia deberá ser pronta y expedita.

*La séptima enmienda* aborda la cuestión debatida por los delegados a la Convención federal de 1787 Hugh Williamson, de Carolina del Norte, y Elbridge Gerry, de Massachussets quienes habían “apresurado” la inclusión en la Constitución, de una disposición general para salvaguardar el juicio por jurados en materia civil.

*La octava enmienda* alude a la garantía de seguridad personal, al prescribir que no podrán fijarse fianzas excesivas, ni penas crueles y desusadas. Esta disposición tiene un gran sentido humanitario, el cual ya había sido considerado en The Bill of Rights inglesa.

*La novena enmienda* contiene lo que la doctrina ha dado en llamar la garantía implícita, esto es, la aclaración de que, a pesar de la enumeración de ciertos derechos en la Constitución, ello no significa el desconocimiento de otros derechos del pueblo. Esta disposición deja la puerta abierta para la

inserción de otros derechos inherentes al individuo que no han sido enumerados.

Finalmente, *la décima enmienda* se refiere a los poderes que han sido asignados por la Constitución a la federación, a los estados o al pueblo, respectivamente.

#### **2.2.4. Declaración Universal De Derechos Humanos.**

El documento que dio nacimiento a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), conocido también como la “Carta de San Francisco”, rige desde el 24 de octubre de 1945. Establece como principales propósitos de la organización preservar a la humanidad del flagelo de la guerra; reafirmar la convicción de la humanidad en los Derechos Fundamentales del Hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana; crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respecto a las condiciones mínimas para proteger la dignidad humana a través del derecho al trabajo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su Artículo 23° que:

- “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que se completará, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”



En el siglo XVIII, Francia era una de las naciones más ricas y poderosas. Desde el siglo anterior los reyes habían consolidado la monarquía absoluta y convertido a los nobles en simples cortesanos que tenían que residir cerca del Rey.

La sociedad francesa estaba dividida en estamentos, es decir, grupos que tenían un lugar definido jurídicamente: nobleza, clero, estado llano.

Los nobles y el alto clero eran los estamentos privilegiados de Francia: tenían enormes propiedades, no pagaban impuestos y vivían rodeados de lujos. En cambio el Estado llano, formados por los grupos productivos --burgueses, artesanos y campesinos —, tenían que soportar pesadas cargas fiscales para costear las guerras y los privilegios de la aristocracia.

Los campesinos, quienes formaban la clase más pobre, no sólo tenían que prestar sus servicios gratuitos a los amos, sino que estaban obligados a usar los molinos y hornos de los nobles a precios muy altos.

Esta situación se vio agravada debido a la crisis financiera generada por las constantes guerras de los reyes.

El estado de la hacienda estaba mal que cuando Luis XVI subió al poder no había dinero para pagar el sueldo de los soldados y los empleados del gobierno. Luis XVI pidió préstamos y aumentó los impuestos, pero las deudas se elevaron a tal grado que no pudieron solucionarse con esta medida y por el contrario se vio agravada la economía.

Entonces el rey nombró diversos consejeros en busca de ayuda, y uno de ellos, el célebre Turgot, estableció la libertad de comercio de cereales y de trabajo, y eliminó los servicios obligatorios y gratuitos de los campesinos. Todo marchó bien hasta que intentó establecer impuestos a las propiedades territoriales, casi todas de nobles, entonces se le obligó a renunciar. Las reformas de Turgot fueron abolidas y los muchos ministros que le siguieron no pudieron hacer nada. En 1788, la situación llegó a tal extremo que el ministro Necker, sugirió al rey la necesidad de convocar a los estados generales, para comentar si era posible aprobar un nuevo sistema fiscal más justo que restableciera la confianza.

Los Estados generales eran la antigua Asamblea, que representaba a los tres estamentos: los nobles, clero y pueblo o estado llano. Hacía mucho que no se reunían y se despertó la confianza de lograr grandes reformas.

Conforme a la vieja costumbre, los diputados recibieron de los electores cuadernos con sus sugerencias las cuales casi todas coincidían en solicitar profundas reformas y una Constitución.

A pesar de ello, al día de la inauguración el rey, en su discurso, se refirió simplemente a que los estados generales se habían convocado exclusivamente para reorganizar las finanzas del reino.

El descontento empezó a manifestarse y pronto aumentó cuando el clero y la nobleza no aceptaron la proposición del estado llano de reunirse en una Asamblea, en la que el voto fuera por persona y no por estamento social.

Como la reunión no satisfacía a nadie y las discusiones se hacían más violentas, el rey mandó cerrar la sala de reuniones, pero los representantes del estado llano, desafiando toda autoridad, buscaron otro lugar para sus discusiones y se erigieron en Asamblea Nacional y luego en Asamblea Constituyente.

El rey entonces decidió reprimir tal rebeldía y concentró sus soldados en Versalles. Aprovechando la exaltación de los ánimos, los organizadores lograron movilizar al pueblo parisiense que se lanzó al asalto de las armerías y el 14 de julio tomó la prisión de la Bastilla, hecho que tuvo grandes consecuencias. En primer lugar, el pueblo organizó una comuna, que dio nacimiento a una milicia de burgueses. En segundo lugar, la difusión de la noticia de los sucesos de París por la campaña francesa, provocó un temor general que condujo a una violencia mayor.<sup>58</sup>

Por todas partes, los campesinos, acicateados por los rumores que llegaban de París, se lanzaron contra castillos y depósitos y provocaron una revolución agraria y social que liquidó los restos del régimen feudal. Más tarde, al recibirse en París la noticia de tales hechos, la Asamblea decretó la abolición legal de los viejos privilegios feudales. Este acontecimiento tendría lugar en medio de un entusiasmo indescriptible la noche del 4 de agosto de 1789 y concluyó el 27 con la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> SILVA, Teresa. *Ciencias sociales tres*. Editorial Trillas, México, 1985, Pág. 33

<sup>59</sup> IDEM.

Los representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, para que esta declaración constantemente presente a todos los a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del Poder legislativo y del Poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.

**Artículo 1°** Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

**Artículo 2°** La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

**Artículo 3°** El origen de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

**Artículo 4°** Libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

**Artículo 5°** La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta ordena.

**Artículo 6°** La ley es expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles todas las dignidades, puestos y empleos públicos según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

**Artículo 7°** Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ellas. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.

**Artículo 8°** La ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

**Artículo 9°** Toda persona siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la Ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.

**Artículo 10°** Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

**Artículo 11°** La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo las responsabilidades que el abuso de esa libertad produzca. En los casos determinados por la Ley.

**Artículo 12°** La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.

**Artículo 13°** Para el mantenimiento de la fuerza pública y para el gasto de la administración es indispensable una contribución común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades.

**Artículo 14°** Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública,

de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

**Artículo 15°** La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo su agente público sobre su administración.

**Artículo 16°** Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esta asegurada ni la separación de poderes establecida no tiene Constitución.

**Artículo 17°** Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado, de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa.

#### **2.2.5. Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano. ( 24 De Junio De 1793)**

El pueblo francés, convencido de que el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de los males del mundo, ha decidido exponer, en una declaración solemne, estos derechos sagrados e inalienables, con el fin de que todos los ciudadanos, pudiendo comparar continuamente los actos del Gobierno con la meta de toda institución social, no se dejen nunca oprimir ni envilecer por la tiranía, con el fin de que el pueblo tenga siempre ante sus ojos los fundamentos de su libertad y de su felicidad, el magistrado, la regla de sus obligaciones; el legislador, el objeto de su misión.

En consecuencia, proclama, en presencia del ser supremo, la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que sigue.

**Artículo 1º** La meta de la sociedad es la felicidad común. El Gobierno está instituido para garantizar al hombre goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.

**Artículo 2º** Estos derechos son: La igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

**Artículo 3º** Todos los hombres son iguales por naturaleza y ante la Ley.

**Artículo 4º** La Ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general; es la misma para todos tanto si protege como si castiga; no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la sociedad; no puede prohibir más que lo que le es dañoso.

**Artículo 5º** Todos los ciudadanos son igualmente admisibles a los empleos públicos. Los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia, en sus elecciones, que las virtudes y los talentos.

**Artículo 6º** La libertad es el poder que pertenece al hombre de hacer todo lo que no dañe a los derechos de los demás: tiene como fundamento la naturaleza; como regla, la justicia; como salvaguardia, la Ley; su límite moral está en esta máxima: no hagas a los demás lo que no quieras que te hagan a ti.

**Artículo 7º** No pueden ser prohibidos el derecho a manifestar el pensamiento y las opiniones, sea por medio de la prensa, sea de cualquier otra forma, el derecho de reunirse pacíficamente, el libre ejercicio del culto. La necesidad de enunciar estos derechos supone a la presencia o el recuerdo reciente del despotismo.



**Artículo 8°** La seguridad consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona; de sus derechos y de sus propiedades.

**Artículo 9°** La Ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que gobiernan.

**Artículo 10°** Nadie debe ser acusado detenido o encarcelado sino en los casos determinados por la Ley y según las formas en ella prescritas. Todo ciudadano llamado o requerido por la autoridad de la Ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.

**Artículo 11°** Todo acto ejercitado contra una persona fuera de los casos y sin las formas que la Ley determina es arbitrario y tiránico; aquel contra quien se quiera ejecutar por la violencia tiene el derecho de repelerlo por la fuerza.

**Artículo 12°** Los que soliciten, faciliten, firmen, ejecuten o hagan ejecutar actos arbitrarios son culpables y deben ser castigados.

**Artículo 13°** Todo hombre siendo presumido inocente hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la Ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.

**Artículo 14°** Nadie puede ser juzgado y castigado sino después de haber sido oído o legalmente demandado y en virtud de una Ley promulgada con anterioridad al delito. La Ley que castigase delitos cometidos antes de su existencia sería una tiranía; el efecto retroactivo dado a la Ley sería un delito.

**Artículo 15°** La Ley no debe establecer más que penas estricta y evidentemente necesarias: Las penas deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

**Artículo 16°** El derecho de propiedad es el que pertenece a todo ciudadano de gozar, de disponer, de acuerdo con su criterio, de sus bienes, de sus ganancias, del fruto de su trabajo y de su industria.

**Artículo 17°** Ningún tipo de trabajo, de cultura o de comercio puede ser prohibido a la actividad de los ciudadanos.

**Artículo 18°** Todo hombre puede comprometer sus servicios y su tiempo, pero no puede venderse ni ser vendido; su persona no es una propiedad alienable. La Ley no reconoce la esclavitud; no puede existir mas que un compromiso de cuidados y de agradecimiento entre el hombre que trabaja y el que le da empleo.

**Artículo 19°** Nadie puede ser privado de la más mínima porción de su propiedad sin su consentimiento sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige, y con la condición de una indemnización justa y previa.

**Artículo 20°** Ninguna contribución puede ser establecida sino por razón de utilidad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir al establecimiento de las contribuciones, a vigilar su empleo y a hacer que se rindan cuentas de las mismas.

**Artículo 21°** La beneficencia pública es una deuda sagrada. La sociedad debe asegurar la subsistencia a los ciudadanos desgraciados sea proporcionándoles trabajo, sea garantizando los medios de existencia a los que están incapacitados para trabajar.

**Artículo 22°** La instrucción es una necesidad para todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y colocar la instrucción al alcance de todos los ciudadanos.

**Artículo 23°** La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos; esta garantía reposa en la soberanía nacional.

**Artículo 24°** No puede existir si los límites de la función pública no son claramente determinados por la Ley y si la responsabilidad de todos los funcionarios no es asegurada.

**Artículo 25°** La soberanía reside en el pueblo; es única e indivisible, imprescriptible e inalienable.

**Artículo 26°** Ningún sector del pueblo puede ejercer el poder del pueblo entero; pero cada sección del soberano, reunida, debe gozar del derecho a expresar su voluntad con una entera libertad.

**Artículo 27°** Todo individuo que usurpe la soberanía debe ser inmediatamente ejecutado por los hombres libres.

**Artículo 28°** Un pueblo tiene siempre el derecho de revisar, reformar y cambiar su constitución. Una generación no puede sujetar a las generaciones futuras a sus Leyes.

**Artículo 29°** Cada ciudadano tiene un derecho igual a concurrir a la formación de la Ley y al nombramiento de sus mandatarios y de sus agentes.

**Artículo 30°** Las funciones públicas son esencialmente temporales; no pueden ser consideradas como distinciones ni como recompensas, sino como deberes.

**Artículo 31°** Los delitos de los mandatarios del pueblo y de sus agentes no deben nunca quedar impunes. Nadie tiene derecho de pretenderse más inviolable que los demás ciudadanos.

**Artículo 32°** El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede ser, en ningún caso, prohibido, suspendido o limitado.

**Artículo 33°** La resistencia a la opresión es la consecuencia de los demás derechos del hombre.

**Artículo 34°** Hay opresión contra el cuerpo social cuando uno solo de sus miembros está oprimido. Hay opresión contra cada miembro cuando el cuerpo social está oprimido.

**Artículo 35°** Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada sector del pueblo el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

## 2.2.6. Período Mexicano.

### A) Constitución de Apatzingán.

La primera Declaración de los Derechos del Hombre proclamada en nuestra patria fue consagrada en la histórica Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, dictada bajo la inspiración del héroe nacional por excelencia, don José María y Morelos. Esa declaración se inserta en el capítulo V del mencionado documento constitucional con el título: " De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos". En su artículo inicial, los gloriosos constituyentes de Chilpanzingo-Apatzingán, establecieron también que la conservación de los derechos humanos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.<sup>60</sup>

En la Constitución de 1814 se enuncian como derechos fundamentales: la igualdad de las ventajas de los ciudadanos, por servicios hechos al Estado, el carácter temporal de los servicios públicos, la seguridad de los ciudadanos fundada en la fijación, por la ley, de los límites de los poderes y de la responsabilidad de los funcionarios públicos; la aplicación de las formalidades de la ley, para el ejercicio de actos contra un ciudadano, mientras no se le declare culpado: la garantía de audiencia para ser juzgado y sentenciado, la inviolabilidad del domicilio; el derecho de todos los individuos a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio, pero de modo que no se contravenga a la ley, la

---

<sup>60</sup> CUE Cánovas, Agustín. *El Pensamiento de Agustín Cue Cánovas*. Editorial quinto Sol, México, 1988, Pág. 97.

expropiación por causa de utilidad pública pero con justa compensación, la libertad de reclamar los derechos ante la autoridad pública; la libertad de cultura, industria y comercio; la instrucción, favorecida por la sociedad con todo su poder, por ser necesaria a todos los ciudadanos; las libertades de hablar, de discurrir y de manifestar opiniones impresas, con la limitación de los ataques al dogma, a la tranquilidad pública o al honor de los demás ciudadanos.

#### B) La Primera Constitución Federal.<sup>61</sup>

Una década más tarde nació una nueva Constitución promulgada el 4 de octubre de 1824. En ésta, el cuadro de derechos del hombre resultó sumamente limitado e incompleto, reduciéndose a prohibir el carácter trascendental de la pena de infamia; la confiscación de bienes; el juicio por comisión y la aplicación de leyes retroactivas, la aplicación de tormentos, la detención de un individuo sin semi-plena prueba o indicio de que fuera delincuente; la detención solamente por indicios por más de sesenta horas; y el registro de casas, papeles y otros efectos del habitante del país, sino de acuerdo con la ley. Además, se estableció que a nadie podría privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de árbitros, nombrados por ambas partes.

#### C) Las Siete Leyes Constitucionales.<sup>62</sup>

En la Constitución de las Siete Leyes de 23 de octubre de 1835, que substituyó el centralismo por la República Federal, también fueron

---

<sup>61</sup> CUE Cánovas, Agustín. Op. Cit. Pág. 98

<sup>62</sup> IBID. Págs. 98-99.

consignados los derechos de los mexicanos y habitantes del país. Con efecto, el artículo 2º, de la primera Ley Constitucional quedaron prohibidos: la prisión, sino por mandamiento de juez competente, y la aprehensión, sino por disposición de la autoridad legal exceptuándose el caso de delito infraganti; la detención por más de tres días sin que el presunto delincuente fuera entregado a la autoridad judicial, ni por más de diez días sin auto motivo de prisión; y la expropiación o privación del libre uso y aprovechamiento de la propiedad en todo o en parte, salvo por causa de utilidad general y pública, circunstancia en que el dueño - individuo o corporación eclesiástica o secular -, sería indemnizado previamente. Además, se estableció la inviolabilidad del domicilio y papeles; el juicio y sentencia exclusivamente por tribunales establecidos y de acuerdo con las leyes dictadas con anterioridad al hecho juzgado; la libertad de translación a otro país, de personas y bienes, mediante los requisitos y cuotas que establecieran las leyes; y, finalmente, la libertad de impresión y circulación de las ideas políticas, sin necesidad de censura previa, quedando los abusos de este derecho en la calidad de delitos comunes.

#### D) El Proyecto Constitucional de 1842.<sup>63</sup>

La más completa Declaración de Derechos, hasta antes de la Constitución de 1857, fue inscrita en el Proyecto Constitucional de 1842, que no llegó a ser texto en vigor por la oposición de Santa Anna y de los grupos conservadores. En dicho proyecto se consagró el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad,

<sup>63</sup> CUE Cánovas, Agustín. Op. Cit. Pág. 99.

contenidos en las disposiciones relativas a: la prohibición de la esclavitud en el territorio nacional; la igualdad de todos ante la ley; que ninguno podía ser molestado por sus opiniones y todos tenían derecho a publicarlas, imprimirlas y hacerlas circular; el tránsito libre por el país y el derecho de salir de éste, sin otras limitaciones que las fijadas expresamente por las leyes; que nadie podía ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por mandato previo o auto escrito de juez competente y de su propio fuero, ni juzgado o sentenciado por otro, que ninguno sería aprehendido sino por indicios que lo hicieran aparecer como presunto reo de un delito, ni detenido por más de tres días a menos que subsistieran las presunciones que originaron su detención o por más de ocho días sin auto motivado de prisión, ni declarado preso sin una información sumaria por escrito, ni conservado en detención o prisión dando fianza en los casos en que apareciera que no se le podía imponer pena corporal. Además, todo aprehendido por autoridad política, no podía ser detenido por más de veinticuatro horas, al cabo de las cuales debía ser puesto a disposición de su propio juez. Se prohibía también el tormento para el castigo de los delitos y el cateo de la casa de un individuo, sino en los casos prevenidos por las leyes. Por último, además de la garantía de audiencias en favor del acusado, se proclamaba la inviolabilidad de la propiedad de personas o corporaciones la que sólo podía ser afectada por objeto de utilidad pública y mediante indemnización.

#### E) Las Bases Orgánicas de 1843.

En 1843, la Constitución de las Siete Leyes fue substituida por las "Bases de Organización Política de la República Mexicana".



Esta nueva Constitución centralista, además de las garantías judiciales establecidas en textos constitucionales anteriores, proclamó la abolición de la esclavitud; la libertad de opiniones, de imprenta y de circulación de las ideas; la inviolabilidad del domicilio y de los papeles del individuo; el derecho de traslación de bienes y personas, a otro país; y la garantía de la propiedad, salvo el caso de utilidad pública y previa indemnización. En su artículo 15°. La Constitución de 1843 hizo figurar el derecho del mexicano para el ejercicio de empleos y comisiones, debiendo en el caso de pericia, ser preferidos los mexicanos a los extranjeros en igualdad de circunstancias.<sup>64</sup>

A mediados de 1847, en plena guerra contra el invasor norteamericano, fue sancionada una “Acta Constitutiva y de Reformas” que estableció en su artículo 5°. “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”. Como se advierte, se dejaba a una ley secundaria, la determinación de los derechos del hombre y la garantía de éstos.

#### F) Las Bases Santannistas.

Seis años más tarde, en las “Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución”, no se estableció

---

<sup>64</sup> CUE Cánovas. Agustín. Op. Cit. Pág. 99.

disposición alguna relativa al reconocimiento de los derechos de ciudadanos y habitantes del país.<sup>65</sup>

#### G) El Estatuto Orgánico de 1856

Por último, el 23 de mayo de 1856 el Gobierno del entonces Presidente Comonfort decretó el “Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana”, que debía regir el País en tanto que la Asamblea Constituyente reunida a partir del 18 de febrero del mismo año, elaborara la nueva Constitución. En la Sección Quinta del Estatuto mencionado, titulada: “Garantías Individuales”, se fijaron las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad para los habitantes del País, expresadas en las disposiciones relativas a las siguientes cuestiones: prohibición de la esclavitud y de la prestación de servicios personales por tiempo indefinido, así como para los menores de catorce años sin consentimiento de sus padres, tutores o la autoridad política; libertad de residencia y de tránsito; libertad de opiniones de monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones; garantías judiciales a favor de los acusados fijando especialmente los términos a favor de detenidos, presos y reos, así como la de audiencia en todo proceso criminal; prohibición de azotes, marcas, mutilación, infamia trascendental, confiscación de bienes y de la pena de muerte, con excepción de ciertos tipos de delincuentes; la aplicación de penas por autoridad competente y en virtud de leyes dictadas con anterioridad y previas las formalidades procesales correspondientes; la prohibición de toda ley retroactiva; la inviolabilidad del domicilio; el establecimiento de tres instancias como

---

<sup>65</sup> CUE Cánovas, Agustín. Op. Cit. Pág. 100.

máximo, en los negocios civiles y criminales; la libertad de emplear trabajo o capital en la profesión honesta que mejor pareciere al individuo; las garantías del ejercicio de alguna profesión o industria y de la propiedad, que sólo podría ser ocupada por exigirlo así la utilidad pública y previa y competente indemnización; la prohibición de contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos y de aquellas que se impusieran sobre personas determinadas; el carácter general de las leyes; la igualdad de todos los individuos sin distinción de orden civil, político o por razón del nacimiento, origen o raza; el establecimiento del fuero común para todo delito, excepto los relativos a la jurisdicción militar; la prohibición de mayorazgos y de vinculaciones que mantuvieran la sucesión hereditaria por derecho de primogenitura; y la supresión de empleos y cargos vendibles y hereditarios, y de títulos de nobleza.

En el artículo 77º del Estatuto, se declaró el carácter general de las garantías enunciadas, y que las autoridades estaban obligadas a su reconocimiento y respeto.<sup>66</sup>

#### H) La Constitución Federal de 1857.

De lo anterior se concluye de modo evidente y claro, que la doctrina de los derechos del hombre tiene una larga y fecunda tradición en nuestra historia. A este respecto, don Emilio Rabasa pudo escribir que quizá no exista en la legislación constitucional mexicana, hecho más importante que la adopción de los derechos del hombre, ni evolución más completa que la que ella debía producir en toda la obra legislativa posterior.

---

<sup>66</sup> CUE Cánovas, Agustín. Op. Cit. Pág. 100.

Con efecto, en la Constitución de 1857, la doctrina de los derechos humanos, inspirada en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la primera enmienda a la Constitución Norteamericana y en las mismas Constituciones Mexicanas a partir de la de 1814, adquirió una precisión, claridad y extensión que no había tenido en los otros documentos constitucionales de nuestro país. Esa doctrina, según el gran Justo Sierra, se fundió en el principio de que todo hombre es libre, que nadie lo puede obligar a lo que no haya consentido, y que tampoco puede renunciar a su libertad. Pero la sociedad lo obliga a respetar el derecho ajeno, individual o social. Para que esas libertades tuvieran un valor práctico, la Carta Magna de 1857 autorizó que la Suprema Corte de Justicia vigilara el respeto a la misma Constitución, y estableció el juicio de amparo en beneficio de los individuos amenazados o afectados en sus garantías, por leyes o por actos de los funcionarios representantes de la autoridad. Al introducir estos nuevos elementos jurídicos en el texto constitucional de 1857, el Congreso Constituyente legitimó y condujo a su mayor perfección, las garantías individuales consagradas en las declaraciones de derechos humanos en otros países de la tierra y en nuestra misma patria.<sup>67</sup>

I) Ponciano Arriaga y el Dictamen sobre los Derechos del Hombre.

En el frontis de la nueva Constitución Mexicana, la convención legislativa de 1856-57 reconoció categóricamente los derechos humanos como base y objeto de las instituciones sociales, reproduciendo casi literalmente al artículo relativo de la Constitución mexicana de 1814.

---

<sup>67</sup> CUE Cánovas, Agustín.. Op. Cit. Pág. 101.

Pero agregó que todas las leyes y autoridades del país, estaban obligadas a respetar y defender las autoridades del país, estaban obligadas a respetar y defender las garantías del individuo.<sup>68</sup>

Este artículo, el primero de la Constitución de 1857, debe examinarse en relación con el dictamen de la Comisión de Constitución presentado por el constituyente don Ponciano Arriaga a mediados de junio de 1856. Su inserción en el proyecto constitucional, y más tarde en la Constitución misma, obedecía a la voz unánime del pueblo mexicano decidido a reivindicar sus derechos conculcados principalmente por la dictadura inmoral y perversa de Santa Anna. La Revolución popular iniciada en Ayutla exigía la restitución de las garantías y libertades del hombre y del ciudadano. Estas constituían derechos inherentes y naturales a la especie humana. “ Porque jamás ha habido para el hombre — se decía —, estado más natural que el estado social”. Las leyes que consagraban los derechos humanos eran superiores a las positivas y a todas las fórmulas escritas, y no perdían su vigor a causa de la autoridad tiránica o del ejercicio de la fuerza bruta.

Para la Comisión de Constitución, la tarea principal había constituido en fijar el derecho público de los mexicanos y reconocer y declarar del modo más preciso y más claro, aquellas reglas que habían merecido el conocimiento universal y formado el credo político de la República.

---

<sup>68</sup> CUE Cánovas, Agustín. Op. Cit. Pág. 102.

Porque, “la República Mexicana tenía su derecho público, sus leyes establecidas en un código, sus tradiciones constitucionales, su derecho consuetudinario, y aun antes de salir de la esclavitud española y recobrar su ser independiente y soberano, tenía también derechos de la misma naturaleza, imprescriptibles, que no acaban, que no pueden caducar”.

Por más que cambiaran las formas gubernativas o sociales, o se perturbara el orden público, la sociedad subsistía con sus derechos propios, más o menos explícitos, más o menos terminantes o expresos en los códigos, **PERO SIEMPRE INALIENABLES**.

Se admitía que la Constitución de 1824 había tenido presente algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre. Pero sus preceptos eran incompletos, “porque no limitaban de un modo preciso la esfera de todas las autoridades del País”.

Los derechos humanos eran declarados inmutables y sagrados, pero su libre y pleno ejercicio sólo podía concebirse en el estado social. No se pretendía crear esos derechos ni hacer los dependientes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes de un pacto variable como la voluntad de los contrayentes, pero se consideraba necesario decir en palabras claras y solemnes, cuáles seguridades podía prestar la sociedad a tales derechos.

Sin embargo, no pensaban los autores del proyecto constitucional que los derechos del hombre, por el solo hecho de ser declarados, se

convertirían en plena realidad. Con el tiempo, los Derechos Humanos alcanzarían su expresión clara y completa en la conciencia de todos y de cada uno.

Y en un país como México, donde todavía dominaban privilegios y prerrogativas tradicionales, donde se mantenían preocupaciones y absurdos de siglos oscuros, era necesario **SI NO COMO UNA VICTORIA, AL MENOS COMO UNA PROTESTA**, que los derechos del hombre formaran parte de la Constitución del pueblo.

Los Estados Unidos habían incluido las garantías a los derechos del hombre, en la parte final de su Constitución Federal. Lo mismo habían hecho los Estados de la Unión Norteamericana en sus Constituciones particulares. México debía hacer lo mismo, para evitar la violación de los derechos y garantías individuales por parte de gobernantes, de autoridades subalternas y de las mismas legislaturas. En suma, la comisión había considerado como deber imperioso y sagrado una declaración de los derechos del hombre contenida en el título primero del proyecto constitucional, declaración que constituía "un resumen de los principios adoptados por los mejores publicistas, proclamados en las constituciones de los países más adelantados en el derecho público, acogidos también por los proyectos que en diferentes épocas han tenido por objeto reformar nuestra Carta fundamental". Los artículos que la integraban, podían ser modificados en su forma, pero no en su esencia porque representaban elementos primordiales de la vida social, bases indestructibles, inherentes al hombre, inseparables de su naturaleza.

Por tales razones, se había resuelto exponer en una declaración solemne, esos derechos sagrados e inalienables “A FIN DE QUE TODOS LOS CIUDADANOS, PUDIENDO COMPARAR INCESANTEMENTE LOS ACTOS DEL GOBIERNO CON EL OBJETO DE TODA INSTITUCION SOCIAL, NO SE DEJEN NUNCA OPRIMIR NI ENVILECER POR LA TIRANIA, Y A FIN DE QUE EL PUEBLO TENGA SIEMPRE A LA VISTA LAS BASES DE SU LIBERTAD Y DE SU DICHA; EL MAGISTRADO, LA REGLA DE SUS DEBERES; Y EL LEGISLADOR, EL OBJETO DE SU MISION”.

#### 1) Universalidad de los Derechos del Hombre.

En la Declaración de Derechos inscrita al principio del proyecto constitucional, la igualdad ante la ley y por consecuencia la abolición de fueros y prerrogativas especiales, la libertad religiosa, la seguridad personal, las garantías en todo procedimiento criminal y las relativas al derecho de propiedad, habían sido otorgadas a todos los hombres, nacionales o extranjeros, que residiesen en el territorio mexicano.

Además, anticipándose genialmente a la “Declaración Universal de los Derechos del Hombre” aprobada recientemente por la Organización de las Naciones Unidas, Arriaga y los otros autores del proyecto expresaban que, para que México aspirara al título de pueblo civilizado y formara parte de una familia universal con los otros pueblos de la Tierra, era indispensable que considerara como hermanos iguales y semejantes a todos los miembros de la especie humana, sin más condición que el



respeto justo y debido a los deberes que naturalmente se derivan de esos mismos derechos.<sup>69</sup>

Doctrina de humanismo y de universalidad fue la que inspiró a los autores del acta de Derechos inscrita en la Constitución de 1857. Sus autores, con visión y pensamiento profundamente generoso, hubieron de proclamar los derechos de todos los hombres, por encima de clases, razas y fronteras. Su mensaje espiritual y humano conserva plena frescura y vigencia, particularmente en un mundo como el actual, víctima de egoísmo imperialistas de amenazas a la libertad del hombre y de injusticias sociales.

## 2) El Debate sobre los Derechos del Hombre.

El artículo 1º del proyecto, convertido después en 1º de la Constitución y relativo a la declaración de derechos del hombre como base y objeto de toda organización social, produjo animado debate en el seno del Congreso Constituyente. Aunque la mayoría de los diputados asistentes a las sesiones del 10 y 11 de julio de 1856, estuvieron de acuerdo con la declaración citada, discrepando algunos sólo con respecto al texto de la misma, veintitrés diputados finalmente votaron en contra de ella.

## 3) Intervenciones de Arriaga, de Ramírez y de Guzmán.

En el curso del debate, el diputado Arriaga manifestó que autoridades y ciudadanos debían considerar el ataque a las garantías de un individuo, como un ataque a la sociedad entera, declarando que donde hay

---

<sup>69</sup> CUE Cánovas, Agustín. Op. Cit. Pág. 104.

obediencia pasiva no puede existir la libertad, razón por la que tanto las autoridades principales como subalternas estaban obligadas a defender las garantías individuales. Éstas, además, debían ser defendidas por los ciudadanos, al través de medios legales y reclamaciones justas y no por la acción de las armas.

En su intervención, el diputado Ignacio Ramírez proclamó la doctrina moderna de que el derecho nace de la ley, y que debían fijarse los derechos humanos en escala de importancia. Afirmó también que el proyecto se olvidaba de los derechos sociales de la mujer y de los niños, huérfanos e hijos naturales, manifestándose a favor de la igualdad de derecho entre el hombre y la mujer. Le replicó el diputado León Guzmán quien afirmó que los derechos del hombre nacen de la ley natural. En párrafo admirable y preciso, el constituyente don León Guzmán sostuvo que el hombre es un ser eminentemente libre y social; que al reunirse los hombres en sociedades convienen en sacrificar un poco de su libertad natural para asegurar la otra parte, y que ésta, que los individuos se reservan, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad. El fin de las constituciones y de las leyes – asentó –, es asegurar ese mismo derecho.

Don Ponciano Arriaga, replicando también a don Ignacio Ramírez, declaró que los derechos no nacen de la ley sino son anteriores a ésta y que el hombre nace con ellos. Por su parte, el constituyente don Joaquín Ruiz indicó que el título de “derechos del hombre” parecía anunciar un

código universal o una Constitución para el mundo, por lo que debía suprimirse.

En una nueva intervención el presidente de la Comisión de Constitución, diputado Arriaga, contestando objeciones de representantes que habían intervenido en la discusión, declaró que el artículo no establecía que “todas las leyes se ocupen de los derechos del hombre, sino que ninguna ley puede atacar estos derechos”. A los que censuraron el artículo por estar razonando replicó que casi todas las constituciones han enunciado ciertos principios abstractos para deducir de ellos los mandatos preceptivos, refiriéndose especialmente a la legislación constitucional francesa y en particular al proyecto francés de constitución presentado en 1848. El artículo, en suma, no era más que un acto constitutivo por medio del cual el pueblo restringía su propia soberanía, reconocía los derechos del hombre, y declaraba que nunca podía atacarlos.

#### 4) Aprobación del artículo.

El artículo fue aprobado como disposición introductoria a la enunciación de los derechos del hombre contenida en los primeros veintinueve artículos de la nueva constitución, quedando redactado en los siguientes términos: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

País, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

J) Los Derechos del Hombre y el Poder Público.

Al proclamar la doctrina de los derechos humanos, la Asamblea Constituyente de 1856-57, colocó los derechos del hombre por encima del poder público, obligando a éste a respetarlos y sostenerlos como condición de su propia existencia. En breve y precisa fórmula, los legisladores de 1856-57 concretaban admirablemente una tradición secular de libertad y democracia, limitando la acción de los funcionarios políticos, estableciendo las garantías necesarias a la vida y desarrollo físico y moral de los individuos, y declarando, categórica y definitivamente que el objeto de las leyes deben ser única y exclusivamente el aseguramiento y el desarrollo de la libertad individual o colectiva, y que el gobierno de una nación no es otra cosa que la delegación necesaria de la autoridad del pueblo soberano.<sup>70</sup>

K) Derechos del Hombre y Garantías Sociales.

Los derechos del hombre, reconocidos y legitimados en la ley fundamental de 1857 y reproducidos sesenta años más tarde en la actual Constitución, con modificaciones que sólo se refieren a la enseñanza y al derecho de propiedad, representaron la culminación de la larga lucha del mexicano, por alcanzar un régimen de plenas libertades y garantías en el que el despotismo político y la tiranía espiritual, fueran imposibles. Pero fue la Carta Magna de 1917, la que completó el cuadro de libertades

---

<sup>70</sup> CUE Cánovas. Agustín. Op. Cit. Pág. 106.

civiles y políticas con un nuevo código de derechos y garantías sociales para hacer efectiva la Libertad de las Clases Productoras. Esta Constitución forma el marco jurídico de un nuevo régimen en el que se conjugan armoniosamente los derechos del individuo y los de la sociedad para crear las bases más firmes de una mejor convivencia entre los mexicanos de hoy. Así, la actual Constitución ha podido conciliar los tres elementos que hacen posible la existencia y progreso de una nación: la libertad humana, el orden político y la justicia social.<sup>71</sup>

#### L) Libertad y Derecho.

En conclusión la Asamblea Constituyente de hace un siglo al reconocer expresamente los derechos del hombre como eternos, inmutables, inalienables e imprescriptibles, inició una nueva época en la vida de la Nación Mexicana. A partir de entonces, más que en ninguna otra etapa anterior en México, la libertad y el derecho se identificaron para integrar una misma substancia, para convertirse en conceptos análogos. Y esta síntesis fecunda de elementos hasta entonces dispares y aún antagónicos e irreductibles, es la herencia más valiosa de los próceres que forjaron la declaración de derechos consagrada en el texto constitucional cuyo primer centenario acaba de conmemorarse solemne, respetuosa y agradecidamente.

Años después, el licenciado don José María del Castillo Velasco, diputado al Congreso Constituyente de 1856, componente de la Comisión de Constitución, activo miembro del grupo reformista en el seno de la histórica Asamblea Legislativa y Magistrado de los tribunales

---

<sup>71</sup> CUE Cánovas. Agustín. Op. Cit. Pág. 106.

de la República, en hermoso y elocuente párrafo compendió admirablemente la doctrina liberal y humanista de la Constitución de 1857 cuando escribió: “ Los derechos del hombre, las garantías que otorga la Constitución son superiores a las leyes y a las autoridades; la sociedad mexicana se instituye para sostener y respetar esos derechos; establece un gobierno, le determina sus atribuciones y le concede facultades, pero limitadas por el precepto de respetar y sostener esos mismos derechos”.

### **2.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

Desde el año de 1954, en el seno de las Naciones Unidas, se inició la formulación del proyecto que serviría de base a este pacto, paralelamente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, por la multiplicidad de opiniones que se formularon sobre estos instrumentos, sería hasta el año de 1976 cuando fueron aprobados y abiertos a la firma y ratificación de los miembros de la ONU.<sup>72</sup>

La fecha de entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales fue el 3 de enero de 1976; a su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

El primero de estos instrumentos, el relativo a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma en su clausulado que todos los pueblos tienen derecho de libre determinación para establecer, sin intervención alguna de otras naciones, su condición política y proveer así mismo a su desarrollo económico, social y cultural; para ello, pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales respetando el Derecho Internacional (Art. 1°).

En su artículo tercero señala dicho Pacto Internacional que los Estados se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres, igual título a gozar

---

<sup>72</sup> QUINTANA, Carlos y SABIDO, Norma. Op. Cit. Pág. 58.

de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en dicho instrumento.

Además se reconoce el derecho al trabajo como la posibilidad de toda persona para tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para ello los Estados deberán orientar la adecuada formación técnica y profesional de sus poblaciones; igualmente deberán llevar a cabo la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana (Art. 6°).

Este Pacto señala una serie de condiciones de trabajo para buscar la equidad y la justicia laboral, enumerando, entre otras, las siguientes: una remuneración justa, la seguridad e higiene en el trabajo, igualdad de oportunidades sin distinción de sexos o creencias, el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo, las vacaciones periódicas debidamente pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

En su artículo 10° señala un conjunto de principios sobre la organización social, afirmando que la familia es el elenco natural y fundamental de la sociedad, por lo que se debe dar a este grupo la más amplia protección y la mejor asistencia posible, especialmente para su constitución y para el cuidado y la educación de los hijos a su cargo.



El matrimonio, señala el instrumento, debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. Indica también que debe concederse especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto.

En cuanto a los niños y a los adolescentes, el Pacto mencionado indica que deben adoptarse medidas especiales de protección y de asistencia, para evitar que caigan en condiciones de explotación económica y social.

Los empleos que puedan desempeñar, deberán garantizarles la atención de su salud y, en caso, propiciar su desarrollo moral evitando riesgos que le sean nocivos, a más de que no deben interferir con su educación.

En otro apartado señala también que los Estados deben reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sean autores.

En general, el Pacto a que se hace alusión trata en su conjunto una serie de fenómenos que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no pueden realizarse sin tener en cuenta el ideal del ser humano libre, sin temor de la miseria, creando condiciones propias para que cada persona goce de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Es importante precisar que nuestro país se adhirió a este Pacto el 23 de marzo de 1981, habiéndose publicado la correspondiente ratificación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales abunda aún más. En su parte III, donde se enuncian tales derechos, se le otorga el lugar preferencial a lo relacionado con el derecho al trabajo. Así, descubrimos los siguientes artículos:

Artículo 6°:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho a toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”.

Artículo 7°:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurar a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

Artículo 8°:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No

podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d) El derecho de huelga, ejercicio de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

(ver Anexo 1)

## **2.4. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que fue firmada por 12 Estados latinoamericanos el 22 de noviembre de 1969, tras el acuerdo adoptado por la Conferencia Interamericana extraordinaria, celebrada en Buenos Aires en 1967, para incorporar a la Carta de la Organización de Estados Americanos normas más amplias sobre los derechos económicos, sociales y culturales, así como determinar la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esas materias. Así, pues, el sistema interamericano para la protección de los derechos humanos se caracteriza por su doble estructura institucional: la derivada de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la deriva de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor el 18 de julio de 1978, al depositar el Gobierno de Granada el undécimo instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la O.E.A. Actualmente, 17 de los 32 Estados miembros de la O.E.A., se han convertido en Estados Partes de dicha Convención.<sup>73</sup>

En el texto de la misma, que se inspira en el modelo del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos, se recogen

---

<sup>73</sup> QUINTANA, Carlos y SABINO, Norma. Op. Cit. Pág. 59.

fundamentalmente los llamados “derechos civiles y políticos”, haciendo sólo una vaga alusión genética a los derechos económicos, sociales y culturales, en su artículo 26º, lo que resulta ciertamente curioso si se piensa en la génesis de la Convención.

En cuanto a los mecanismos para asegurar la tutela efectiva de los derechos enunciados en la misma, se establecen dos órganos a tal efecto: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que comenzó a funcionar el 29 de noviembre de 1979 y cuyas funciones son fundamentalmente consultivas, informativas y políticas, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fue establecida el mismo día de la entrada en vigor de la Convención y que ejerce la función propiamente jurisdiccional.

México ha tenido una significativa participación como suscriptor de tratados, manteniéndose actualizado en materia de derechos humanos en el campo internacional.

Nuestro país ha ratificado por conducto del Senado de la República, la gran mayoría de los tratados en materia de derechos humanos, y son por ello parte del catálogo mexicano de protección a los derechos con rango de Ley Suprema, en los términos del texto del artículo 133º de nuestra Constitución. Entre los principales podemos citar los siguientes:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado el 23 de marzo de 1981.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de marzo de 1981.

En el orden hemisférico, Interamericano, México es miembro activo de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1948, del Protocolo de Buenos Aires (1967), y muy especialmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José (1969). Dentro de este último pacto, no nos sometimos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque sí a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con el multicitado pacto, el mismo fue ampliado con el Protocolo adicional (Protocolo de San Salvador, 17 de noviembre de 1988) por el que se abordaron Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que México ya tenía, en su mayoría reconocidos desde su Constitución de 1917.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos con funciones de estimular la conciencia sobre los Derechos Humanos en la región, formular recomendaciones, solicitar informes, realizar estudios en la materia, etc.

Inspirados en el contenido de la Declaración Universal como surgen en 1966, dos pactos internacionales fundamentales en la materia que vinieron a ampliar, precisar y regular los conceptos de la declaración en lo concerniente a los derechos civiles, políticos, sociales y culturales.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, tomó vigencia el 3 de enero de 1976.

En él se consagran derechos relativos a la libre determinación de todos los pueblos para fijar su condición política y las pautas para su desarrollo económico, social y cultural; el deber de los Estados Partes para adoptar medidas para la efectividad plena de los derechos al bienestar socioeconómico mediante una sociedad democrática: se establecen derechos laborales y sindicales.<sup>74</sup>

Establece el compromiso de los Estados Parte para la presentación de informes sobre las medidas que se vayan adoptando, a fin de asegurar el respeto a los preceptos contenidos en él.

Los Estados asumen las obligaciones de respetar los derechos fundamentales del ser humano y de asegurar al hombre un espacio social que le permita desenvolver, con amplitud suficiente, sus potencialidades por medio del trabajo y la organización.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aparece el Artículo XIV –“Derecho al trabajo y a una justa retribución”- de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

---

<sup>74</sup> QUINTANA, Carlos y SABIDO, Norma. Op Cit. Pág. 61.



Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure el nivel conveniente para sí misma y su familia.”

(ver Anexo 2)

## 2.5 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

**Origen.** Como parte del Tratado de Versalles (1919) se crea la Oficina Internacional del Trabajo, que se constituyen en una verdadera declaración de derechos del trabajador; posteriormente fue complementada por la Declaración de Filadelfia de 1944.<sup>75</sup>

Fue creada de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Versalles contenidas en la parte XVIII, artículos 387 a 427. En el preámbulo correspondiente a esa parte, se manifiesta que las Altas Partes Contratantes consideran que: a) la paz universal sólo puede basarse en la justicia social; b) la injusticia social priva en una gran cantidad de países, poniendo en peligro la paz; c) las naciones retardatarias en el terreno social constituyen un obstáculo a los esfuerzos de otros países para mejorar la situación de los trabajadores. Por eso deciden crear una "Organización permanente encargada de laborar por la realización del programa expuesto en el preámbulo".

Todos los miembros de la Sociedad de Naciones debían ser miembros de la Organización Internacional del Trabajo; respecto a los que no formaban parte de la sociedad, nada se oponía a que entraran a la OIT, como ocurrió en los Estados Unidos, que pidió y obtuvo su admisión, o con Japón y Brasil que permanecieron en ella tras de haber abandonado la Sociedad.

---

<sup>75</sup> SEARA Vázquez, Modesto. *Tratado General de la Organización Internacional*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1987, Pág. 39.

El artículo 388° del Tratado de Versalles designaba como órganos principales de la OIT: a) La Conferencia general, formaba por representantes miembros; b) La Oficina Internacional de trabajo, con sede en Ginebra, que desempeñaría las funciones de secretaría; c) Un Consejo de administración, cuerpo de carácter más limitado que la conferencia.<sup>76</sup>

Un rasgo sumamente interesante de esta organización era que, excepto en la Oficina Internacional, órgano eminentemente tecnicoburocrático, en sus órganos la representación se dividía en dos: a) representantes gubernamentales, b) representantes privados, a su vez abarcando el sector patronal y el sector obrero, en una proporción del 50%.

Las funciones principales de este organismo eran elaborar convenciones y recomendaciones en materia laboral y social y controlar la aplicación que los países miembros hicieran de las convenciones concluidas bajo los auspicios de la OIT y que ellos hubieran ratificado.

Se llegaron a adoptar en el seno de la Conferencia General, más de 60 proyectos de convenciones.

Dado que la Organización Internacional del Trabajo sobrevivió al desastre de la segunda Guerra mundial y ha pasado a ser un organismo especializado.

---

<sup>76</sup> SEARA Vázquez, Modesto. Op. Cit. Pág. 41.

Sobre la creación de la OIT que aunque sus antecedentes remotos se pueden encontrar a fines del siglo pasado, no es sino en los tratados de paz de la primera Guerra mundial donde está el verdadero origen de esta Institución.

En 1944, se reunió en Filadelfia la XXVI, Conferencia General de la OIT, la que se adoptó la llamada declaración de Filadelfia, que precisaba las finalidades de la Organización y que sería, en 1946, incluida, por vía de apéndice, en la Constitución del OIT.<sup>77</sup>

En 1946, la XXIX Conferencia General, reunida en Montreal, a donde se habían trasladado durante la Guerra la mayor parte de los servicios de la Oficina Internacional del Trabajo, adoptó ciertas enmiendas a la Constitución del la OIT, que significaban la ruptura con la sociedad de naciones y su transformación en organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas, la nueva constitución enmendada entró en vigor el día 20 de abril de 1948, una vez recibidas las necesarias ratificaciones.

Propósitos y principios de la Organización Internacional del Trabajo. Los propósitos de la Organización aparecen incorporados en el articulado del tratado constitutivo.

En el preámbulo de la constitución se incluye lo que podía considerarse como declaración de principios y de los propósitos, la Organización se

---

<sup>77</sup> SEARA Vázquez, Modesto. Op. Cit. Pág. 481

afirma la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo en los diversos países del mundo, señalando además que para que esta mejoría de las condiciones de trabajo sea posible, es necesario que en todos los países el progreso sea más o menos paralelo. Las razones de ello son perfectamente claras, fundamentalmente de carácter económico: Un país que se negará a mejorar las condiciones de sus obreros estaría en la posibilidad de ejercer una competencia desleal con otros países que hubieran consentido en cargas mayores a su economía, como resultado de haber concedido a sus obreros salarios más altos y más y mejores servicios.<sup>78</sup>

La declaración de Filadelfia, va más allá que el preámbulo y no se limita a desmenuzar los principios ya contenidos en él, sino que enuncia una serie de principios políticos de alcance mayor que el puramente laboral.

Sin duda, una gran parte de los países miembros violan permanentemente la Declaración e incluso la Constitución misma. Según se verá, sin que los demás miembros de la Organización se preocupen demasiado.

La Declaración comprende cinco partes:

- I. Una afirmación de principios fundamentales que es al mismo tiempo una auténtica declaración de derechos políticos: a) “ El trabajo no es una mercancía” b) La libertad de expresión y de asociación como esencial para el progreso. c) La prosperidad debe ser general para todos los sectores. d) Necesidad de

---

<sup>78</sup> SEARA Vázquez. Modesto. Op. Cit. Pág. 482

actuación conjunta , en pie de igualdad, de los representantes laborales, patronales y gubernamentales.

- II. **Proyección internacional de las cuestiones laborales: la política nacional e internacional de los países debe subordinarse al logro de la justicia social.**
  
- III. **Política laboral. La Organización Internacional del Trabajo debe promover la adopción nacional de medidas tendientes a lograr: a) el pleno empleo, b) la formación profesional, c) salario mínimo, d) el reconocimiento al derecho de negociación colectiva de los contratos de trabajo, e) la ampliación de la seguridad social.**
  
- IV. **El cumplimiento efectivo de los objetivos que se ha fijado la OIT, está supeditado al desarrollo económico de los países, por lo que la Organización debe prestarles su colaboración para promover el desarrollo económico.**
  
- V. **Los principios de la declaración son válidos para todos los pueblos pero las modalidades de aplicación pueden ser distintas en los diversos países.**<sup>79</sup>

Estos son, los principios contenidos en la declaración de Filadelfia, cuya aplicación es de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

---

<sup>79</sup> SEARA Vázquez, Modesto. Op. Cit. Pág. 483.

a) Estructura.

### Miembros.

*Clases de Miembros.* Siguiendo el artículo 1 de la constitución, podríamos distinguir las siguientes clases de Miembros: a) Miembros originarios, serían aquellos países miembros de la Organización Internacional del Trabajo el 1º de noviembre de 1945. b) Nuevos Miembros: a. Por decisión unilateral, cualquier miembro de las Naciones Unidas puede, en cualquier momento, entrar a formar parte de la Organización Internacional del Trabajo, sin más que comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo: aº. Su decisión de entrar en la Organización; bº. Su compromiso de respetar las disposiciones de la constitución b. Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas podrán entrar en la OIT si: a'. La Conferencia General decide admitirlos mediante una votación de "Dos tercios de los Delegados presentes en la reunión, incluidos dos tercios de los Delegados presentes y votantes"; b'. El Gobierno del Estado solicitante comunica al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo su propósito de cumplir con las disposiciones de la constitución de la OIT.<sup>80</sup>

*Abandono de la Organización.* Cualquier Estado miembro puede abandonar la Organización, pero con las condiciones siguientes: A. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo deberá ser informado de su intención de dejar la Organización. B. El aviso no surtirá efectos hasta dos años después de haberlo recibido el Director General. C. Hasta el momento que deje de formar parte de la Organización, el Estado

<sup>80</sup> SEARA Vázquez, Modesto. . Op. Cit. Pág. 484.

miembro está obligado a cumplir con las obligaciones financieras derivadas de su calidad de miembro, ya que en caso contrario se le considerará ligado a la Organización en tanto no proceda a liquidarlos. D. Las Convenciones Internacionales del Trabajo que dicho miembro saliente hubiera ratificado conservarán toda su fuerza jurídica, independientemente del hecho de que ese Estado abandone la Organización.

**Reingreso.** Cualquier Estado que hubiera abandonado la Organización podrá reintegrarse a ella: A. Si es un miembro de las Naciones Unidas bastará comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo su decisión de reincorporarse y de respetar las disposiciones de la constitución; esta disposición se aplica tanto a los países que eran miembros de la OIT el 1° de noviembre de 1945 como a los que entraron posteriormente en ella. B. En el caso de los países que no son miembros de las Naciones Unidas, el procedimiento también es el mismo que si se tratará del primer ingreso.

**Sanciones a los miembros.** La constitución no contiene ninguna disposición que expresamente se refiera a la posibilidad de que un miembro de la Organización sea suspendido en sus derechos o expulsado por vía de sanción; sin embargo, el artículo 33° concede al consejo de administración la posibilidad de recomendar a la Conferencia General la aplicación de sanciones contra los miembros recalcitrantes en la observación de las recomendaciones de la Comisión de la encuesta o de la Corte Internacional de Justicia.



El consejo de administración puede, de oficio o a petición de un Delegado a la Conferencia, o en razón de una queja presentada por un miembro ante la Oficina Internacional del Trabajo, iniciar un procedimiento contra cualquier miembro, procedimiento que podría llegar ante una Comisión de encuesta e incluso ante la Corte Internacional de Justicia. Las recomendaciones de la Comisión de encuesta o la decisión de la Corte Internacional de Justicia son obligatorias para los miembros de la Organización, el que se niegue a respetarlas puede ser objeto de las sanciones.

*Órganos.* La Organización Internacional del Trabajo ofrece una característica distintiva de los demás Organismos especializados y es que los órganos representativos, Consejo de administración y Conferencia General, no están formados exclusivamente por representantes de los Gobiernos de los países miembros, que en cada uno de esos órganos hay Delegados de los Gobiernos de los patronos y de los trabajadores, para que los diversos sectores económicos puedan estar allí representados y hacer que se conozcan mejor sus intereses.

Y en el artículo 2 de la constitución se enumeran los órganos de la OIT:

- A) La Conferencia General como órgano general representativo;
- B) El Consejo de la administración, órgano restringido, de gestión; y,
- C) La Oficina Internacional del Trabajo, órgano permanente Administrativo.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> SEARA Vázquez, Modesto. Op. Cit. Pág. 486.

*La Conferencia General.* El órgano principal de la OIT y toma las decisiones sobre la política general de la Organización. Está compuesta por delegaciones de todos los Estados miembros, formada cada una de ellas por cuatro personas, dos que representan al Gobierno, una a los empleadores y otra a los obreros.

Los Delegados pueden ir acompañados por consejeros técnicos y en la designación de los consejeros técnicos no gubernamentales, igual que en la de los Delegados no gubernamentales, los miembros deben tener en cuenta la opinión de “las organizaciones profesionales representativas de empleadores o de trabajadores”.

La Conferencia general celebra reuniones ordinarias una vez al año, pero la Constitución prevé la posibilidad de que se celebren reuniones extraordinarias.

Sus funciones son las normalmente atribuidas al órgano general representativo en las organizaciones internacionales: fijar la política de la organización y llevar el control del presupuesto, tanto a través de su aprobación, como de su distribución entre los miembros, que deben contribuir, en la forma que la Conferencia fije, a los gastos de la Organización.

A la Conferencia se le reserva también el derecho de decidir acerca del cambio de sede de la Organización, y elige a los miembros del Consejo de

Administración, excluidos los que designan los diez países de mayor importancia industrial.

Su función principal es la de servir de órgano de discusión de los problemas del trabajo en todo el mundo, para llegar a la adopción de convenciones y recomendaciones, a través de las cuales la Organización realiza su función principal. Sólo podrán participar en las discusiones y votaciones los delegados, pero los consejeros técnicos podrán intervenir en las discusiones a petición del delegado a quien acompañan y, por autorización del presidente de la sesión, también podrán participar en las votaciones cuando hayan sido designados suplentes por su delegado, en forma escrita dirigida al presidente.<sup>82</sup>

Los delegados votan individualmente y si falta alguno de los no gubernamentales por no haber sido designado por el miembro, el otro tiene derecho a participar en los debates, no a votar en nombre del ausente.

La Conferencia elabora su propio reglamento interno y elige un presidente y tres vicepresidentes, correspondiendo estos últimos a cada uno de los sectores: gubernamental, patronal y laboral.<sup>83</sup>

El procedimiento de votación es, en general, el de la simple mayoría, a condición de que el número de votos sea superior a la mitad de los miembros presentes en la reunión. En caso específico se exigirán mayorías

---

<sup>82</sup> SEARA Vázquez, Modesto. Op. Cit. Pág. 488.

<sup>83</sup> LUORD, Evan, *Organismos Internacionales*. Traducido por Agustín Contín, Editorial el Manual Moderno, México. 1979, Pág. 312.

superiores, por disposición expresa de la Constitución o de convenios concluidos por la Conferencia, en particular los acuerdos financieros y presupuestarios.

Se concede a los delegados gubernamentales la facultad de oponerse a la inscripción de una cuestión en el orden del día, sin embargo, su oposición puede ser rechazada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Al aprobar la inclusión de una cuestión en el orden del día, la Conferencia deberá decidir si va a dar lugar a una recomendación o a una convención.

El Consejo de Administración. Está formado por cuarenta y ocho miembros, dándose igualmente la triple representación de gobiernos, empleadores y trabajadores que habíamos visto en la Conferencia General.<sup>84</sup>

La forma de elección de sus miembros, es también, un poco particular.

De los gubernamentales, diez son directamente designados por los diez países miembros de mayor desarrollo industrial, los restantes son elegidos por el grupo de delegados gubernamentales de la Conferencia. Las otras dos categorías de miembros del Consejo, los representantes de trabajadores y los de los empleadores, son elegidos totalmente por sus respectivos grupos en la Conferencia, con ciertas normas respecto a representatividad geográfica de los elegidos.

---

<sup>84</sup> LUORD. Evan. Op. Cit. Pág. 313.

Esto en lo que respecta a los miembros titulares, pero el Consejo tiene también los llamados miembros adjuntos, que son treinta y seis, nombrados 12 por cada grupo de la Conferencia, y que gozan de derecho de voz, sin voto, en el Consejo.

Los miembros del Consejo son elegidos por un término de tres años, y entre ellos escogerán a su presidente y dos vicepresidentes, cargos en los que deben estar representados los tres sectores, gubernamental, patronal y obrero.<sup>85</sup>

Los efectos del aumento del número de estados independientes, también se han hecho sentir en la composición del Consejo de Administración de la OIT, y, así, en 1919 no contaba más que con veinticuatro, subiendo en 1953 a treinta y dos y luego a cuarenta, antes de alcanzar la cifra actual. Las funciones del Consejo de Administración podrían resumirse en dos grandes rubros: la preparación y la vigilancia de la aplicación de las decisiones de la Conferencia general. Las correspondientes al primero de ellos incluyen la elaboración del orden del día de las reuniones de la Conferencia y la realización de estudios preliminares, en particular en materia presupuestaria. Para llenar las del segundo, asume principalmente una función de vigilancia respecto a la aplicación de los convenios y las recomendaciones por los miembros de la organización. Para mejor

---

<sup>85</sup> SEARA Vázquez, Modesto. Op. Cit. Pág. 489.

desempeñar sus funciones, el Consejo ha creado comisiones y comités, temporales o permanentes.

Como función particular podría señalarse la convocatoria de conferencias regionales y reuniones periódicas de carácter diverso, cuya fecha de celebración, duración y orden del día es el propio Consejo quien las establece.

***La Oficina Internacional del Trabajo.*** Es el órgano administrativo permanente de la OIT, dependiendo directamente del Consejo de Administración, del cual el Director General recibe instrucciones.<sup>86</sup>

Al frente de la Oficina se encuentra un Director General, nombrado por el Consejo de Administración y, bajo sus órdenes, dos directores generales adjuntos y cinco subdirectores generales, así como el resto de los funcionarios, cuyo número anda cerca de los tres mil, incluyendo los expertos.

Las funciones de la Oficina podrían resumirse en lo siguiente: a. Preparación de las reuniones de la Conferencia, b. Asistencia a los gobiernos; c. Las derivadas de la aplicación de las convenciones, d. La edición de publicaciones destinadas a difundir temas de interés para la Organización.

---

<sup>86</sup> SEARA Vázquez, Modesto. Op. Cit. Pág. 490.

Como es típico los funcionarios internacionales, gozan de un régimen de privilegios e inmunidades diplomáticos, destinados a garantizar su independencia y no pueden recibir ni solicitar instrucciones de ningún gobierno.

Para la estructura de la Oficina nos remitimos al organigrama; como es natural sufre cambios, según resulte más conveniente para las funciones que la Oficina debe desempeñar.<sup>87</sup>

*Las convenciones y recomendaciones.* A través de las llamadas “actividades normativas”, la OIT procura el establecimiento de normas mínimas en materia de reglamentación del trabajo, buscando cierta uniformidad en las normas que se apliquen en los diversos países miembros, aunque en su adopción por la OIT se tienen siempre en cuenta las variaciones necesarias en razón del diferente clima, “el desarrollo incompleto de la organización industrial”, o bien “circunstancias particulares” que hagan “esencialmente diferentes las condiciones de trabajo” en cada uno de los países.

No hay diferencia en la naturaleza de las propuestas que toman la forma de convenciones y las que se ofrecen como recomendaciones. La Conferencia se decide por una u otra forma por razones de oportunidad, y según la mayor o menor aceptación que se piense van a tener las normas adoptadas, se seguirá la forma de las convenciones en el primer caso y de las recomendaciones en el segundo. Ambas son igualmente comunicadas a

---

<sup>87</sup> ver Anexo 3.

los miembros de la Organización, pero los efectos de esa comunicación son diferentes, según se trate de una convención o una recomendación.

*Las convenciones.* Los miembros se comprometen a someterlas a consideración de “la autoridad o las autoridades” competentes, para que se las convierta en normas con efectos internos. Normalmente ello implica dos actos: a) la ratificación del convenio respecto a la OIT, lo cual necesita la intervención del órgano que según el sistema constitucional interno de cada país, tiene el poder de concluir tratados, y b) la intervención del órgano legislativo, si se le requiere dar forma de ley, o de cualquier otro que tenga capacidad para emitir el tipo de normas mediante el cual se desea dar aplicación a las obligaciones de crear, en el ámbito interno, las reglamentaciones de trabajo aceptadas en la convención.

*Las recomendaciones.* El Estado miembro tiene la misma obligación que tiene frente a las convenciones: someterla en un plazo determinado a consideración de las autoridades competentes para que tomen las medidas tendientes a su aplicación, y luego una obligación de informar, idéntica a la vigente para las convenciones.<sup>88</sup>

Actividades. La acción de la OIT no se limita a promover la adopción de normas laborales. Se ha extendido a otros terrenos, como el de la asistencia técnica en materia de formación profesional, desarrollo de la productividad, seguridad social, rehabilitación, etc.

---

<sup>88</sup> SEARA Vázquez, Modesto. Op. Cit. Pág. 492.



Deben mencionarse también el Instituto Internacional de Estudios Laborales, de Ginebra y el Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico, de Turin, como los centros más importantes establecidos por la OIT para formar cuadros.

En el terreno editorial, el Departamento de Edición y Traducción realiza una importante labor, de la que podemos destacar como principales publicaciones: la Revista Internacional del Trabajo, mensual; el Boletín Oficial, trimestral; la Serie Legislativa, bimestral; con los textos de las leyes y reglamentos más importantes en materia laboral y de seguridad social; el Anuario de Estadísticas del Trabajo; el Boletín de Estadísticas del Trabajo, trimestral; las Actas del Consejo de Administración, etc.

Muchas de las actividades de la OIT se realizan en cooperación con otras instituciones internacionales: FAO, OMS, UNESCO, etc.<sup>89</sup>

### **Principales Convenciones de la OIT.**<sup>90</sup>

- Recomendación No. 111, concerniente a la discriminación en materia de empleo y profesiones ( 1958 );
- Convención No. 100 y Recomendación No. 90 sobre la igualdad de remuneraciones;
- Convención No. 1 sobre duración de la jornada de trabajo (1919);
- Comisión sobre el trabajo forzado de 1921 (Sociedad de Naciones);

---

<sup>89</sup> SEARA Vázquez, Modesto. Op. Cit. Pág. 4 94.

<sup>90</sup> LUORD. Evan. Op. Cit. Pág. 314.

- Comisión de expertos en materia de trabajo indígena (1926);
- Recomendaciones No. 107 de 1957 sobre discriminación de las minorías indígenas (1926);
- Convención No. 102 sobre Seguridad Social;
- Convención y Recomendación No. 122 que estableció el Programa Mundial del Empleo;
- Comité de Libertad Sindical.

## **2.6. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

Desde el inicio del gobierno de Salinas, su administración pareció preocuparse por el tema de los derechos humanos en México. El 25 de enero de 1989 el Departamento del Distrito Federal estableció la Procuraduría Social; el 13 de febrero de ese mismo año Salinas de Gortari creó la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; y, en abril, se estableció la Comisión de Derechos Humanos en Morelos.

En junio de 1990, se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación con la tarea de proponer y vigilar el respeto a los derechos humanos; La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).<sup>91</sup>

Según expresó Salinas de Gortari en el acto de inauguración de dicha comisión, la creación de esta instancia responde a “una exigencia colectiva, como parte fundamental del Plan Nacional de Solidaridad y por lo tanto de la modernidad”, y a una línea política del gobierno para defender los derechos humanos y sancionar a quienes los lastimen.

La Instalación de la Comisión de Derechos Humanos el 5 de junio de 1990, se debió a un decreto del ejecutivo como respuesta a la creciente demanda social —a través de organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos— de poner fin a los abusos e impunidad de los cuerpos policíacos y de algunos otros órganos y dependencias gubernamentales.

---

<sup>91</sup> Aunque el Presidente de la República no puede constituir dichos organismos, inicialmente esa fue la naturaleza administrativa de la Comisión.

Con ello se dio un paso fundamental para rescatar la idea guía del respeto a los derechos humanos en todos y cada uno de los actos gubernativos.

En un principio, la Comisión Nacional fue instaurada por y dentro del Poder Ejecutivo. Se adscribió a la Secretaría de Gobernación en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública, esta creación fue blanco de críticas las cuales iban dirigidas a la ubicación de una dependencia dentro del Poder Ejecutivo, donde supuestamente no cumpliría cabalmente su cometido de vigilancia y protección de los derechos humanos, y de la imposibilidad legal para crear por parte del ejecutivo federal un órgano desconcentrado.

Es hasta el 29 de junio de 1992 cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue dotada con un nuevo marco jurídico, derivado de su reconocimiento constitucional por una iniciativa del Presidente de la República, que adicionó el artículo 102 de esa carta con un apartado B. Esta iniciativa fue recibida por la Cámara de Senadores el 22 de abril de 1992, aprobándola por unanimidad el 11 de junio. Por su parte, la Cámara de Diputados, la aprobó por una mayoría de 362 votos a favor y 25 en contra el 23 de junio de ese mismo año.

La adición del apartado B del artículo 102 constitucional quedó como sigue:

b. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en ámbito de sus respectivas competencias establecerán los organismos de protección de

los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

En este sentido cabe mencionar el error que existe al dejar fuera del marco de conceptualización de los derechos humanos, aquéllos que están destinados a la protección de los derechos de los trabajadores, debido a que según el artículo 6° del Reglamento Interno de la Comisión Nacional “Para el efecto del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los Pactos, los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México”. De esto se desprende que los derechos que posee la clase trabajadores son derechos inherentes a los trabajadores y además están positivados en el artículo 123° de nuestra Carta Magna.

Continuando con el contenido del artículo constitucional: El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá las inconformidades que

se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

A solo dos años de su creación la Comisión de Derechos Humanos con su rango constitucional atendió innumerables quejas por medio de la emisión de sus recomendaciones.

La CNDH, cuenta con una Ley que la dota, como organismo descentralizado, cuya autonomía resultado de la personalidad jurídica y de patrimonio propios la hace independiente de cualquier relación jerárquica con otro organismo estatal.

Las cualidades más relevantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son:

- Ø Reparar los atropellos, cometidos por la administración de los ciudadanos
- Ø Prevenir que se vuelvan a repetir los mismos abusos.
- Ø Promover el interés de los funcionarios en proteger al ciudadano
- Ø Proteger a los propios funcionarios contra las insolencias y las críticas sin fundamento de los ciudadanos.
- Ø Corregir los procedimientos y prácticas administrativas perniciosas, los que implica la legalidad y práctica de sus actuaciones, la economía y eficiencia de sus servicios.

- Ø Proteger a los individuos y a los grupos sociales contra el poder discrecional de los poderes públicos.
- Ø Fomentar la educación y el sentido cívico.
- Ø Garantizar la ética de los organismos públicos, con sentido no sólo de legalidad, sino de equidad.
- Ø Promover reformas sociales contribuyendo a la formulación y a la ejecución de nuevos programas políticos.
- Ø Emplear la fuerza de la persuasión y las buenas razones, ya que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no posee potestad legislativa, ejecutiva o jurisdiccional.

En esencia proteger al débil y no permitir el abuso sobre aquéllos que se encuentran en una situación de desventaja.

## **CAPÍTULO III**

### **EL DERECHO DE HUELGA**



### 3.1 CONCEPTO LEGAL.

Según el artículo 123° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción XVI, tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando Sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros. (fracción XVII del propio artículo 123°).

Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores, dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerce actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno.<sup>92</sup>

La Huelga es un derecho social económico que permite a la clase trabajadora alcanzar mejoras en sus condiciones de trabajo, así como elevar

---

<sup>92</sup> TRUEBA Urbina, Alberto. *El Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa. México. 1985. Pág. 325.

las prestaciones y los salarios cuyo fin es la reivindicación social. Para ello requieren la existencia de los sindicatos porque son las agrupaciones de los trabajadores para buscar mejorar su calidad de vida basada en la mejoría económica.

Para la creación de los sindicatos es menester ejercer la garantía de asociación consagrada en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reflejándose en la Asociación Sindical, única capaz de llevar a la práctica el derecho de huelga.

Para ejercer este derecho el artículo 259º de la Ley de 1931 definió la Huelga como la suspensión legal y temporal, resultado de una coalición de trabajadores, entendiéndose ésta como la agrupación sindical.

La Ley Federal del Trabajo actual, recoge esta disposición y la plasma en el artículo 440º de la siguiente manera: *Huelga es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores. Para efectos de la huelga, se entiende a los sindicatos como coaliciones permanentes.*

Los profesores de las Universidades de París y Poitiers, Jean Rivero y Jean Savatier ofrecen una definición bastante completa:<sup>93</sup>

*La huelga es la cesación concertada del trabajo, llevada a cabo por los trabajadores, a fin de obligar al empleador, por este medio de presión, a aceptar sus puntos de vista sobre la cuestión objeto de la controversia.*

---

<sup>93</sup> DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 645.

Para el maestro Mario de la Cueva la huelga es:

*La suspensión concertada del trabajo, llevada al cabo para imponer y hacer cumplir condiciones de trabajo, que respondan a la idea de la justicia social, como un régimen transitorio, en espera de una transformación de las estructuras políticas, sociales, y jurídicas, que pongan la riqueza y la economía al servicio de todos los hombres y de todos los pueblos, para lograr la satisfacción integral de su necesidad.*

### **3.2 ANTECEDENTES.**

#### **3.2.1 Etapas Históricas de la Huelga.<sup>94</sup>**

1.- ETAPA DE LA PROHIBICIÓN. (la huelga delito): tres circunstancias decisorias hicieron posible en la historia de la Edad Contemporánea la etapa que ahora consideramos , primeramente , el ascenso de la burguesía al poder y la organización de un órgano estatal a su servicio. En segundo lugar, la elevación de la propiedad privada en el art. 17 de la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789, a la condición de los derechos naturales de los hombres, el precepto en cita decía que “ siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podía ser privado de ella, sino cuando la

---

<sup>94</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Págs. 569-571.

necesidad pública, legalmente comprobada . lo exija en forma evidente y bajo la condición de una justa y previa indemnización”.

Y finalmente, las consecuencias de la libertad humana, que consisten, de conformidad con el artículo cuarto de la misma Declaración “ en poder hacer todo lo que no dañe a otro, sin más limitaciones, que únicamente pueden ser determinadas por la ley, que las que aseguren a los otros miembros de la comunidad, el goce de los mismos derechos.”

2.- ETAPA DE LA TOLERANCIA, el liberalismo inglés ha procurado siempre ser consecuente consigo mismo, si bien debe decirse que fue la acción del movimiento obrero lo que obligó al gobierno a suprimir los delitos de asociación profesional y de huelga. Cien años después, la OIT, explicó la contradicción existente entre el pensamiento liberal y la legislación represiva de Inglaterra.

La época de la Tolerancia puede caracterizarse como las décadas de simple libertad de coalición, concebida ésta como uno de los aspectos de las libertades naturales de reunión y de asociación. El planteamiento se completa diciendo que las asociaciones de trabajadores y sus huelgas, ya no estaban prohibidas y tampoco constituían un delito, pero no estaban reguladas ni protegidas por las leyes: constituida la asociación, el patrón podía negociar y contratar con ella, pero ninguna norma legal le obligaba a realizar esos actos; únicamente la unidad y la decisión de sus miembros y el apoyo de la clase trabajadora, podía conducirla a la victoria.

Esta resolución reafirmó la idea que se tenía del soberano emperador: “El Rey reina, pero no gobierna” demostrando con esto que el Rey es solo una figura decorativa.

La decisión del parlamento cundió por toda Europa desencadenando que los obreros de países como Alemania y Francia, lucharan por una legislación protectora de sus derechos esenciales que les permitiera una vida decorosa.

Mario de la Cueva nos dice respecto a Francia; en el año 1848, el proletariado no se conformó con el establecimiento de la tan ansiada República, porque quería una República, que reconociera expresamente el derecho de trabajar. Sin embargo no fue así ya que a fines de mayo del mismo año, los talleres habían sido clausurados y las conquistas obreras habían quedado suprimidas.<sup>98</sup>

Fue hasta el año 1884 cuando tuvo lugar la verdadera consolidación del Derecho Laboral Francés, con el reconocimiento del derecho de los obreros a la asociación profesional.

---

<sup>98</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 623.

En Alemania el Canciller de Hierro, Bismark, había sentado las bases para establecer un derecho del trabajo y en 1890 se crea una jurisdicción laboral encargada de conocer los conflictos individuales de trabajo.

Con el Tratado de Versalles, el Derecho del Trabajo se internacionaliza rompiéndose así las barreras nacionales, prescribiéndose normas laborales en beneficio de toda la clase trabajadora.

### **3.2.5 El Socialismo de Yucatán.<sup>99</sup>**

Se habla de que en México, los primeros sindicatos se conformaron en el siglo pasado, durante los primeros años de la década de los sesenta. Son parte de su historia las huelgas de Cananea –cruelmente reprimida por la policía y por los mismos empleados estadounidenses que laboraban en esa mina– y de Río Blanco, que tuvieron lugar en 1906 y 1907 respectivamente.

Sobre el caso mexicano, cabe destacar las primeras leyes en beneficio de los trabajadores, anteriores a la Constitución de 1917: las de “Riesgos Profesionales” de 1904 en el Estado de México y 1906 en Nuevo León; la de 1911, que creó el Departamento del Trabajo, de la Secretaría de Fomento; y otras en los Estados de Coahuila (1912 y 1916), Veracruz (1914), Yucatán (1915); e Hidalgo y Zacatecas (1916).

---

<sup>99</sup> BARRAGÁN Rodríguez, Juan. *Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista*. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 215.

Mención especial merece los artículos 5° y 123 ° del texto constitucional mexicano de 1917, el primero de los cuales establece lo siguiente: “Todo hombre es libre para dedicarse a la profesión, industria, trabajo que le acomoden, siendo lícitos.” El segundo, por su parte, dice: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”.

En Yucatán, como en todo lo largo de la República Mexicana, el poder patronal era absoluto; justificación que permitió transformar el Código Napoleón en un instrumento mexicano que disponía sobre el patrón en relación al trabajador con el artículo 1782°, la afirmación del patrono es aceptada respecto del monto del salario, pago de éste y por los adelantos, exagerándose así el privilegio que la autoridad sentenciaba en razón del patrón. Todos estos privilegios se terminaron con el triunfo de la Revolución, cuyo gobierno se encontraba establecido en el puerto de Veracruz al mando del primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, quien expidió el decreto de reforma al Plan de Guadalupe el 12 de Diciembre de 1914, con el que se inicia la etapa legislativa de carácter social de la Revolución, surgiendo leyes en favor del obrero y el campesino; así lo manifiesta dicho decreto que a la letra dice:

“Artículo 1° Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 hasta el triunfo completo de la Revolución y, por consiguiente, el ciudadano Venustiano Carranza continuará en su carácter de primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como encargado del Poder Ejecutivo de la Nación hasta que, vencido el enemigo, quede restablecida la Paz”.

En relación a la huelga vale la pena reproducir el artículo que la consagró en la Ley de Alvarado, como uno de los derechos fundamentales de la clase trabajadora:

“Artículo 120°. La Huelga, el paro de obreros, es el acto de cualquier número de trabajadores que estando o habiendo estado en el empleo del mismo o de varios patrones, dejan tal empleo total o parcialmente, o quiebran su contrato de servicios o se rehusan después a reanudarlo o a volver al empleo, siendo debida dicha discontinuidad, rehusamiento, resistencia o rompimiento a cualquier combinación, arreglo o común entendimiento, ya sea expreso o tácito, hecho o iniciado por los obreros con intento de compeler a cualquier patrón a convenir a las exigencias de los empleados o cumplir con cualquier demanda hecho por los obreros, o con intento de causar pérdidas a cualquier patrón o para inspirar, apoyar o ayudar cualquiera otra huelga o con el interés de ayudar a los empleados de cualquier otro patrón”. Esto sucedía a nivel estatal, mientras en el ámbito Federal, se desencadenaba lo que la historia llamaría “Decena Trágica” donde el Presidente de la República Francisco I. Madero y el Vicepresidente José María Pino Suárez, fueron asesinados el 22 de febrero de 1913; acontecimiento que desencadenó la Revolución Constitucionalista encabezada por don Venustiano Carranza en contra del Usurpador Victoriano Huerta y el grupo de secuaces, intelectuales que integraban el llamado “Cuadrilátero”, casi todos pertenecientes al Partido Científico.

integrado por representantes de los explotados, que son mayoría, así como representantes del capital, los que resultan minoría, dentro de la relación de las dos clases sociales; obrero-patronal.

Este tribunal es considerado como un cuarto poder por algunos juristas ya que no se encuentra dependiendo del Poder Judicial, sino que mantiene una relación en ese sentido con el poder Ejecutivo. Este órgano creado con facultades para resolver los conflictos laborales es una muestra clara de la transformación que vivió el Estado con un alto grado democrático-social.

El término “Junta de Conciliación” fue empleado por primera vez en el Estado de Yucatán. Y las resoluciones de éstas tenían el carácter de obligatorias para ambas partes.

Otras de las obras de Alvarado, que reviste gran importancia fue la Ley del Trabajo del 11 de diciembre de 1915, siendo la primera en llevar esta acepción y también la precursora de la jornada de ocho horas diarias y cuarenta y cuatro a la semana.

Esta Ley protege a los débiles, a los infortunados y a los tristes que son los más, contra los privilegios, los abusos y las insolencias de los poderosos que son los menos.



En el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República, así como a los poderes Legislativo y Judicial, así mismo a los Gobernadores que reconozcan a la actual administración como legítima, treinta días después de la promulgación del Plan. Se nombra a don Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército que se denominará “constitucionalista”, quien fungía como Gobernador del Estado de Coahuila.<sup>100</sup>

Al ocupar el ejército constitucionalista la Ciudad de México el primer jefe se encargará del Poder Ejecutivo, este Presidente interino convocará a elecciones federales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el poder al ciudadano que hubiera sido electo.<sup>101</sup>

Don Venustiano Carranza, pronunció importante discurso el 24 de septiembre de 1913 en el Salón de Cabildos de Hermosillo Sonora, en el cual expresaba el ideario social de la Revolución Constitucionalista en los términos siguientes:

*“... Pero sepa el pueblo de México que terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas*

---

<sup>100</sup> BARRAGÁN, Rodríguez, Juan. Op. Cit. Pág. 223.

<sup>101</sup> DE BUEN, Néstor. Op. Cit. Pág. 480.

*sociales tendrán que imponerse en nuestras masas... Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas, nada, ni nadie pueda evitar... ”*

*“Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicatoria y social”.*<sup>102</sup>

Después de cruel lucha triunfó la Revolución Constitucionalista, derrotando al usurpador Huerta, quien dejó el país y se refugió en el extranjero.

### **3.2.6 México y Sus Constituciones.**

Las leyes de Indias como resultado de la generosidad de los Reyes Católicos, quienes basados en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, crean mandamientos para la protección humana de los aborígenes que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica.

Este derecho en la Colonia sólo fue un intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América. Entre estas disposiciones tenemos las siguientes:

---

<sup>102</sup> DE BUEN, Néstor. Op. Cit. Pág. 485.

- Bien alimentados
- Bien vestidos
- Trabajar en lugares salubres
- Trabajar en lugares ventilados con buena iluminación
- Descanso semanal, el cual se procuraba fuera el domingo para la evangelización de los indígenas.
- Jornada limitada aunque no se determinó la duración.
- Buen trato
- Servicio Médico

La realidad fue muy distinta ya que no se les pagaba, no se aplicaron estas disposiciones, en consecuencia no hubo legislación laboral, protectora de los mínimos derechos del trabajador.

La administración de los territorios conquistados por la Corona Española trajo consigo la necesidad de expedir una cantidad de disposiciones legales aplicados según las circunstancias específicas que presentaban cada una de las formaciones sociales denominadas, a esta compilación se le conoce como LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS.

En la vida Colonial la asociación de trabajadores fue materialmente inexistente, por las condiciones que prevalecían en ese entonces, en el periodo de Independencia tampoco existía la libertad sindical.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> DE BUEN, Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 480.

El 5 de junio de 1855, nace la primera asociación bajo el nombre de "Sociedad Particular de Socorros Mutuos", como resultado de la naturaleza del propio hombre, es decir, la sociabilización que posee el ser humano por esencia. Esta asociación surge sin ninguna protección legal y solo con la tolerancia que la autoridad le diese.

En la Constitución de 1857, se consagró en el artículo 9º, la libertad de reunir pero esta como fin político, por lo que no se consignaba la auténtica asociación sindical.

En 1870, surgió un movimiento de las masas asalariadas en las cuales se reunieron los artesanos, considerados burgueses en esa época, fomentándose así un espíritu de solidaridad que buscaba esencialmente la reglamentación de las disposiciones laborales, entre ellas universalmente consagrada, el derecho de huelga. Desde entonces la clase obrera ha empleado como instrumento la asociación, consignada en un sindicato y de presión que resulta la huelga, a pesar del artículo 925º del Código Penal de 1871 que tipificaba el delito de coalición y por consiguiente se impedía con ella el alza de los salarios a través de la misma.

El 16 de septiembre de 1871, bajo la denominación "Círculos de Obreros" fundada la primera asociación con el objeto de vigilar los intereses del trabajo, y luchar por la mejoría de las clases obreras y proletarias;

agrupación que llegó a sumar más de ocho mil trabajadores, entre artesanos y obreros de hilados y tejidos.<sup>104</sup>

En realidad, esta organización fue la punta de lanza de muchas otras, que surgieron entre ellas tenemos:

La confederación de Asociaciones de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos, constituida el 5 de marzo de 1876; la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos, que surge en el año 1890; la Unión de Mecánicos Mexicanos, la Sociedad de Hermanos Caldereros Mexicanos, la Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril y otras organizaciones de trabajadores que con la Unión Liberal "Humanidad" en Cananea y el "Gran Circulo de Obreros Libres" en Orizaba, fueron los organismos batalladores en las Huelgas de Cananea y Río Blanco.

La Casa del Obrero Mundial, surge en el año de 1912, que se encargó de adoctrinar a la clase trabajadora y luchar a favor de la misma. En 1913, esta organización conmemoró por primera ocasión en el país, el 1º de Mayo, en el que exigían una jornada de 8 horas y el descanso dominical; desafiando de esta manera al entonces Presidente (usurpador) Victoriano Huerta, quien ordenó la cláusula de agrupación el 27 de mayo de 1914; pero el 21 de agosto del mismo año abrió nuevamente sus puertas dicha organización,

---

<sup>104</sup> CUE, Cánovas. Agustín. Op. Cit. Pág. 181.

que tanto contribuyó a la asociación de trabajadores consagrado en el artículo 123° Constitucional.

### **3.3 TIPOS DE HUELGA.**

#### **3.3.1 Huelga Lícita.<sup>105</sup>**

Esta huelga se funda en las fracciones XVII y XVIII del apartado A del artículo 123° Constitucional, en el sentido de que es un derecho social económico cuyo eje pone en manos de los trabajadores la posibilidad de establecer el equilibrio entre los factores de la producción, mediante el cumplimiento de los requisitos puramente formales y sin intervención de ninguna autoridad del trabajo o política que pudiera disfrutar en la práctica el libre ejercicio de tal derecho.

#### **3.3.2 Huelga Ilícita.**

Será considerada como ilícita únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera en actos violentos contra las personas o propiedades, o

---

<sup>105</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Págs. 601 - 609.

en caso de guerra cuando aquéllos pertenezcan a establecimientos o servicios que dependen del gobierno (Fracción XVIII del apartado A del artículo 123°). Para declarar la ilicitud de una huelga se requiere la comprobación plena de que la mitad mas uno de los huelguistas han llevado acabo actos violentos contra las personas o propiedades, o bien que el país se encuentre en estado de guerra, de modo que la declaración de ilicitud de la huelga conforme al artículo 465° de la Ley Federal del Trabajo, trae consigo que se declaren terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas que participaron en los actos violentos de que trata.

### **3.3.3 Huelga Existente.<sup>106</sup>**

Es aquella en que los trabajadores han cumplido con lo requisitos puramente formales que consisten en solicitudes al patrón, por conducto de la autoridad correspondiente y fundada en cualquiera de los objetos que señale el artículo 450° de la ley de la materia; en la inteligencia de que si no se solicita la declaración de inexistencia de la huelga dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión del trabajo, por ministerio de ley será considerada como existente para todos los efectos legales correspondientes, como dispone expresamente el artículo 929° de la Ley Laboral.

---

<sup>106</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Págs. 601 – 609.

Por disposición de esta ley, la huelga existente produce efectos de reflejo afectando al Estado, los patrones, la minoría no huelguistas y los terceros, quedando obligados a respetar la suspensión de las labores y a no ejecutar acto alguno que pueda estorbar el funcionamiento de derecho de huelga.

En relación con el Estado, se le impone por el artículo 449° de la Ley federal del Trabajo la obligación de hacer respetar el derecho ejercido por los huelguistas; respecto a los patrones mencionaremos el artículo 133° fracción VII de la propia ley, que les prohíbe ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes; en la que concierne a la minoría no huelguista, diremos que no pueden pretender ni continuar trabajando ni reanudar sus actividades; finalmente, en cuanto a los terceros; citaremos el artículo 924° de la mencionada ley, donde se prohíbe ejecutar cualquier acto o diligencia judicial sobre los bienes de la empresa o del lugar donde se encuentre una huelga.

Para que una huelga sea declarada inexistente se requiere cumplir con lo establecido en el artículo 459° de la Ley Laboral que declara categóricamente los casos específicos que a continuación mencionaremos:

A) Cuando la huelga se realiza por un número de trabajadores menor a 1 fijado en el artículo 451° fracción II, que determina: "La suspensión se realizará por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento". La determinación de la mayoría a que se refiere esta



fracción sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga.

B) Que la huelga no reúna alguno de los requisitos siguientes:

- a) Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital.
- b) Obtener del patrón o patronos la celebración del Contrato Colectivo del Trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia.
- c) Obtener de los patronos la celebración del Contrato-Ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia.
- d) Exigir el cumplimiento de las disposiciones del Contrato Colectivo del Trabajo o Contrato Ley en las empresas o establecimiento en que hubiesen sido violadas.
- e) Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.
- f) Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enunciados de los incisos anteriores.
- g) Exigir la revisión de los salarios.

C) Cuando no se llenen los requisitos del artículo 920º, esto es, cuando no se le hace la solicitud formal al patrón, ni se le presenta por conducto de la autoridad para el efecto de la notificación al mismo, ni se conceden los términos que especifican la Ley de 6 días de cualquier empresa y de 10 para los casos en que se trate de servios públicos.

Consiguientemente, por ningún motivo ajeno a los especificados en los casos anteriores la huelga no podrá ser declarada inexistente.

En el caso de que se declarara inexistencia legal del estado de huelga, por disposición del artículo 932° de la ley aplicable, se dictarán las siguientes medidas:

1. Se fijará a los trabajadores un término de 24 horas para que regresen al trabajo;
2. Se les apercibirá de que por el hecho de no acatar la resolución, se terminarán las relaciones de trabajo salvo causa justificada;
3. Se declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores;
4. Se dictarán las medidas que se juzguen convenientes para que pueda reanudarse el trabajo.

### **3.4 TERMINACIÓN DE LA HUELGA.<sup>107</sup>**

La huelga terminará:

- I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones;

---

<sup>107</sup> DE BUEN, Néstor. *Derecho Procesal...* Pág. 666.

- II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;
- III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y
- IV. Por laudo de la junta de conciliación y arbitraje.

Los movimientos de huelga generalmente terminan por arreglo entre los trabajadores o el sindicato que los representa y las empresas o bien cuando los trabajadores se someten al arbitraje de alguna autoridad, en este caso, la resolución que dicten deberá ser acatada en virtud del sometimiento del arbitraje.

### **3.5 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.<sup>108</sup>**

#### **3.5.1 La Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931.**

En el anteproyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza en Querétaro, señalaba que sólo el Congreso tendría facultades para dictar leyes en materia laboral.

---

<sup>108</sup> DE BUEN, Néstor. *Derecho del ...* Pág. 370.

Esta tesis fue desechada y en el proemio del artículo 123° se concedió la facultad para hacerlo tanto al Congreso como a las legislaturas locales.

El primer "Proyecto de Código Federal del Trabajo" fue presentado en el mes de julio de 1929. Había sido creado por una comisión integrada por Enrique Delhumeau, Práxedes Balboa y Alfredo Iñarritu, por encargo del Presidente Portes Gil. La oposición de las agrupaciones obreras. Fundadas no solo en los errores que presentaba el Proyecto en materia sindical y de huelga, sino también en la antipatía hacia Portes Gil, determinó que fuera rechazado.

El segundo proyecto, que ya no llevaría el nombre de "Código" sino de Ley, fue formulado bajo mandato del Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, el licenciado Aarón Sáenz. La comisión redactora fue integrada por los licenciados Eduardo Suárez, Aquiles Cruz y Cayetano Ruiz García, quienes tuvieron en consideración para prepararlo las conclusiones de una Convención obrero-patronal organizada por la propia Secretaría de Industria. La Ley fue promulgada por el presidente Pascual Ortiz Rubio, el 18 de agosto de 1931. En el artículo 14° se declaran derogadas todas las leyes estatales en materia laboral.

La ley de 1931 que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970, fue reiteradamente reformada y adicionada. Dentro de las reformas se incluía la de 1941, donde se modificaron diversos aspectos sobre la huelga,

clasificándose a ésta en tres tipos ( existentes o inexistentes, lícita o ilícita de conformidad con la fracción XVIII del Artículo 123º Constitucional, imputable e inimputable al patrono).

Estos conceptos de huelga, incluidos en el artículo 259º de la Ley de 1931, junto con los elementos de fondo y forma, han permanecido hasta la Ley de 1970.

### **3.5.2 Ley Federal del Trabajo del 1º de Mayo de 1970.<sup>109</sup>**

Se ha dicho que el Gobierno de Díaz Ordaz otorgó como recompensa a la clase trabajadora por su pasividad por los acontecimientos de 1968 la creación de una nueva Ley.

En realidad la preparación de dicho documento fue anterior, aunque la presentación de dicho anteproyecto ante las Cámaras, se realizará en diciembre de 1968.

Fue el Presidente López Mateos quien había nombrado una comisión en el año de 1960, encargada de realizar un anteproyecto de Ley del Trabajo.

Dicha comisión fue integrada por el Secretario del Trabajo y

---

<sup>109</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 579.

Formulado de nuevo el Proyecto con las observaciones de los sectores, se remitió la Iniciativa a las Cámaras donde, de nuevo, acudieron las partes interesadas.

En realidad por iniciativa de los Diputados y Senadores, se introdujeron varias modificaciones.

La ley entró en vigor el 1° de mayo de 1970 en la fecha en que se conmemoran los mártires de Chicago.

En el apartado XXXIX de la Exposición de motivos de la Ley de 1970 referente a la huelga se dice:

En el derecho mexicano la huelga es un acto jurídico reconocido y protegido por el derecho, cuya esencia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o establecimiento para suspender los trabajos hasta obtener la satisfacción de sus demandas.

El Proyecto descansa en esa idea general, misma que se encuentra en la base de la Ley Federal del Trabajo de 1931; en consecuencia, las disposiciones del Proyecto siguen los lineamientos generales de la Ley, de tal manera, que los cambios que se introdujeron tienen por objeto precisar algunos conceptos y resolver algunas dudas que se suscitaron al interpretar las disposiciones de la Ley, sin que en ningún caso se haya restringido el

ejercicio del derecho , pues, por el contrario, se le hace surtir todos efectos y se le rodea de las precauciones adecuadas para su mejor funcionamiento.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. Pág. 583.

## **CAPÍTULO IV**

# **LA REQUISA COMO ACCIÓN VIOLATORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HUELGA**



#### **4.1 LA REQUISA EN LA HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO.**

El historicismo es uno de los criterios utilizados en la ciencia jurídica para la interpretación de las normas, que si bien no es el más importante sí es particularmente válido en el caso de las instituciones laborales, en tanto que su creación y desarrollo ha estado sumamente vinculado al del movimiento obrero. Por ello, el análisis del contexto histórico en que surge la Ley que regula la requisa, es decir, la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC) ayudará a comprender su trascendencia y permitirá entender como su puesta en práctica ha constituido una extrapolación tanto de las situaciones históricas que motivaron su creación, como de los presupuestos legales que la contienen. Con ello se comprueba una vez más la irracionalidad de la legalidad capitalista: la LVGC no sólo es violatoria del texto constitucional, como se verá más adelante, sino que, por si ello no fuera suficiente, la aplicación que de la misma se ha hecho ni siquiera encuadra cabalmente en los presupuestos que su texto contempla. Es decir: lo que se trata es de someter; si este sometimiento puede justificarse legalmente, el sistema no quedará tan desgastado. Pero si ello no es posible, el aparato estatal avanza implacable y rebasa su propia legalidad.

En efecto, la Ley de Vías Generales de Comunicación se promulga el 19 de febrero de 1940, último año de gobierno del General Cárdenas. Era un momento en que el país resentía la situación creada por la Segunda Guerra

Mundial y en los círculos gubernamentales se considera la necesidad de disponer de un marco jurídico adecuado a la coyuntura de guerra.

Entonces se justifica la creación de la requisita “por la importancia de garantizar plenamente el funcionamiento de la comunicación frente a posibles sabotajes provocados por agentes extranjeros”.<sup>111</sup> Responde así la promulgación de esta ley a una situación de guerra que se agudizó en los primeros años del gobierno de Avila Camacho y ello motiva al Estado a realizar un llamado a la “Unidad Nacional” que fue interpretado más adelante por algunos sectores — entre ellos la C.T.M.— como exhortación a la “suspensión de la lucha de clases” mientras durara el estado de guerra entre México y las Potencias del Eje.

Fruto de esta época son otros dos dispositivos legales creados con la misma finalidad de la requisita y de clara incidencia para la organización obrera: las reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de huelga y el delito de disolución social.

Las primeras, introducidas en la Ley Laboral en abril de 1941, consignan un delito específico para el ejercicio del derecho de huelga distinto de los tipificados en el Código Penal y que se refiere a la aplicación de sanciones privativas de la libertad y de carácter pecuniario para aquellos que impidan o estorben el trabajo de los no huelguistas o la reanudación de labores cuando la huelga sea declarada ilícita o inexistente. Se sanciona también a

---

<sup>111</sup> BENSUSÁN, Graciela. *El Derecho del Trabajo en la Historia de México: Una Aproximación general*. Capítulo III, Editorial Siglo XXI, México, 1989. Pág. 2

quienes no siendo trabajadores participen en una huelga que tenga dicho carácter.

Por su parte, el delito de disolución social, incluido en el Código Penal en octubre de 1941, consideraba como conductas delictivas la propaganda política que difundiera “ideas exóticas” (provenientes de gobiernos extranjeros dice el texto) que perturbaran el orden público. Incurría también en este delito quien realizara actos tendientes a producir la rebelión asonada o motín, así como aquellos que realizaran o incitaran a otros a realizar actos de sabotaje o de provocación con fines de perturbación del orden o de la paz pública.

La historia nos ha demostrado cómo estas medidas —de las cuales sólo la requisita sigue vigente— se convirtieron en una “trilogía de medidas intimidatorias” que permitió la represión de importantes luchas obreras y populares suscitadas en esa década y en los años posteriores. Solamente por lo que se refiere a la requisita, vemos que ella fue practicada en contra de los trabajadores telefonistas en diez ocasiones;<sup>112</sup> en contra de los ferrocarrileros en 1959, la huelga estalla en 1962 por los trabajadores de la empresa Radio Aeronáutica Mexicana (RAMSA) donde se requisita la empresa “para que el público no sufriera suspensiones del servicio aéreo” y se “ordena” a los trabajadores que continúen sus labores, a pesar de que su huelga había sido declarada existente.

---

<sup>112</sup> Las fechas de estas requisitas son las siguientes: 1944, 1950, 1952 (requisita virtual), 1960, 1962, 1979 (en dos ocasiones: marzo y abril), 1980, 1982 (sin que mediara estado de huelga, sino conflicto intersindical) y 1984. Fuente: Trejo Delabre, Raúl, *Tres Huelgas de Telefonistas. Hacia un sindicalismo Democrático*, Cuadernos de Uno más Uno, 1980.

También “la requisa fue un arma diligentemente utilizada por el gobierno de López Mateos. En la Compañía Mexicana de Aviación se aplicó en 1959 y 1964”. Y en fechas recientes, aplicada a la empresa Aerovías de México S.A de C.V., en junio de 1998.

Del anterior repaso se desprende cómo esta medida creada para tiempos de guerra ha sido utilizada en todo tiempo en contra de los trabajadores. Los tiempos de paz son distintos, situación que no ha captado la Administración.

#### **4.2 EL ESTADO Y LA REQUISA.**

Para entender el manejo que el Estado hace de algunas figuras jurídicas es necesario analizar el encuadramiento legal de las mismas. Para ello, es obligado remontarse a la fuente de validez de nuestro orden normativo: la Constitución. Esta establece una serie de garantías individuales y sociales que dan sustento y contenido a las leyes reglamentarias y secundarias. Así, el principio de “supremacía constitucional” consignado en el artículo 133º debe enmarcar la reglamentación de las garantías contenidas en la Norma Fundamental. Esto, desde un punto de vista formal. Sin embargo, el análisis del orden jurídico reglamentario en nuestro país, arroja una conclusión irrefutable: “En la medida en que decrece el grado jerárquico de

las normas, mayores barreras coloca el Estado en la práctica de los derechos públicos subjetivos".<sup>113</sup> Esta afirmación esta fundamentada en numerosos ejemplos que rebasan el ámbito de lo laboral. Tal característica de nuestro sistema normativo es expresión del papel que el Derecho debe cumplir en un sistema como el mexicano: el de ser un "dispositivo de fuerza permanente que garantiza las condiciones generales de la producción capitalista". Así, el control no se da tan abiertamente al nivel de las disposiciones constitucionales, pues con ellas se pretende preservar el disfraz de "progresista" y "democrático" del gobierno, sino que los mecanismos restrictivos empiezan a introducirse en los peldaños descendientes del sistema normativo.

Lo anterior consideración se aprecia claramente en el caso de los derechos laborales y más aún en aquellos que se refieren al ejercicio colectivo.

Constatamos así cómo los derechos de libertad sindical y de huelga son contemplados en términos amplios en el texto constitucional; pero a partir de su reglamentación se introducen las cortapisas, las frases condicionadoras que vienen a hacer nugatorio su ejercicio. Tal es el caso del registro sindical y de las disposiciones en materia de huelga contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>113</sup> LARRAÑAGA, Eduardo. *Régimen Administrativo de los Derechos Humanos en México*. UAM, 1984. Pág. 17.

En este espacio se ubica también la requisa, figura que sin estar regulada en la Ley Laboral constituye una severa limitación a derechos laborales fundamentales: la libertad de coalición y el derecho de huelga.

Las disposiciones que la regulan y la forma en que ésta en el texto y en su aplicación práctica viene a afectar los derechos laborales arriba citados.

El precepto que crea la requisa es el artículo 112° de la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuyo texto es el siguiente: “En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público, o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles, inmuebles, y de disponer de todo aquello como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviese al servicio de la vía de que se trate, cuando lo considere necesario”.

Por su parte, los artículos 1° y 2° de la misma ley definen el concepto de “vías generales de comunicación”. La enumeración comprende trabajadores marineros, navegantes, estibadores, portuarios, ferrocarrileros, personal de aire y tierra de aerolíneas, de teléfonos, electricistas, carteros, telegrafistas, trabajadores de radio y televisión de transportes terrestres, etc.

Si analizamos el primero de los artículos citados en relación con los artículos 27° y 123° constitucionales, encontramos lo siguiente:

a) El párrafo tercero del artículo 27° constitucional dispone que “ la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés público”.

Si bien no existe un criterio doctrinal uniforme en torno al significado y alcance del término “modalidades a la propiedad”, podríamos adherirnos a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte y equipara las modalidades con las limitaciones a la propiedad; es decir, considerarlas como restricciones al uso, goce y disposición del dominio.

Ahora bien, en función de este interés general, por darle un sentido social a la propiedad y con el deseo de salvaguardar el interés público en los servicios de comunicación, se ha pretendido justificar la afectación a los derechos colectivos de grupos sociales específicos. Pareciera ser este el razonamiento “ se afecta lo menos por lo más”. Así por ejemplo, en el caso de AEROMEXICO, que más adelante analizaremos, el argumento del Estado sería el de afectar a un Sindicato en el ejercicio de sus derechos de coalición y huelga, a fin de salvaguardar el interés “ nacional”.

Pero surge aquí una cuestión que se escapa del análisis general: el párrafo tercero del mencionado artículo 27°, habla de las modalidades a la propiedad privada. Si consideramos a la requisa como una modalidad a la propiedad (puesto que sería la única forma de encontrarle fundamento constitucional), ella solamente podría practicarse en las empresas propiedad de particulares, es decir, en el sector privado de las vías de

comunicación; no así en los servicios públicos nacionales tales como correos, telégrafos, electricidad y aerolíneas, ya que estos forman parte de los bienes del dominio de la Federación. Es decir, la acción requisitoria en estos servicios (que de hecho ya se ha dado) es violatoria del artículo 27° constitucional.

Ahora bien, en el marco de este precepto, la definición sobre la procedencia de la requisa en el caso de AEROMEXICO mediante Decreto Presidencial (ver Anexo 4) se hace más compleja, pues si atendemos a la composición del capital de la empresa que presta el servicio, nos encontramos que en ella hay concurrencia mixta, si bien es mayoritaria la participación del gobierno federal. Por ello, podría argumentarse en este caso, desde el punto de vista del artículo 27° constitucional, la requisa es precedente. Si bien tal afirmación puede ser cuestionable a partir de un análisis más profundo sobre la ubicación administrativa de esta empresa y sobre la naturaleza del servicio que presta, la polémica en torno a ella es sumamente interesante y la apuntamos como un tema a reflexionar en otro espacio, con mayores elementos y por especialistas en esa materia. En todo caso la conclusión afirmativa sobre la procedencia de la requisa en el servicio de aerolíneas, desde la óptica del artículo 27° constitucional, no invalidaría nuestra afirmación en torno a la anticonstitucionalidad del artículo 112° y demás relativos de la LVGC por lo que se refiere a todos los demás servicios que ellos contemplan y que en nuestro país son prestados en la mayoría de los casos por empresas de propiedad pública.



Donde si queda más de manifiesto la anticonstitucionalidad de la requisa es en el análisis del artículo 123° de la Carta Magna.

En efecto, como lo señalamos en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación, los derechos de huelga y coalición son contemplados en las fracciones XVI, XVII y XVIII de este precepto en términos amplios. La legislación reglamentaria debe simplemente regular el ejercicio de estos derechos. Sin embargo, así como el procedimiento de registro sindical contemplado en la Ley Federal del Trabajo obstaculiza el ejercicio de la libertad sindical al atribuirle al Estado la facultad de intervenir en la constitución de los sindicatos decidiendo cuál debe existir legalmente y cuál no; y así como las disposiciones relativas al emplazamiento de huelga y ala tramitación de éste por parte de las autoridades, constituyen en la práctica restricciones al derecho constitucional de huelga al otorgar facultades amplísimas a dichas autoridades para admitir o desechar tales emplazamientos, también así la regulación que la Ley de Vías Generales de Comunicación hace de la requisa constituye una afectación a los derechos de coalición y huelga. Efectivamente, mediante la requisa, el Estado logra desarticular la organización de los trabajadores. Tal es el caso de aquellas requisas practicadas en contra de los trabajadores telefonistas (en 1982 y en 1984) en que no medió estallamiento de huelga. Con ellas lo que se obtuvo fue el amedramiento de la organización sindical para continuar con la acción combativa frente a la empresa. Obvio es decir que la requisa constituye también un atentado contra el derecho de huelga en la medida en que con ella cesa uno de los objetos fundamentales del ejercicio de este derecho: la suspensión de labores como medio de presión para el logro de

las demandas laborales. En definitiva lo que se combate con esta medida es la toma de conciencia y de organización obreras.

A partir de los anteriores argumentos se puede perfilar la caracterización de la requisita como figura anticonstitucional. Ella es polémica, en tanto que también existen posiciones fundadas que defienden la facultad que asiste al Estado para imponer una medida de este tipo cuando la situación del país realmente lo requiera. Para quienes esto defienden, la incongruencia no se encuentra en la regulación misma de la requisita tal como lo hace el artículo 112° de la LVGC, sino más bien en la aplicación que de ella se ha hecho. Ciertamente, es incuestionable que los decretos requisadores que se han dictado en el país jamás han sido precedidos realmente por situaciones que tipifiquen los presupuestos de “ guerra internacional, alteración del orden público o peligro inminente para la paz interior del país”. Es decir, ni duda cabe que el manejo que el Estado ha hecho de esta figura ha respondido a intereses de índole distinta a los contemplados por la citada ley. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, la incongruencia estatal no radica únicamente en la aplicación de la requisita, sino que va más allá, porque es a partir del mismo texto del precepto que la crea: En la facultad tan discrecional (¿ arbitraria?) que se otorga al Gobierno para aplicarla cuando a su juicio sea necesario y para disponer de los servicios como lo juzgue conveniente. También es arbitraria por indefinida la disposición que permite al Gobierno utilizar el personal cuando lo considere necesario. Lo subjetivo de estas facultades da lugar a que el Estado haga uso de ellas con un criterio político. Y ello es precisamente lo que ha sucedido en la historia de su ejecución: han sido las

consideraciones de “peligrosidad política” de ciertas luchas obreras las que han dado lugar a los decretos requisidores. Ello lo veremos más detalladamente al comentar el caso de la última requisita al servicio telefónico; pero este procedimiento ha sido el común denominador de todos los casos: en la álgida de la lucha obrera y ante la torpeza o impotencia de empresas y autoridades laborales para dominar la situación, el Gobierno la decreta. Obtiene así el fundamento legal para actuar de acuerdo a las necesidades políticas o económicas del sistema. No hay necesidad de someterse a un procedimiento laboral alguno. Basta que a “su juicio” surja la situación de emergencia.

Hay un argumento más para fundamentar la anticonstitucionalidad de la requisita: la violación que el artículo 112° de la LVGC hace respecto al artículo 5° de la Constitución: ésta se configura con la obligación que el primero de los preceptos citados impone a los trabajadores para reiniciar las labores una vez decretada. Tal orden contradice el texto del precepto constitucional citado que establece “nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”. Pero es el caso que la Ley de Vías en su artículo correspondiente permite “utilizar el personal que estuviese al servicio de la vía de que se trate, cuando lo considere necesario” y, en general, los decretos requisidores “ordenan” a los trabajadores a continuar con su trabajo a pesar de que éste se encuentre suspendido en virtud de un movimiento de huelga. La desobediencia de esta orden tipifica el delito de sabotaje contemplado en el artículo 140° del Código Penal para el Distrito Federal: “Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al

que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias de Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones, plantas siderúrgicas; eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción de artículos de consumo necesario de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de transtornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Por todo lo anterior, consideramos que la requisa es una institución violatoria de garantías constitucionales y por tanto de derechos humanos.

No dejamos de reconocer que los presupuestos que contempla el precepto que la crea se refieren a situaciones que de darse realmente, ameritan el establecimiento de límites para la acción colectiva de los trabajadores, en aras del respeto al interés genuino de la sociedad cuando esta atraviesa momentos críticos. Pero consideramos que si ese es el objetivo, la ley debería reglamentar esta figura de una forma distinta a la actual en la que realmente se lograra el respeto a los derechos de los trabajadores y la atención a situaciones de emergencia.

Finalmente, debe señalarse que la regulación legal de la requisa además de restringir garantías constitucionales, viola derechos laborales trascendentales como lo son aquellos que se refieren a la aplicabilidad en cada centro de trabajo del contrato colectivo de trabajo, por encima de la propia ley laboral. En estos contratos se establecen procedimientos específicos para el ingreso del personal (cláusulas de preferencia sindical)

y criterios para determinar los puestos de base y de confianza . Todos estos mecanismos son nulificados por el contenido de los decretos requisadores, los que permiten a la empresa contratar personal al margen de los procedimientos contractuales e imponer personal de confianza para realizar labores propias del personal de base.

No es admisible que bajo la consideración de atender al interés general se vulneren derechos de amplios grupos sociales, porque también es una obligación del Estado protegerlos mediante la adecuada regulación de medidas como la requisa. Siempre habrá lugar a la injusticia cuando quienes estén autorizados para dar contenido a conceptos como “utilidad pública”, “bien común”, etc., estén investidos de facultades ilimitadas.

Coincidimos con quienes afirman que “el concepto de utilidad pública es otra excusa del poder... Se ha convertido en la herramienta estatal por excelencia para restringir los derechos humanos... Envolturas legales que encubren una prohibición, una sanción, una represión. Todo se vale mientras se conserve el orden interior: hasta violar la Constitución”.

### ***4.3 EL CASO DE LOS TELEFONISTAS.***

No pretendemos realizar un análisis exhaustivo sobre las requisas practicadas en Teléfonos, ni mucho menos una evaluación de la lucha de

los trabajadores telefonistas. En realidad hemos seleccionado el caso de la requisa iniciada el 7 de septiembre de 1984 para ejemplificar los planteamientos de los capítulos precedentes. También lo hemos seleccionado por ser un caso sumamente representativo de la posición que asume el Estado Mexicano - en un período de crisis- frente al movimiento obrero y, fundamentalmente, ilustra sobre el papel del Derecho como legitimador de medidas represoras.

De ahí que las referencias históricas sean circunstanciales y se utilicen sólo para fundamentar nuestra apreciación en torno a la naturaleza jurídica y política de la Requisa.

Los telefonistas constituyen un gremio que a setenta años de haberse sindicalizado, han protagonizado una combativa carrera sindical que se ha acelerado vertiginosamente. El sindicato de los telefonistas nacido por la fusión de los trabajadores de la Compañía Ericson y de Teléfonos de México en 1950, protagonista de dos huelgas antes de su creación como Sindicato. La primer Huelga se dio en marzo de 1944 que duró más de un mes, que concluyó con la requisa y otra en noviembre de 1950 que tuvo el mismo fin. En total, un repaso cuantitativo de las luchas de los telefonistas arroja los siguientes resultado: alrededor de dieciséis movilizaciones, doce de ellas en las que medio movimiento de huelga; una lucha de gran trascendencia por la democratización de su Sindicato (1976) y diez requisas.

Los anteriores datos nos ilustran sobre el carácter combativo de este gremio y permite entender la actitud de la empresa y el aparato estatal han

asumido frente a sus demandas, actitud que se ha caracterizado como de suma dureza e intransigencia. En efecto, en su relación con este Sindicato, el Estado ha hecho valer todo el rigor de su fuerza - disfrazada de legalidad - y así la requisita ha representado la única medida efectiva con la que ha logrado acallar su organización. Ante la impotencia estatal, ella ha detenido el avance de su lucha. Por ello es exacta la afirmación de que esta figura "ha sido creada, mantenida y ejecutada como un especial instrumento del Estado para negar las demandas de los trabajadores de esa industria".

La historia de la última ejecución de este instrumento "anti-huelga" como lo calificó el periodista Francisco Martínez de la Vega, se inicia el 7 de septiembre cuando los periódicos informan que "luego de 5 días de trastorno en el servicio de comunicación telefónica y en el período de prórroga de la huelga emplazada por el Sindicato del ramo, el Gobierno Federal requisó ayer a las doce horas la empresa paraestatal Teléfonos de México, S.A.". <sup>114</sup>

Su objeto: "Garantizar la eficiente prestación del servicio telefónico".

La causa que lo originó: "problemas laborales que deterioraron considerablemente los servicios y las tareas que desempeña la empresa. La afectación de los servicios que ella presta al Gobierno Federal, ponen en peligro la seguridad y la economía del país que el Estado tiene la responsabilidad de evitar". <sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> Excélsior, 8 de Septiembre de 1984.

<sup>115</sup> Uno más Uno, 8 de Septiembre de 1984.

El funcionario de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que quedó a cargo de la requisita, señaló que se “utilizarán los servicios del actual personal con sujeción a las normas del Contrato Colectivo de Trabajo y podrá, en su caso, emplear otro distinto a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio telefónico”.<sup>116</sup>

Desde el primer momento, las autoridades requisadoras pretendieron desligar la ejecución de esta medida de cualquier conexión con aspectos laborales: “no se juzgó sobre la problemática de orden laboral que prevalece en la empresa, sino que se procura preservar y mantener la continuidad del servicio”<sup>117</sup>. “La requisita se realizó para asegurar el derecho que tienen los mexicanos a la libre comunicación y no con el objeto de impedir la huelga”, informó días después el secretario del ramo, en su comparecencia ante en Congreso.

Sin embargo, la visión de los trabajadores es diferente: “El problema es que con la requisita, prácticamente se pierden los derechos sindicales, se anula el Contrato Colectivo de Trabajo y se ejerce una constante presión y hostigamiento por parte del personal uniformado que patrulla constantemente las instalaciones”.<sup>118</sup>

El escenario político que enmarca los hechos que dieron lugar a las anteriores declaraciones, se caracteriza por un estado general de agitación

---

<sup>116</sup> Excélsior, 15 de Septiembre de 1984.

<sup>117</sup> Uno más Uno, 8 de Septiembre de 1984.

<sup>118</sup> Uno más Uno, 8 de Septiembre de 1984.



laboral derivada del periodo de crisis económica por el que atraviesa nuestro país y en particular los sectores populares de la población. Pero, como antecedente más inmediato, se encuentra el ambiente generado en el sector laboral por el incremento decretado en junio de 1984 para los salarios mínimos que planteó el sindicalismo oficial e independientemente el reto de lograr incrementos salariales de "emergencia" para los trabajadores que teniendo ingresos superiores al mínimo legal no fueron beneficiados por la medida gubernamental decretada. Los logros son desiguales: en algunos casos se obtienen aumentos que si bien no son cuantitativamente importantes si constituyen avances sindicales. En otros centros de trabajo, la patronal adopta una posición inflexible: se niega a atender la demanda de los trabajadores (20.2% de incremento salarial), argumentando que no tiene posibilidades para otorgarlo. Tal es el caso, entre otros, de las universidades, de las empresas paraestatales —entre ellas Teléfonos- y de un sin fin de pequeñas y medianas empresas.

Si bien tal argumentación pudiera ser realista para el caso de muchos centros de trabajo de los sectores privado y público, que operan en números rojos, no es el caso de la telefonía nacional, empresa que aún a pesar de la crisis ha reportado boyantes ganancias. Así se advierte cómo la posición intransigente asumida por la paraestatal, responde más a un planteamiento de política laboral a nivel nacional que de la imposibilidad económica real para otorgar dicho aumento. Tal política explica también el comportamiento asumido por las Autoridades de la Junta de Conciliación y Arbitraje al no dar trámite al emplazamiento de huelga presentado por el Sindicato de telefonistas cuyo objeto era la obtención del citado aumento de emergencia

(julio de 1984). Con este acuerdo la autoridad laboral se coloca en un plano de burda ilegalidad violando lo dispuesto por el Artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, que señala entre las causales de huelga, el conseguir el equilibrio entre los factores de la producción; también viola lo dispuesto por el Artículo 923° del mismo código que señala las causas por las que la Junta puede abstenerse de dar trámite a un emplazamiento de huelga. Más aún, la autoridad laboral se contradice con su propio comportamiento respecto a cientos de emplazamientos presentados en esos días con el mismo objeto así como con la actuación que ella misma tuvo respecto al segundo emplazamiento que tuvieron que formular los trabajadores telefonistas, el cual sí fue admitido.

La justificación que en su momento esgrimió el Presidente de la Junta y que luego retomó el Secretario del Trabajo en su comparecencia ante el Congreso de la Unión, fue la de que la negativa de trámite se fundamentó en una jurisprudencia, que como se sabe, señalaron, tiene carácter obligatorio. Resulta curioso, que en este caso se recurriera a dicha jurisprudencia que data de los años 40 (Tesis Corona), que en su tiempo sirvió para reprimir luchas significativas deteniendo los trámites de huelga, al establecer que la vigencia de un Contrato Colectivo de Trabajo presume que existe equilibrio entre los factores de la Producción. La aplicación de esta tesis fue matizada posteriormente por las autoridades laborales al señalar que tal presunción admitía prueba en contrario. Sin embargo, “la dificultad radica en precisar en qué oportunidad deben los trabajadores demostrar el equilibrio, puesto que ello implicaría que la Junta entrara a juzgar el fondo del conflicto, facultad de la que carece a menos que se

someta el conflicto a su arbitraje”.<sup>119</sup> Los casos en que la Tesis Corona ha sido aplicada demuestran que siempre se ha admitido el emplazamiento y con posterioridad se ha hecho tal apreciación. En el caso de los telefonistas, la Junta no entró en tales minuciosidades, simplemente se abstuvo de dar trámite al emplazamiento.

Una vez más, el discurso formal de la juridicidad encubre y deforma la realidad. En la calificación de prioridades subsiste la razón del Estado sobre la de los trabajadores, que refleja –ni duda cabe– una dura realidad de vida (cuyo cabal conocimiento no le es ajeno al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ni al Secretario de Trabajo); ello independientemente de lo discutible que es la aplicabilidad de una jurisprudencia ya en desuso, respecto de disposiciones de la ley reglamentaria. El orden jurídico nuevamente es manipulado en función del ejercicio del poder.

Si sometemos la anterior relación de hechos a un detenido análisis podemos llegar a las siguientes conclusiones.

1. El comportamiento de los trabajadores telefonistas durante el periodo de pre-huelga (portación de gafetes, vestimenta generalizada de rojo y negro, paros “relámpago”, nutrida asistencia a las asambleas sindicales, etc.), demostró el alto nivel de conciencia de clase, disciplina y organización alcanzados por ese gremio, que por ello es considerado por el Gobierno y

---

<sup>119</sup> BENSUSÁN, Graciela. Op. Cit. Capítulo III. Pág. 13.

algunos sectores de la burguesía como “aristocracia gremial... líderes voraces de poder y representatividad fincada en la intolerancia y el irresponsable pastoreo”.<sup>120</sup> Estas apreciaciones, ocultan realmente la preocupación que provoca en ciertas esferas de poder la acción organizada de los trabajadores que pone en cuestionamiento la legitimidad de dicho poder y la supuesta estabilidad social.

Indudablemente que medidas como la requisa que según hemos visto tienen como finalidad última la desarticulación de las luchas obreras cumplen en definitiva ese objetivo: comentarios de los propios trabajadores reflejan que lo central de su aplicación es la intimidación que provocan sobre sus destinatarios, la sensación de que son vigilados y que eventualmente pueden ser sancionados. Este temor, se hizo realidad con las “investigaciones” respecto de alrededor de 300 trabajadores y del despido de 60 de ellos. En la empresa privaba un ambiente de terror que inclusive convirtió la inicial negociación por incremento salarial en la negociación por la reinstalación de los despedidos y por la supresión de la requisa. La patronal logró su objetivo: la petición salarial fue olvidada y archivado el emplazamiento a huelga.

2. Los acontecimientos en el Sindicato de Teléfonos son también representativos de la posición que el Estado mexicano observa en una situación de crisis, en la que se hace patente la dureza en sus relaciones con el movimiento obrero pero muy en particular con aquellos sectores que se

---

<sup>120</sup> MONTENEGRO, Manuel Roberto. Requisa Telefónica. Derecho de Usuarios, en Excelsior, 15 de Septiembre de 1984

atreven a confrontar su actuación y que a su vez son voceros del malestar popular.

Ante la necesidad de legitimar esta postura se acude a todo tipo de fórmulas: desde los reconocimientos a la “paciencia obrera”, la conciliación de los conflictos, hasta la aplicación de jurisprudencia obsoletas. Cuando ellas ya son inoperantes sólo queda el recurso de la represión frontal, directa, disfrazada con un cierto velo de legalidad. Es ahí donde entra en juego la requisa.

Las justificaciones oficiales de su aplicación tienen que ver, como ya señalamos con la “preocupación del Gobierno por salvaguardar la paz pública, el bien común, etc.”, aun cuando ya sabemos lo que encubren estos conceptos. Así es posible llegar al absurdo de declaraciones como las del Secretario del Trabajo en el sentido de que “la requisa no es contra los trabajadores, es para sustituir la administración de una empresa que no garantiza la prestación de un servicio que puede afectar el orden social y el orden jurídico nacional”.<sup>121</sup> ¿Desde cuándo la ineficiencia de las empresas se sanciona con la requisa? ¿No parece más lógico reemplazar a los funcionarios ineptos?

En el discurso del poder son consideraciones como las anteriores las que han llevado a que “las necesidades básicas del hombre no sean retomadas como una exigencia imperiosa para cualquier régimen político y que la

---

<sup>121</sup> Excélsior, 19 de Septiembre de 1984.

c) Finalmente, la aplicación de la requisita telefónica nos ilustra sobre lo dicho en líneas anteriores respecto a cómo ella contradice el papel que el artículo 123° constitucional atribuye al Estado como mediador de las relaciones de producción. Efectivamente, a pesar de que el Gobierno declara en el decreto respectivo que se abstiene de prejuzgar sobre la situación laboral existente en la empresa, los acontecimientos nos indican como la práctica de esta medida le permitió intervenir activamente en la problemática, mas no para conciliar, sino para apoyar abiertamente a uno de los polos de la conflictiva. Ello permitió que prosperara la acción empresarial de investigaciones, sanciones, ausencia de pagos, medidas intimidatorias y despidos.

Todo proyecto de sociedad más justa debe rebasar definitivamente, como sabemos, la estructura jurídica actual, la que indudablemente está jugando un papel relevante en el proceso de integración del movimiento obrero de vanguardia. De ahí la importancia de su estudio.

Para quienes sostenemos la necesidad del análisis crítico de las instituciones jurídicas y vemos en él la posibilidad de desentrañar el papel que juega el Derecho en un sistema capitalista como el nuestro, reviste también particular interés el que a partir de esta crítica se favorezca la búsqueda por desarrollar usos alternativos de dicha legalidad. Pretendemos participar así, si quiere limitadamente, en el vasto espacio de la lucha obrera. Este breve trabajo de investigación tiene ese fin.

# *Anexos*

# *Anexo 1*



## *Anexo I*

# **PACTO INTERNACIONACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.**

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 1981. Aprobado y abierto a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966.*

## **PREÁMBULO**

Los Estados Partes en el presente Pacto.

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana.

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Convienen en los artículos siguientes:

## PARTE I

### ART. 1º

- 1.- Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
- 2.- Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como el derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
- 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y

respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la carta de las Naciones Unidas.

## PARTE II

### ART. 2°

1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3.- Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

ART. 3° Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente pacto.

**ART. 4º** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente pacto por el Estado éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por Ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

**ART. 5º**

1.- Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2.- No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un País en virtud de Leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce en menor grado.

**PARTE III**

**ART. 6º**

1.- Los estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2.- Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

**ART. 7º** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a los de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  - ii) Condiciones de existencia digna para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

## ART. 8°

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las Leyes de cada país.

2.- El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3.- Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar

medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho convenio o a aplicar la Ley en forma que menoscabe dichas garantías.

**ART. 9°** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al Seguro Social.

**ART. 10°** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

- 1.- Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
- 2.- Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho periodo a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
- 3.- Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligra su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la Ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la Ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

## **ART. 11°**

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas aproximadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2.- Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas completos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena autorización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que exportan.

## **ART. 12°**

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.



2.- Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesidades para:

- a) La reducción de natalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

#### ART. 13°

1.- Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza prima debe ser obligatoria accesible a todos gratuitamente.

- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.
- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4.- Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los

principios enunciados en el párrafo 1° y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el ESTADO.

**ART. 14°** Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte de él, aún no haya podido instruir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de la acción para la aplicación progresiva dentro de un número razonable de años fijados en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

**ART. 15°**

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a). Participar en toda la vida cultural,
- b). Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c). Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que les correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2.- Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesidades para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

#### **PARTE IV**

##### **ART. 16º**

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esa parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2.-

- a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;
- b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación

con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

#### **ART. 17°**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos interesados.
- 2.- Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Pacto.
- 3.- Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

**ART. 18°** En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación de tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponde a su campo de actividades: Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con este cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

**ART. 19°** El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio y recomendación de carácter general, o para la información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16° y 17°, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18°.

**ART. 20°** Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19° o toda referencia a toda recomendación general que consten en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

**ART. 21°** El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general así como un resumen de información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

**ART. 22°** El Consejo Económico y Social podrá señalar a otros órganos de Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de presentar asistencia técnica toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro

de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

**ART. 23°** Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinados asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar las consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

**ART. 24°** Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

**ART. 25°** Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar libremente sus riquezas y recursos naturales.

## PARTE V

### ART. 26°

- 1.- El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
- 2.- El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de Naciones Unidas.
- 3.- El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
- 4.- La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 5.- El secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

### ART. 27°

- 1.- El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de Naciones Unidas.
- 2.- Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él, después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de



ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**ART. 28°** Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales sin limitación ni excepción alguna.

**ART. 29°**

1.- Todo Estado parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará a una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas: Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2.- Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3.- Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las han aceptado, en tanto que los demás Estados Partes

serán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

**ART. 30°** Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26°, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo.

- a). Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26°;
- b). La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27°, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29°.

**ART. 31°**

1.- El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2.- El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26°.

Al depositar su instrumento de adhesión al Pacto el 23 de marzo de 1981, el Gobierno de México hizo la siguiente declaración interpretativa:

Hace reserva respecto al artículo 8° que se aplicará en México bajo las condiciones y en conformidad al procedimiento establecido en las respectivas disposiciones de la constitución y la legislación complementaria.

Este es el fundamento por el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos no conoce de aspectos de carácter laboral, sin embargo aunque este documento se encuentra en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, existe otro TRATADO depositado en la Organización de Estados Americanos, donde México no hizo reserva en materia laboral, de tal manera que si en algún asunto donde se violen derechos humanos se acude a la instancia internacional, ésta podría intervenir en la controversia determinando si son violados derechos humanos contenidos en el documento del cual México es parte.

A continuación aparece el texto del tratado donde México no ejerció el derecho de reserva en materia laboral.

## *Anexo 2*

## *Anexo 2*

# CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1981. Abierto a firma, ratificación y adhesión el día 22 de noviembre de 1969.*

## PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este continente dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la apersona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional. Reiterando que,

con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria ( Buenos Aires 1967 ) aprobó la incorporación de la propia carta de la organización de normas más amplias sobre derechos económicos sociales y educacionales, resolvió una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

#### Capítulo I

##### Enumeración de los deberes.

**ART. 1º.-** Obligación de respetar los derechos.

1.- Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su pleno y libre ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

**ART. 2°.** - Deber de adoptar disposiciones de derecho internacional.

Si en ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## Capítulo II

### Derechos civiles y políticos.

**ART. 3°.** Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

**ART. 4°.** Derecho a la vida.

**ART. 5°.** Derecho a la integridad personal.

**ART. 6°.** Prohibición de la esclavitud y servidumbre.

**ART. 7°.** Derecho a la libertad personal.

**ART. 8°.** Garantías judiciales.

**ART. 9°.** Principio de legalidad y de retroactividad.

**ART. 10°** Derecho a la indemnización

**ART.11°** Protección de la honra y la dignidad.

**ART. 12°** Libertad de conciencia y de religión.

**ART. 13°** Libertad de pensamiento y de expresión.

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**ART.14°** Derecho de rectificación o respuesta.

**ART.15°** Derecho de reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

**ART. 16°** Libertad de asociación.

1.-Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos, o de cualquier otra índole.

2.-El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3.-Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de policía.

**ART. 17°** Protección a la familia.

**ART. 18°** Derecho al nombre.

**ART. 19°** Derechos del niño.



**ART. 20°** Derecho a la nacionalidad.

**ART. 21°** Derecho a la propiedad privada.

**ART. 22°** Derecho de circulación y residencia.

**ART. 23°** Derechos políticos.

**ART. 24°** Igualdad ante la Ley.

**ART. 25°** Protección judicial.

### Capítulo III

#### Derechos económicos, sociales y culturales.

**ART. 26°** Desarrollo progresivo.

### Capítulo IV

#### Suspensión de garantías, interpretación y aplicación.

**ART. 27°** Suspensión de garantías.

**ART. 28°** Cláusula federal.

**ART. 29°** Normas de interpretación.

**ART. 30°** Alcance de las restricciones.

**ART. 31°** Reconocimiento de otros derechos.

### Capítulo V

#### Deberes de la persona.

**ART. 32°** Correlación entre deberes y derechos.

**Parte II**  
**MEDIOS DE LA PROTECCION.**

**Capítulo VI**  
**De los órganos competentes.**

**ART. 33°** Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención:

- a). La Comisión Interamericana de derechos humanos, llamada en adelante la Comisión,
- b). La Corte Interamericana de derechos humanos, llamada en adelante la Corte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*Sección 1. Organización*

**ART. 34°** La comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

**ART. 35°** La comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

### **ART. 36°**

1.- Los miembros de la comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2.- Cada uno de dichos gobiernos pueden proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una tema, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

### **ART. 37°**

1.- Los miembros de la comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expedirá al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2.- No puede formar parte de la comisión más de un nacional de un mismo Estado.

**ART. 38°** Las vacantes que ocurrieren en la comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el estatuto de la comisión.

**ART. 39°** La comisión preparará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio reglamento.

**ART.40°** Los servicios de secretaría de la comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y deben disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la comisión.

### Sección 2. *Funciones.*

**ART. 41°** La comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44° al 51° de esta convención; y
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

**ART. 42°** Los Estados partes deben remitir a la comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las comisiones ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

**ART. 43°** Los Estados partes se obligan a proporcionar a la comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta convención.

### Sección 3. *Competencia.*

**ART. 44°** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la organización, puede presentar a la comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta convención por un estado parte.

#### **ART. 45°**

1.- Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta convención.

2.- Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por lo cual reconozca la referida competencia de la comisión. La comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3.- Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4.- Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha organización.

## ART. 46°

1.- Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la comisión, se requerirá

- a) que se hayan interpuesto y los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional gubernamental reconocidos.
- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y
- d) que en caso del artículo 44° la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2.- Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo, no se aplicarán cuando

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega ha sido violados;
- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

- ART. 47°** La comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44° y 45° cuando
- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46°;
  - b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta convención;
  - c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia; y
  - d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la comisión u otro organismo internacional.

#### Sección 4. *Procedimiento.*

#### **ART. 48°**

1.- La comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue violación de cualquiera de los derechos que consagra esta convención, procederá en los siguiente términos

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informes al gobierno del estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.



- c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevivientes.
  - d) Si el expediente no ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o en la comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la comisión realizará, y los Estados interesados le proporcionarán todas las facilidades.
  - e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así lo solicita, las exposiciones verbales o escritas que presentes los interesados.
  - f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta convención.
- 2.- Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

ART. 49° Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del artículo 48°, la comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados partes en esta convención y comunicado después para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si

cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

#### **ART. 50°**

- 1.- De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el estatuto de la comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que se hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48°.
- 2.- El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.
- 3.- Al transmitir el informe, la comisión puede formular las proposiciones y las recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### **ART. 51°**

- 1.- Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los estados interesados del informe de la comisión, al asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la corte por la comisión o por el estado interesado, aceptando su competencia, la comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
- 2.- La comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen a remediar la situación examinada.

3.- Transcurrido el período fijado, la comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe.

## Capítulo VII

### La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### Sección I. *Organización.*

#### **ART. 52°**

1.- La corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la organización elegidos a título personal entre juristas de las más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2.- No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

#### **ART. 53°**

1.- Los jueces de las cortes serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2.- Cada uno de los Estados partes pueden proponer hasta tres candidatos nacionales del Estado que los propone de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### **ART.54°**

1.- Los jueces de la corte serán elegidos para una periodo de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de esos tres jueces.

2.- El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de éste.

3.- Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos son serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### **ART. 55°**

1.- El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2.- Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la corte en calidad de juez ad hoc.

3.-Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4.- El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52°.

5.- Si varios Estados partes en la convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la corte decidirá.

**ART. 56°** El quórum para las deliberaciones de la corte es de cinco jueces.

**ART. 57°** La comisión comparecerá en todos los casos ante la corte.

**ART. 58°**

1.- La corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados partes en la convención, pero podrán celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados partes en la convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la corte.

2.- La corte designará a su secretario.

3.- El secretario residirá en la sede de la corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

**ART. 59°** La secretaría de la corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del secretario de la corte, de acuerdo con las normas administrativas de la secretaría general de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el secretario de la corte.

**ART. 60°** La corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su reglamento.

### *Sección 2. Competencia y funciones.*

#### **ART. 61°**

- 1.- Sólo los Estados partes y la comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la corte.
- 2.- Para que la corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48° a 50°.

#### **ART. 62°**

- 1.- Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención.

2.- La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la organización quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la organización y al secretario de la corte.

3.- La corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención social.

#### **ART. 63°**

1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho libertad protegidos en esta convención, la corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad calculados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2.- En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que consideren pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la comisión.

**ART. 64°**

1.- Los Estados partes de la organización podrán consultar a la corte a cerca de la interpretación de esta convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

2.- La corte, a solicitud de un Estado miembro de la organización podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

**ART. 65°** La corte someterá a consideración de la Asamblea General de la organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

*Sección 3. Procedimientos.*

**ART. 66°**

1.- El fallo de la corte será motivado.

2.- Si en fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión desidente o individual.

**ART. 67°** El fallo de la corte interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.



#### **ART. 68°**

- 1.- Los Estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la corte en todo caso en que, sean partes.
- 2.- La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

**ART. 69°** El fallo de la corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la convención.

### Capítulo VIII

#### Disposiciones comunes.

#### **ART. 70°**

- 1.- Los jueces de la corte y los miembros de la comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan además, de los privilegios necesarios para el desempeño de sus funciones.
- 2.- No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la corte ni a los miembros de la comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

**ART. 71°** Son incompatibles los cargos de juez de la corte o miembro de la comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforma a lo que se determine en los respectivos estatutos.

**ART.72°** Los jueces de la corte y los miembros de la comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viajes serán fijados en el programa presupuesto 97 de la organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la corte de su secretaria. A estos efectos, la corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y los someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la secretaria general. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

**ART. 73°** Solamente a solicitud de la comisión o de la corte, según el caso corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la comisión o jueces de la corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la organización en el caso de los miembros de la comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados partes en la convención, si se tratare de jueces de la corte.

**PARTE III**  
**DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.**

**Capítulo IX**

**Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia.**

**ART. 74°**

- 1.- Esta convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
- 2.- La ratificación de esta convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
- 3.- El secretario general informará a todos los Estados miembros de la organización de la entrada en vigor de la convención.

**ART. 75°** Esta convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

**ART.76°**

- 1.- Cualquier Estado parte directamente y la comisión y la corte, por conducto del secretario general, puede someter a la Asamblea General,

para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta convención.

2.- Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en esta convención. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que se depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### **ART. 77°**

1.- De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31°, cualquier Estado parte y la comisión podrán someter a la consideración de los estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de la protección de la misma otros derechos y libertades.

2.- Cada protocolo debe fijar modalidades de entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados partes en el mismo.

#### **ART. 78°**

1.- Los Estados partes podrán denunciar esta convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al secretario general de la organización, quien debe informar a las otras partes.

2.- Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta convención en lo que concierne a

todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

## Capítulo X

### Disposiciones transitorias.

#### Sección 1. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

**ART. 79°** Al entrar en vigor esta convención, el secretario general pedirá por escrito a cada Estado miembro de la organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los estados miembros de la organización al menos treinta días antes de la próxima asamblea general.

**ART. 80°** La elección de los miembros de la comisión se hará entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79°, por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos dos candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma en que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. *Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

ART. 81° Al entrar en vigor esta convención, el secretario general pedirá por escrito a cada Estado parte que presente dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El secretario general presentará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

ART. 82° La elección de jueces de la corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados partes en la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Al depositar su instrumento de adhesión a la convención, el 24 de marzo de 1981, el Gobierno de México hizo las siguientes declaraciones interpretativas y reservadas:

### Declaraciones Interpretativas.

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4° (el Gobierno Mexicano) considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del Gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las compendiadas en el párrafo 3 del artículo 12°.

### Reserva.

El Gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23° ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130°, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

## *Anexo 3*





## *Anexo 4*

**DIARIO OFICIAL.**

*Lunes 1 de junio de 1998.*

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

**DECRETO** por el que se requisan todos los bienes de la empresa denominada Aerovías de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

*ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27° de la propia Constitución; 2°, 3° y 112° de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1°. Y 83° de la Ley de Aviación Civil; 36° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

**CONSIDERANDO**

Que los servicios de transporte aéreo deben prestarse en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y uniformidad de acuerdo con la citada Ley de Aviación Civil; y que la empresa Aerovías de México,

S.A. de C.V., concesionaria y permisionaria del servicio de transporte aéreo, es una de las empresas más representativas en el sector, por la cobertura e importancia de la demanda que satisface;

Que la empresa ha sido emplazada a huelga por la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México, ante las autoridades laborales competentes, para las 24:00 horas del día 31 de mayo de 1998, en virtud del conflicto laboral planteado por sus trabajadores;

Que de estallar la huelga, se provocaría el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y uniformidad en la prestación de los servicios aéreos, se afectaría el abastecimiento y distribución de insumos básicos, y se aislaría a importantes regiones y plazas del territorio nacional, en las que únicamente presta el servicio dicha empresa;

Que tal situación pondría en peligro a la economía nacional por la paralización de importantes sectores económicos que dependan del transporte aéreo;

Que el artículo 83º de la Ley de Aviación Civil establece que el Ejecutivo Federal, en los casos de peligro inminente para la economía nacional, podrá hacer la requisa de las aeronaves y demás equipo de los servicios públicos de transporte aéreo de los bienes muebles e inmuebles necesarios y disponer de todo ello como lo considere necesario;

Que adicionalmente el artículo 112° de la Ley de Vías Generales de Comunicación confiere al Gobierno Federal la facultad de requisa, en caso de que a su juicio lo exija la economía nacional, las vías generales de comunicación, los medios de transporte, sus servicios auxiliares, Accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles, y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente, y

Que sin perjuicio de que las partes en conflicto continúen los procedimientos y trámites que correspondan ante las autoridades competentes, en relación con el conflicto laboral existente, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO

*ARTÍCULO PRIMERO.*- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requisa todos los bienes de la empresa denominada Aerovías de México, S.A. de C.V., que comprenden las vías generales de comunicación que utiliza, las aeronaves y demás equipo de transporte aéreo, los bienes muebles e inmuebles necesarios para el servicio de transporte aéreo que presta, y los demás derechos inherentes o derivados directamente de la explotación de dichos servicios, para disponer de todo ello como lo juzgue conveniente.

*ARTÍCULO SEGUNDO.*- La administración de los bienes y derechos objeto de la requisa a que se refiere el artículo anterior, queda a cargo de un

administrador general que será designado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes.

El administrador general ejercerá todas las facultades necesarias para que la empresa continúe prestando con eficiencia sus servicios.

Los gastos que la administración ocasione serán a costa de la empresa requisada.

*ARTÍCULO TERCERO.*- El administrador general podrá continuar utilizando los servicios del personal actual de la empresa o, cuando lo considere indispensable, utilizar personal distinto o sustituir a los empleados de confianza.

*ARTÍCULO CUARTO.*- Al tomar posesión de su cargo el administrador general procederá, con intervención de las personas que al efecto se designe, a levantar el inventario general de los bienes y derechos cuya administración se le encomienda.

*ARTÍCULO QUINTO.*- La requisa de los bienes de la empresa continuará hasta que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

## TRANSITORIOS

*PRIMERO.*- El presente Decreto entrará en vigor el día de su fecha.

*SEGUNDO.*- Publíquese este Ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 31 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.

## CONCLUSIONES.

Como resultado del desarrollo del presente Trabajo, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- 1.- Los trabajadores como personas, poseen los derechos humanos inherentes a esa condición y es una obligación del Estado proteger por igual a los asalariados que a los seres humanos que no tengan esta característica.
- 2.- Los derechos humanos de la clase trabajadora tiene como fin esencial el poner en igualdad de condiciones a los trabajadores con los demás sectores de la población, de ahí la importancia de reconocer los derechos de este sector.
- 3.- Uno de los derechos humanos más relevantes de la clase trabajadora es el ejercicio de la Huelga, como resultado de la Asociación por parte de quienes integran este sector.
- 4.- La Huelga como un derecho esencial de los trabajadores, resulta ser el instrumento de presión para exigir de la clase patronal, las condiciones de trabajo que permitan el equilibrio entre los diversos factores de la producción.



5.- La requisa es un procedimiento administrativo cuyo poder ilimitado, faculta a la Autoridad para aplicarla según el interés político lo dicte.

6.-La Requisa aplicada al movimiento de Huelga constituye una violación de los derechos humanos de la clase trabajadora, reconocidos en nuestra Carta Magna.

7.-México siendo miembro de la ONU y la OEA, está obligado a respetar las *Tratados Internacionales* firmados con esos Organismos quienes reconocen el Derecho del Trabajo como un Derecho elemental para el desarrollo de los seres humanos.

## PROPUESTAS.

Por lo analizado en el presente Trabajo de Investigación y como resultado de las Conclusiones a las que llegamos, consideramos de gran importancia plasmar las siguientes Propuestas:

1.- Se requiere que el Reconocimiento que México hace de los Tratados Internacionales signados con la ONU y la OEA en materia laboral, se plasmen en la Constitución y las leyes que de ella emanen a efecto de dar resguardo a los derechos humanos de los trabajadores contenidos en esos Tratados ya reconocidos por nuestra Nación.

2.- Es necesario que actos administrativos como la Requisa no se apliquen para coartar el derecho a la Huelga, cuando las Empresas y el Estado sean incapaces para resolver el conflicto laboral que motiva la suspensión de labores.

3.- Resulta imperante que se elimine el “candado político” que impide a la Comisión Nacional de Derechos Humanos conocer de violaciones a los derechos de la clase trabajadora.

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1998, 670 pp.

Barragán Barragán, José, Los Derechos Humanos en México , Guadalajara Jalisco, Universidad de Guadalajara, 1994, 421 pp.

Barragán Rodríguez, Juan. Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1996, 360 pp.

Bensusán, Graciela. El Derecho del Trabajo en la historia de México: una aproximación general, Editorial Siglo XXI, México, 1989, 125 pp.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 29º Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, 810 pp.

Colautti, Carlos, Derechos Humanos, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995, 285 pp.

Conesa Ruíz, Ana María. Crítica Jurídica. Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas, UAP, no. 6, Puebla, 1987, 218 pp.

Cue Cánovas, Agustín,. El pensamiento de Agustín Cue Cánovas, Editorial Quinto Sol, México, 1988, 189 pp.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Hamberto, Elementos de Derecho Administrativo, México, Editorial Limusa, 1989, 205 pp.

De Buen, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1990, 720 pp.

De Buen, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I, 10 Edición, Editorial Porrúa, México 1997,669 pp.

De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, 15 Edición, Editorial Porrúa, México 1989, 745 pp.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, Editorial Bibliográfica Omega, Argentina, 1977, 1070 pp.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1995, 240 pp.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1997. 1119 pp.

Hernández Martínez, María del Pilar. Constitución y Derechos Fundamentales. Editorial Omega, México, 1983. 125 pp.

Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos, ONU-OEA Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994, 30 pp.

Lara Ponte, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1993, 283 pp.

Larrañaga, Eduardo. Régimen Administrativo de los Derechos Humanos en México. UAM, 1984.

Los Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios Mexicanos, C.N.D.H, 1991, 24 pp.

Luord, Evan, Organismos Internacionales, Traducido por Agustín Contin, Editorial El Manual Moderno, México, 1979, 375 pp.

Madrazo, Jorge, Derechos Humanos: El nuevo Enfoque Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993, 273 pp.

Maria Diez, Manuel, Derecho Administrativo, Editorial Bibliográfica Omega, Buenos Aires, 1969, 609 pp.

Moral Padilla, Luis, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997, 190 pp.

Pacheco, Máximo, Los Derechos Humanos: Documentos Básicos, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1987, 672 pp.

Pérez de León, Enrique. Notas de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México, 1993. 285 pp.

Quintana Roldán, Carlos y Sabido, Norma. Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México, 1998, 477 pp.

Robles, Gregorio, Los Derechos Fundamentales y la Etica en la Sociedad Actual, Editorial Civitas, Madrid, 1992, 205 pp.

Seara Vázquez, Modesto. Tratado General de la Organización Internacional. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1987, 1103 pp.

Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1989, 570 pp.

Silva, Teresa. Ciencias Sociales. Editorial Trillas, México, 1986, 258 pp.

Terrazas, Carlos, Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1996.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1997, 325 pp.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, México, 1985, 880 pp.

Vinuesa, Raúl, Derechos Humanos: Instrumentos Internacionales, Editorial Zavatia , Buenos Aires, 1986 , 819 pp .

## **LEGISLACIÓN.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

## **PUBLICACIONES.**

Revista Justicia y Paz de la CNDH.

Periódico Excélsior.

Periódico Uno más Uno.